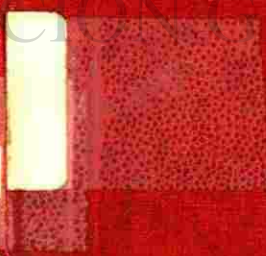




UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA



CODIGO

MILITAR

KX20

.M6

M47

V.4

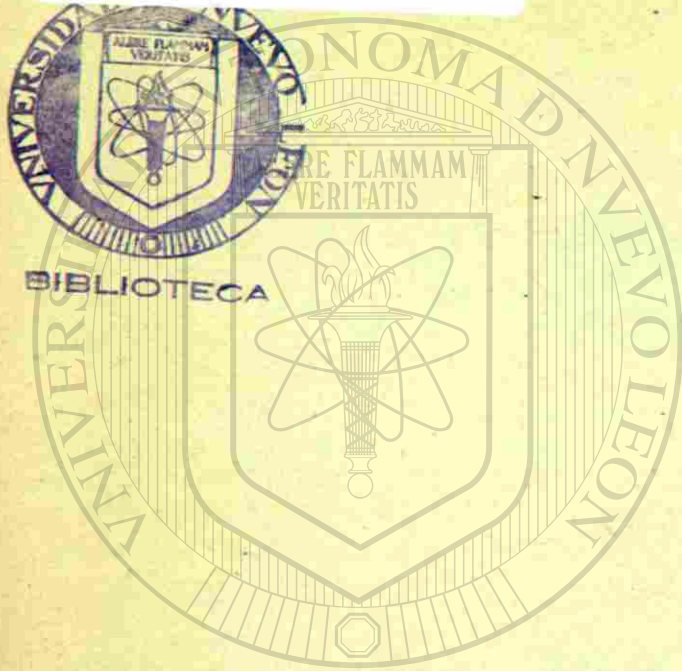
358.133

C

IMPRENTA,



1020014401



1110

344.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Joaquín Caruti Cárdenas

A 344.

Código Militar

LEYES

DE

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

De Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Penal Militar

MANDADAS PONER EN VIGOR

POR DECRETOS NUMS. 183, 184 Y 185, DE 13 DE OCTUBRE DE 1898.

EDICION OFICIAL.

Enrique Tnebbert

TOMO IV.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

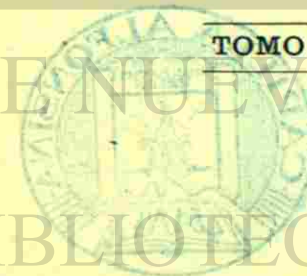
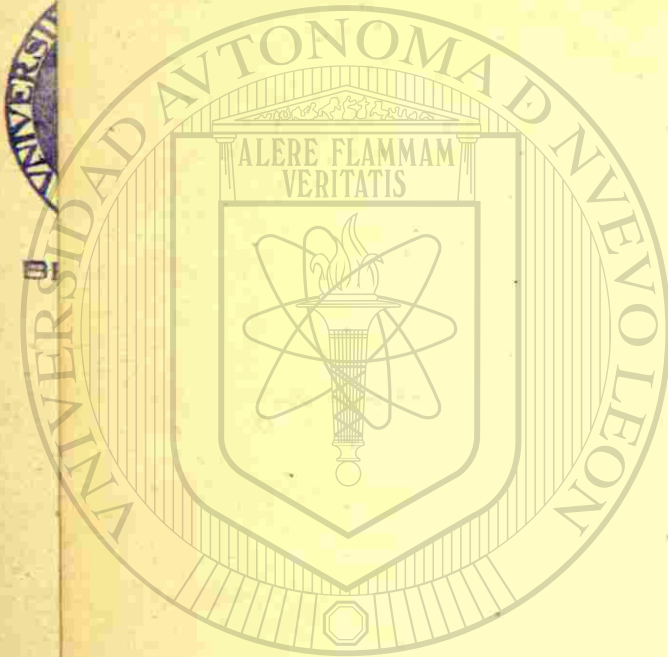
MÉXICO

Imprenta y Litografía de Luis Hermosa,

CALLE DEL AGUILA NUM. 24.

1898

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



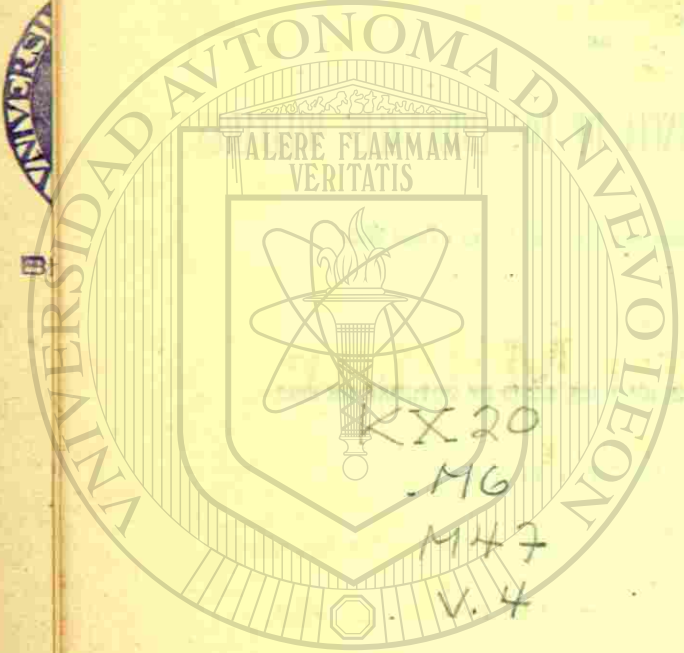
®

Código Militar

LEY



BIBLIOTECA



Código Militar.

LEY

DE

Organización y Competencia de los Tribunales Militares,
mandada poner en vigor
por decreto núm. 183, de 13 de Octubre de 1898.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ACERVO JURIDICO

136481

24138



BIBLIOTECA

ALERE FLAMMAM
VERITATIS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

85118

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO N° 183.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 6° de la Ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

TITULO I.

De la Organización.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1° La administración de la justicia criminal militar, tanto de tierra como marítima, estará encomendada á los tribunales que establece la presente Ley, auxiliados por los funcionarios diversos de los que deben componer dichos tribunales, que en esta misma Ley se expresan, y unos y otros, respectivamente, por los em-

pleados que determine el Título relativo de la Ley de Organización del Ejército.

Art. 2º Para obtener y desempeñar cualquier cargo ó empleo en la Administración de Justicia Militar, se requiere estar expedito en el ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 3º No podrán ser miembros de un mismo tribunal, ni desempeñar ante él las funciones de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, Asesor ó Representante del Ministerio Público, las personas que tengan con cualquiera de las enunciadas en este mismo precepto, parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta sin limitación de grado, ó hasta el cuarto en la colateral.

Art. 4º Tampoco podrán intervenir en un proceso con el carácter de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, Representante del Ministerio Público, Asesor, Jefe Militar ó miembro ó Secretario de un tribunal:

I. El que tuviere relación de parentesco de cualquiera de las clases á que se refiere el artículo anterior, bien con el acusado ó bien con el que, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, hubiere formulado la denuncia, queja ó acusación.

II. El que, sin la expresada circunstancia, hubiere producido la denuncia, queja, ó acusación, que motive ó pueda motivar la formación del proceso, ó aquel contra quien fuere dirigida una de aquellas, cualquiera que sea el que la produzca, y tratándose del mismo proceso que en ella se debiere basar.

III. El que hubiere declarado como testigo en el proceso en que tuviere que intervenir con alguno de los caracteres especificados en el presente artículo.

IV. El que en los cinco años anteriores al juicio, haya figurado como parte civil, ó como acusador, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, en otro juicio criminal contra el acusado.

V. El que con anterioridad hubiere intervenido en el mismo proceso, con otro de los caracteres especificados

en este precepto ó conocido del asunto objeto de él, en el desempeño de una comisión inspectora ó de investigación.

VI. El que tuviere relación de amistad íntima ó de enemistad grave y manifiesta con el acusado.

VII. Aquel contra quien se haya cometido el delito ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de éstos, en los grados á que se contrae la fracción I.

Art. 5º Ningún militar ó asimilado del ramo judicial, puede excusarse de desempeñar los cargos ó empleos de la Administración de Justicia Militar, sino de conformidad con lo preceptuado en esta Ley y en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, ó en la parte de la Ordenanza General del Ejército, relativa al desempeño de las comisiones del servicio.

Art. 6º La administración de la justicia criminal militar será gratuita y todos los documentos relativos á ella se redactarán en papel común, salvo lo que expresamente determine en contrario la Ley de la renta federal del Timbre.

CAPITULO II.

DE LOS JEFES MILITARES CON AUTORIZACIÓN PARA DICTAR ÓRDENES DE PROCEDER.

Art. 7º Están facultados para dictar órdenes de proceder:

I. Los comandantes de destacamentos, tropas en marcha ó de guarnición que, aunque dependan directamente de otro Jefe superior facultado expresamente por la ley para dictar la orden de proceder, se hallen á distancia y en condiciones tales respecto de él, que no puedan recabar esa orden con la oportunidad necesaria para que se pronuncie el auto de formal prisión por quien corresponda y dentro del término constitucional.

II. El Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército ó Comandante en Jefe de fuerzas navales y los de las Di-

visiones, Brigadas, Secciones ó buques que operen aisladamente.

III. Los Jefes de las armas federales en los Estados.

IV. Los Jefes de Zona.

V. Los Comandantes Militares.

VI. La Secretaría de Guerra, en los casos en que así fuere necesario, conforme á lo mandado en la Ley de Procedimientos respectiva.

Art. 8º Los Jefes de que trata el artículo anterior, ejercerán las facultades judiciales que la ley les concede, en todos los lugares que estuvieren bajo su mando, observándose respecto de los de las Zonas y de los de las armas federales en los Estados, las siguientes reglas:

I. Los Jefes de Armas ejercerán dichas facultades exclusivamente en el territorio sujeto á su inmediata autoridad.

II. Los Jefes de Zona las ejercerán en todo el territorio de la misma que no estuviere sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de Armas.

III. La presencia accidental de un Jefe de Zona en un punto sujeto á la inmediata autoridad de un Jefe de Armas, no impide á éste el ejercicio de sus facultades judiciales, sin perjuicio de que ambos puedan expedir, á prevención, la orden de proceder.

IV. Si un Jefe de Zona estableciere su Cuartel General en un punto donde residiere también un Jefe de Armas, éste sólo podrá ejercer sus funciones judiciales en ausencia de aquel.

Art. 9º Los Jefes Militares ejercerán las facultades judiciales que les corresponden, con consulta de Asesor; pero podrán prescindir de ese requisito en el caso del artículo 28, y cuando no teniendo Asesor nombrado por la Secretaría de Guerra, no les fuere posible encomendar á otra persona el desempeño de ese encargo, con arreglo á las facultades que les concede el art. 65, siendo en una y en otra de esas circunstancias, personal y directamente responsables de sus procedimientos.

Art. 10. Los Jefes Militares que procedan con consulta

de Asesor, normarán á ésta sus determinaciones, pudiendo, sin embargo, hacer lo contrario, por motivos graves y justificados; pero informando en el acto acerca de esos motivos al Supremo Tribunal Militar, á fin de que apruebe ó repruebe esa conducta, dictando en ambos casos las providencias á que hubiere lugar. Los Jefes Militares que obren de esa manera, serán personal y directamente responsables de sus resoluciones.

CAPITULO III.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Art. 11. Los Consejos de Guerra ordinarios se compondrán de un Presidente y seis vocales, el primero Coronel y los segundos desde Capitanes hasta Coroneles, pudiendo ser hasta tres de ellos Capitanes.

Para cada uno de los mismos Consejos, habrá también los miembros suplentes necesarios, á juicio de la Secretaría de Guerra, que podrán igualmente ser desde Capitanes hasta Coroneles; pero que deberán ser por lo menos tres: dos de la categoría de Mayor á la de Coronel, y uno precisamente de esta última.

Art. 12. Los Consejos de Guerra ordinarios quedarán establecidos con el carácter de permanentes, de la manera que á continuación se expresa:

I. Dos en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

II. Uno en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zonas que señale el Ejecutivo en el decreto á que se refiere el art. 129.

III. Uno en cada uno de los demás puntos donde el mismo Ejecutivo lo considere necesario.

Art. 13. Tanto el Presidente como los vocales y suplentes de los Consejos de Guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Guerra, y mientras tuvieren ese cargo, no podrán desempeñar otra comisión del servicio extraña á aquel.

Art. 14. Cuando un acusado fuere de superior catego-

ría militar á la de uno ó varios de los seis vocales á que se refiere el art. 11, ó en el caso de impedimento ó falta accidental de cualquiera de los miembros del Consejo, integrarán éste, conforme á las reglas mandadas observar en la Ley de Procedimientos Penales, los suplentes que fueren necesarios para que todos esos miembros resulten de igual ó superior categoría á la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra designará los Jefes que deban integrar el Consejo. Esa designación se hará por sorteo, de entre una lista de los Jefes ú Oficiales hábiles para desempeñar ese servicio, que residieren en el lugar donde deba celebrarse el Consejo ó en los más cercanos, y formada á razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados.

Art. 15. Cuando el acusado tuviere la categoría de General efectivo de Brigada ó la de General Coronel, mientras esta última subsista conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización del Ejército, la Secretaría de Guerra, de la manera indicada en el artículo anterior, designará á siete Oficiales Generales para que formen el Consejo, y nombrará Presidente de éste, á uno de ellos. Si el acusado fuere General de División, la lista de que habla el citado artículo se formará con militares de esa misma categoría, y si no los hubiere en número bastante, con los que fueren necesarios de los que tengan la de Generales efectivos de Brigada.

Art. 16. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo será determinada por la mayor de aquellas.

Art. 17. La composición de un Consejo de Guerra ordinario para juzgar á los individuos de la Armada, se determinará por la equivalencia de la categoría del acusado ó acusados, con otras de las del Ejército de tierra.

Art. 18. Los asimilados serán juzgados por el Consejo que corresponda al empleo militar, cuyas consideraciones disfruten. Cuando esas consideraciones no estuvieren fijadas por la ley, la equivalencia de categoría se determinará por la que más aproximadamente pueda es-

tablecerse entre el sueldo que goce el acusado de que se trate y el que corresponda á otro individuo del Ejército.

Art. 19. Por lo que respecta á la composición del Consejo, los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún coacusado militar, se atenderá para ello á la categoría de éste.

Art. 20. Cuando un Consejo tuviere que juzgar á un prisionero de guerra, se atenderá para la formación de aquel, á la categoría militar que tenga el prisionero en el Ejército á que pertenezca.

Art. 21. En todos los Consejos de Guerra ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría ó el que en cada caso designe el Presidente, entre los inferiores que la tuvieren igual.

CAPITULO IV.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Art. 22. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá, en tierra, de cinco militares que deberán ser por lo menos Capitanes, y en todo caso, de categoría igual ó superior á la del acusado. El Jefe que deba convocar el Consejo de Guerra extraordinario hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación referida, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteará de entre esa lista los cinco miembros del Consejo.

Art. 23. Sólo cuando no fuere posible formar el Consejo sin los Jefes ú Oficiales del cuerpo en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella los Oficiales de la Compañía ó Escuadrón á que pertenezca el inculpado.

Art. 24. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá en una escuadra ó división naval, de cinco Oficiales sorteados por el Comandante de una ú otra, de entre la lista de los que estén bajo sus órdenes, procurando, hasta donde sea posible, no incluir en ella sino á los

que tengan igual categoría, por lo menos, á la del inculgado, y que no pertenezcan á su mismo buque, y en uno de éstos, de tres Oficiales, cuando no hubiere número bastante de ellos para que fueren cinco, sorteados por el Comandante del barco, de entre la lista de los que tuvieren destino fijo á bordo.

Los miembros de los Consejos á que el presente artículo se refiere, se escogerán, por regla general, entre los del Cuerpo de Guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo precepto, entre los del Cuerpo técnico.

Art. 25. El Jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los Consejos á que se refiere el art. 22, podrá también convocar uno ó varios de ellos para que funcionen mientras duren el sitio ó bloqueo de una plaza ó las operaciones de una campaña, nombrando á los que hayan de formar cada Consejo, de entre los Jefes y Capitanes allí presentes.

Art. 26. El Jefe que haya convocado el Consejo, sorteará de entre los militares que estén bajo sus órdenes, y estuvieren hábiles para integrar ese Tribunal, los que fuere necesario en cada caso, á fin de que los miembros de aquel resulten siempre de igual ó superior categoría militar á la del acusado.

Art. 27. Los Consejos de Guerra á que se refieren los dos artículos anteriores, cesarán de ejercer sus funciones tan pronto como terminen las operaciones de la campaña ó el sitio ó bloqueo de la plaza en donde hayan sido establecidos, debiendo pasar los procesos pendientes y los acusados respectivos, á la autoridad competente para seguir conociendo de aquellos.

Art. 28. El Jefe Militar que convoque un Consejo de Guerra extraordinario, si faltaren una ó varias de las personas nombradas conforme á la ley, para desempeñar los cargos de Comisario de Instrucción, Secretario de éste, representante del Ministerio Público ó Asesor, hará los nombramientos respectivos. Cuando en el punto don-

de deba reunirse el Consejo no hubiere abogados recibidos ó habiéndolos existan graves razones para no hacer entre ellos la designación de Asesor, se prescindirá de la intervención de ese funcionario. El Jefe Militar hará constar por medio de una información especial, la falta absoluta de abogados ó los graves fundamentos que hubiere tenido para no designar á ninguno de los presentes.

Art. 29. Los Jefes Militares que ejerzan las facultades á que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, á la Secretaría de Guerra, solicitando su aprobación, y serán responsables por el uso que de aquellas hubieren hecho.

Art. 30. El Jefe que convoque un Consejo de Guerra extraordinario, nombrará de entre los que resulten designados para formarlo, á los que deban fungir como Presidente y como Secretario, teniendo en cuenta, respectivamente, la mayor y menor jerarquía ó antigüedad de los que hayan de componer el Consejo.

Art. 31. En todo lo demás concerniente á la organización de los Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones relativas á la formación de los Consejos ordinarios.

CAPITULO V.

DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Art. 32. El Supremo Tribunal Militar tendrá asiento en la Capital y ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

Art. 33. Se compondrá de un Presidente, de un Vicepresidente, de seis Magistrados de número, tres de ellos militares y tres letrados, y de tres supernumerarios militares.

Art. 34. Para ser Presidente del Supremo Tribunal Militar, se requiere ser General de División ó efectivo de Brigada; para ser Vicepresidente ó Magistrado militar, tener la segunda de esas categorías ó la de Brigadier, y para ser Magistrado letrado, haber cumplido treinta y

cinco años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de Abogado, conforme á la ley.

Art. 35. Los Magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de los Generales efectivos de Brigada, y no podrán ejercer la abogacía sino en asuntos personales ó de su familia.

Art. 36. Los miembros del Supremo Tribunal Militar serán nombrados por el Presidente de la República, y otorgarán la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Art. 37. Todos los miembros del Supremo Tribunal Militar lo serán también del Tribunal Pleno, el cual sólo podrá funcionar con siete de ellos por lo menos y estando siempre en mayoría los militares. El Tribunal Pleno tendrá como Presidente al del Supremo, en su defecto al Vicepresidente, y á falta de uno y otro, al Magistrado militar de menor número entre los que estuvieren presentes.

Art. 38. El Procurador General Militar tendrá voz, pero no voto, en el Tribunal Pleno.

Art. 39. Siempre que por impedimento de alguno ó varios de los miembros del Tribunal Pleno fuere necesario integrarlo para un solo asunto, la Secretaría de Guerra designará á los que deban suplir á los impedidos, sorteándolos de entre los Generales efectivos de Brigada ó Brigadieres que no estén desempeñando otra comisión del servicio.

Art. 40. Para el despacho de los asuntos que no correspondan al Tribunal Pleno, el Supremo se dividirá en dos Salas.

Art. 41. Formarán la Primera Sala: el Presidente, el primero y segundo Magistrados militares y el primero y el segundo letrados; y la Segunda, el Vicepresidente, el tercer Magistrado militar y el tercero letrado.

Art. 42. Siempre que fuere necesario integrar una de las Salas por impedimento de cualquiera de sus miembros para conocer de determinado asunto, se ocurrirá para ello, en la forma que determine el Reglamento del

Tribunal, á los supernumerarios, ó á los Magistrados de número de la Sala diversa de la del impedido, y á falta de unos y otros, al procedimiento indicado en el art. 39. Si el impedimento proviniere de falta temporal al despacho de la Sala, ésta se integrará con el supernumerario que corresponda, conforme á lo mandado en dicho Reglamento, ó con el Magistrado interino que nombre el Presidente de la República.

Art. 43. Las Salas serán respectivamente presididas, por el primero de los designados en el art. 41 ó por el Magistrado militar que deba substituirlo según lo establecido en el Reglamento del Tribunal.

Art. 44. El Tribunal Pleno tendrá un Secretario, que lo será también de la Primera Sala; la Segunda otro; cada una de ellas un Oficial Mayor, y ambas y el Tribunal Pleno, un Escribano de diligencias. El Supremo Tribunal Militar tendrá, además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determinen la Ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento que se expida de conformidad con lo preceptuado en la frac. I del art. 134.

Art. 45. El Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, y el de la Segunda, serán considerados respectivamente, como inmediatos superiores de la oficina de su cargo y como primero y segundo Jefes de las del Supremo Tribunal Militar, para todo lo económico de ellas, y ambos tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de Infantería.

Art. 46. Los Oficiales Mayores y el Escribano de diligencias, tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles de Infantería.

Art. 47. Para ser Secretario de cualquiera de las Salas del Supremo Tribunal Militar, se requiere haber cumplido treinta años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de Abogado, conforme á la ley.

Art. 48. Para ser Oficial Mayor de alguna de las mismas Salas, se requiere tener más de veinticinco años y ser Abogado recibido, conforme á la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser Escribano de diligencias en el Supremo Tribunal Militar, salvo el del título profesional, que podrá ser de Abogado ó de Escribano actuario.

Art. 49. Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley, ante el Tribunal Pleno.

CAPITULO VI.

DE LOS COMISARIOS DE INSTRUCCIÓN Y DE SUS SECRETARIOS.

Art. 50. Con el carácter de permanentes habrá cuatro Comisarias de Instrucción en la Comandancia Militar del Distrito Federal, una en la de Veracruz, otra en cada Cuartel General de las Zonas Militares, y las demás que la Secretaría de Guerra considere necesarias. En los puntos donde no hubiere Comisario de Instrucción, permanente, ó cuando la categoría del acusado ó presunto responsable sea superior á la de aquél, desempeñará las funciones de Comisario de Instrucción el especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso ó averiguación.

Art. 51. Los Comisarios de Instrucción permanentes podrán ser desde Mayores hasta Coroneles. El empleo de los expresamente nombrados para un proceso, será, por lo menos, igual al del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor del de Subteniente.

Art. 52. Cada uno de los Comisarios de Instrucción actuará acompañado de un Secretario.

Art. 53. Los Secretarios de los Comisarios de Instrucción que tengan la categoría de Mayor ú otra más elevada, podrán ser Subtenientes ó Tenientes; los de aquellos de dichos funcionarios de categoría menos elevada que la de Mayor, deberán ser Sargentos primeros ó segundos.

Art. 54. Los Comisarios de Instrucción y sus Secretarios, que deban funcionar permanentemente, serán nom-

brados por el Presidente de la República; los demás, por el Jefe Militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación de que se trate.

Art. 55. Los Comisarios de Instrucción permanentes, al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante el Jefe Militar de quien hayan de depender. Los Secretarios llenarán igual requisito ante los Comisarios con quienes deban actuar.

Art. 56. Los Comisarios de Instrucción substanciarán los procesos bajo la dirección del Jefe Militar que tenga que intervenir en ellos y con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 57. La falta accidental de los Comisarios de Instrucción permanentes y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes Militares respectivos, dando cuenta inmediatamente con el nombramiento, á la Secretaría de Guerra, para su aprobación. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los Comisarios se suplirán entre sí, por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se estén instruyendo el proceso ó averiguación.

Art. 58. Los Comisarios de Instrucción permanentes, y los nombrados con especialidad para un proceso, no podrán ser substituidos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus funciones ó porque sean indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 59. Las Comisarias permanentes de Instrucción, tendrán la dotación de empleados y gastos de oficio que determinen la Ley Orgánica del Ejército y la de Presupuestos.

CAPITULO VII.

DE LOS ASESORES.

Art. 60. Habrá cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos; otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las Comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo de Capitán Primero á Teniente Coronel, y de Coronel de Infantería, respectivamente, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las Comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra la Secretaría del ramo podrá nombrar los Asesores que estime convenientes cerca de los Jefes de las grandes unidades, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 61. Para ser Asesor se requiere tener más de 25 años de edad, y cinco, por lo menos, de Abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley, ante el Jefe Militar cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63. Podrán los Asesores ejercer la abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 64. Los Asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir

á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el Comandante Militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65. Las faltas accidentales de los Asesores serán suplidas en el Distrito Federal por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar; y fuera del Distrito, por el Abogado que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Jefe Militar respectivo, bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los artículos 9º y 28, teniendo derecho el nombrado, al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66. Los Asesores y los Abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por sus consultas y por las resoluciones que, en virtud de ellas, dicten los Jefes Militares.

CAPITULO VIII.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 67. Todo acusado puede elegir como defensor, á cualquier individuo, sea ó no militar, salvas las restricciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 68. Los Generales de División, los de Brigada efectivos ó graduados y los Brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados, tampoco podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores,

CAPITULO VII.

DE LOS ASESORES.

Art. 60. Habrá cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos; otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las Comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo de Capitán Primero á Teniente Coronel, y de Coronel de Infantería, respectivamente, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las Comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra la Secretaría del ramo podrá nombrar los Asesores que estime convenientes cerca de los Jefes de las grandes unidades, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 61. Para ser Asesor se requiere tener más de 25 años de edad, y cinco, por lo menos, de Abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley, ante el Jefe Militar cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63. Podrán los Asesores ejercer la abogacía en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 64. Los Asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir

á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el Comandante Militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65. Las faltas accidentales de los Asesores serán suplidas en el Distrito Federal por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar; y fuera del Distrito, por el Abogado que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Jefe Militar respectivo, bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los artículos 9º y 28, teniendo derecho el nombrado, al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66. Los Asesores y los Abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por sus consultas y por las resoluciones que, en virtud de ellas, dicten los Jefes Militares.

CAPITULO VIII.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 67. Todo acusado puede elegir como defensor, á cualquier individuo, sea ó no militar, salvas las restricciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 68. Los Generales de División, los de Brigada efectivos ó graduados y los Brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados, tampoco podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores,

cuando estuvieren investidos de otro en la Administración de Justicia Militar.

Art. 69. Todo militar, desde Subteniente hasta General, tiene obligación de desempeñar las funciones de defensor cuando estuvieren impedidos los de oficio, ó no los haya, y no tuviere por su parte impedimento legal para ello. Los Jefes Militares podrán, por lo tanto, siempre que tuvieren que hacer el nombramiento de defensor, conforme á lo dispuesto en el art. 76 ó en la Ley de Procedimientos, designar para el desempeño de ese cargo á cualquiera de los individuos que se encuentren en el lugar de su mando y que estuvieren aptos para el ejercicio de aquél, conforme á las prescripciones de este Capítulo.

Art. 70. En el Supremo Tribunal Militar habrá dos Defensores de oficio y uno adscrito á cada Comisaría de Instrucción de las del Distrito Federal. Los primeros serán letrados y tendrán las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería, y los segundos tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles. En cada una de las demás Comisarías de Instrucción, habrá un Defensor de oficio, siempre que la Secretaría de Guerra lo considere necesario, y su categoría podrá ser desde la de Subteniente hasta la de Teniente Coronel.

Art. 71. Para desempeñar el cargo de Defensor de oficio en el Supremo Tribunal Militar, se requiere tener más de veinticinco años de edad, y dos, por lo menos, de haberse recibido de Abogado, conforme á la ley.

Art. 72. Los Defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar, los que deban funcionar cerca de él, y los demás ante el Jefe de quien dependa la Comisaría de Instrucción á la cual estén adscritos. Los Defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento, protestarán desempeñar fielmente su encargo, ante el Comisario de Instrucción respectivo.

Art. 73. Los Defensores de oficio podrán dejar de ser-

lo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado designe á otra persona para que lo defienda y ésta acepte ese encargo.

Art. 74. Los Defensores de oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menos. Los encargados de las Prisiones Militares y los Comisarios de Instrucción, en donde no las hubiere, llevarán un registro de esas visitas, en la cual firmarán los Defensores, asentando el día y la hora en que las practiquen; y el día último de cada mes remitirán una copia de dicho registro al Procurador General Militar, para que éste dicte las providencias que correspondan conforme á sus facultades.

Art. 75. Los Defensores de oficio no deberán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 76. Las faltas temporales de los Defensores de oficio serán suplidas, en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar, y fuera del Distrito, por el Jefe ú Oficial que nombre el Jefe Militar respectivo, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Guerra, de ese nombramiento.

Art. 77. Los Defensores deben procurar en el ejercicio de sus funciones, que sus clientes no resulten perjudicados por falta de observancia de la ley; y si así sucediere, debido á su negligencia ó por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva con arreglo á las leyes, á instancia de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo, serán corregidos disciplinariamente por quien corresponda, quedando, además, sujetos los de oficio, á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, sobre responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar.

Art. 78. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Cuando la haya, el acusado ó acusados cu-

ya defensa sea incompatible con la de otros, estarán patrocinados por diversos defensores.

CAPITULO IX.

DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

Art. 79. El Ministerio Público queda instituido para velar por la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, representar y defender la causa pública ante los tribunales del mismo fuero, y procurar que se dé el debido cumplimiento á las ejecutorias de dichos tribunales, en los casos y por los medios señalados por la ley y en las demás disposiciones que se dicten con arreglo á ella.

Art. 80. Esa institución será auxiliada por los demás agentes de la Policía Judicial Militar, pudiendo también los miembros de aquélla ejercer las funciones de éstos, conforme á lo establecido en la presente Ley, en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, y en las demás disposiciones que de ambas emanen.

Art. 81. Formarán el expresado Ministerio Público:

- I. Un Procurador General Militar.
- II. Cuatro Agentes auxiliares del mismo Procurador.
- III. Un Agente adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción de las del Distrito Federal, y otro á cada una ó varias de las demás que se establezcan en un mismo lugar.
- IV. Los demás agentes que deben intervenir en los procesos ó averiguaciones que, con arreglo á lo prevenido en esta Ley y en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, hayan de ser formados por Comisarios de Instrucción que no sean permanentes.

Art. 82. Para ser Procurador General se requieren iguales condiciones que para ser Magistrado letrado del Supremo Tribunal Militar.

Art. 83. Para ser Agente auxiliar del Procurador General, se necesitan los mismos requisitos que para ser Asesor.

Art. 84. Los Agentes adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción del Distrito Federal y á la de Veracruz, deberán ser Tenientes Coroneles; los adscritos á las demás Comisarias permanentes diversas de las expresadas, podrán ser Mayores ó Tenientes Coroneles.

Art. 85. La categoría de todos los demás Agentes de primera Instancia diversos de los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, será, por lo menos, la de Subteniente é igual ó superior á la que tuviere el acusado, salvo lo dispuesto en la frac. IV del art. 90.

Art. 86. El Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, serán nombrados por el Presidente de la República y los demás Agentes á que se refiere la frac. IV del art. 81, por el Jefe Militar bajo cuya dirección haya de efectuarse el procedimiento.

Todos los nombramientos de Agentes del Ministerio Público Militar, deberán ser comunicados, para su aprobación, á la Secretaría de Guerra, é inmediata y directamente al Procurador General, para su conocimiento. Este funcionario otorgará la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina y la tomará á los Agentes á quienes se refiere la frac. XVI del art. 90. Los demás Agentes diversos de los anteriores, otorgarán dicha protesta ante el Jefe Militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción á que estén adscritos, ó por el cual hubieren sido nombrados.

Art. 87. El Procurador General Militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de General de Brigada efectivo, y sólo cuando se trate de negocios personales ó de su familia, podrá ejercer la abogacía ante tribunales diversos de los del fuero de guerra.

Art. 88. Los Agentes auxiliares del Procurador General, tendrán las consideraciones y remuneración de Coroneles de Infantería, y podrán ejercer la profesión de Abogado en asuntos extraños á su encargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 89. El Procurador General y sus Agentes auxi-

liares deberán tener en el mismo edificio donde resida el Supremo Tribunal Militar, un local en el que ordinariamente hagan su despacho, y el primero de dichos funcionarios, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio, que determinen la Ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento que se expida, de conformidad con lo preceptuado en la frac. XVII del artículo subsecuente.

Art. 90. Corresponde al Procurador General Militar:

I. Ser el Jefe del Ministerio Público y de la Policía Judicial Militares, estándole, en tal virtud, subalternados todos los que forman parte de la primera de esas instituciones, y los que desempeñaren funciones propias de la segunda, en el ejercicio de ellas.

II. Representar á dicho Ministerio Público por sí mismo ó por medio de los Agentes de esta institución conforme á lo mandado en la presente Ley y en los Reglamentos respectivos.

III. Ejercer tales funciones por sí mismo ó por medio del Agente á quien tenga facultad de nombrar conforme á lo prevenido en la fracción siguiente, siempre que se trate de un proceso instruido contra uno ó varios Generales.

IV. Encomendar especialmente, siempre que lo estime necesario, la representación del Ministerio Público, ante los Tribunales Militares de primera instancia, cualesquiera que sean el lugar de su residencia y la categoría del acusado, á uno de sus Agentes auxiliares ó de los adscritos á las Comisarías de Instrucción, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra y dando aviso al Jefe Militar de quien dependa la Comisaría que tuviere á su cargo el asunto en que haya de intervenir el Agente designado de una manera especial para ese fin. Dicho Agente obrará entonces en nombre y representación y conforme á las instrucciones del Procurador General.

V. Imponerse de los procesos militares por sí ó por medio del Agente por quien se haga representar para ese efecto, y si de esa ó de cualquiera otra manera lle-

gase á su conocimiento que ha habido en alguno de aquéllos una demora indebida ó cualquiera otra irregularidad, reclamar ante el superior que corresponda ó exigir la responsabilidad, si hubiere lugar á ello, al funcionario ó empleado contraventor á la ley.

VI. Gestionar ante quien corresponda por sí ó por medio del Agente que comisione para ese efecto, cuanto fuere conducente á expeditar la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, y al exacto cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales del mismo fuero.

VII. Promover la averiguación ó formular la acusación respectiva, por sí ó por medio de otro de los representantes del Ministerio Público, ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviere noticia de que pudiera haberse cometido ó de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero, dando inmediatamente aviso á la Secretaría de Guerra cuando los que aparecieren como responsables de esos delitos fueren Oficiales, y observando, en cuanto á los que pudieren ser cometidos por los funcionarios del orden judicial militar, lo prevenido en la Ley de Procedimientos Penales ya citada en este Capítulo.

VIII. Ordenar á los individuos de la Policía Judicial Militar la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de guerra, y á la aprehensión de los delincuentes, poniendo á éstos, tan luego como aquélla sea lograda, á disposición de la autoridad competente.

IX. Pedir instrucciones á la Secretaría de Guerra en los negocios que por su gravedad así lo requieran, y sujetarse á ellas y á las que, sin solicitarlas, le comunique por escrito la misma Secretaría, pudiendo expresar que obra con arreglo á tales instrucciones.

X. Comunicar á cualquiera de los representantes del Ministerio Público Militar, las instrucciones que estime convenientes para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

XI. Dictar, con aprobación de la Secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias generales que considere apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez, á la acción del repetido Ministerio Público.

XII. Rendir á la Secretaría de Guerra y al Presidente del Supremo Tribunal Militar, los informes que una ú otro le pidieren en la órbita de sus respectivas facultades.

XIII. Dar oportuno aviso á la Secretaría de Guerra y al Ministerio Público de la Federación, de los procesos militares de los cuales aparezca que se ha originado ó pueda originarse un grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

XIV. Dar igual aviso por sí ó por cualquiera de los Agentes del Ministerio Público Militar, á la autoridad competente, cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito extraño al fuero de guerra.

XV. Recabar y coordinar los elementos para la estadística criminal militar, é iniciar en vista de ellos, ante quien corresponda, las medidas que considere oportunas para mejorar la Administración de Justicia en el fuero de guerra, tanto en lo relativo al personal que sirva en ella, cuanto en lo concerniente á la legislación, y presentar á la Secretaría del ramo, un resumen de los datos que en esta materia hubiere recogido en un período que no excederá de cuatro años, á fin de que la propia Secretaría determine, si lo estima conveniente, la publicación de ese resumen.

XVI. Tomar la protesta de ley á sus Agentes auxiliares y á los que deban ejercer su encargo en el mismo lugar donde él resida, así como á los empleados y demás individuos afectos á la Oficina de su cargo; proponer á la Secretaría de Guerra el nombramiento de los referidos empleados y la remoción de cualquiera de ellos ó de los Agentes nombrados por la misma Secretaría, ó por los Jefes militares, y corregir disciplinariamente á

todos los que tenga bajo sus órdenes como Jefe del Ministerio Público.

XVII. Formar y remitir á la repetida Secretaría, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Ministerio Público Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar el económico de la Oficina que debe estar bajo su cargo.

XVIII. Consultar á la Secretaría de Guerra en todos los negocios del orden judicial militar en que aquélla creyere necesario oír su opinión.

XIX. Desempeñar todas las demás atribuciones que la ley ó los reglamentos respectivos le confieran.

Art. 91. Los Agentes auxiliares del Procurador General, representarán al Ministerio Público ante las Salas del Supremo Tribunal Militar, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de éste y á lo prevenido en la fracción II del art. 90.

Art. 92. Corresponde á todos los Agentes del Ministerio Público Militar:

I. Dependar directa y exclusivamente del Procurador General y acatar las órdenes que les diere en uso de sus facultades, pudiendo, siempre que les comunique instrucciones por escrito, de conformidad con lo prevenido en la fracción X del art. 90, expresar que obran en virtud de ellas.

II. Sujetarse en el ejercicio de su encargo á lo dispuesto en esta Ley, en la de Procedimientos y en la Penal para el Fuero de Guerra, y en las demás disposiciones que de ellas emanen.

III. Pedir y obtener instrucciones verbales ó escritas, del Procurador General, en los casos en que á ello estuvieren obligados por la ley, ó en general, siempre que lo consideren necesario en los negocios judiciales en que intervengan, sin perjudicar el curso del procedimiento.

IV. Dar parte al expresado funcionario, de los negocios en que deban intervenir, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la

substanciación de los procesos ó en el cumplimiento de las ejecutorias, de los delitos ó faltas cuya comisión descubrieren en virtud del ejercicio de su encargo, y de las causas en que intervinieren y de las que aparezca, en su concepto, que puede resultar algún grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

Art. 93. Los Agentes de primera instancia cesarán de intervenir en un negocio, luego que así lo determine el Procurador General, cuando en uso de sus facultades se avoque el conocimiento de aquél ó se presente el designado de una manera especial por ese mismo funcionario, para encargarse del asunto, ó el que deberá nombrar el Jefe Militar respectivo, cuando conforme á sus facultades legales, tenga que hacer la substitución del representante del Ministerio Público.

Art. 94. Los representantes del Ministerio Público podrán requerir en casos urgentes, los auxilios de los demás miembros de la Policía Judicial del propio ramo y aun los de la civil, que también estará obligada á impartírselos, dando desde luego cuenta de ello los Agentes, al Procurador General.

Art. 95. Los representantes del Ministerio Público Militar, serán considerados como parte en los asuntos que se ventilen ante los tribunales del fuero de guerra; deberán ser oídos en ellos desde que así lo disponga la ley respectiva de Procedimientos Penales, y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á derecho, sin que estén obligados á pedir la condenación del acusado, sino en los casos y en los términos en que así procediere legalmente.

Art. 96. Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones á que deben sujetarse; pero si por someterse á ellas hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

Art. 97. Los Agentes adscritos á las Comisarías permanentes de Instrucción, no desempeñarán otro servicio

y sólo podrán ser removidos por la Secretaría de Guerra, libremente, ó á moción del Procurador General.

Art. 98. Los nombrados para intervenir en un proceso que no haya de ser formado por una Comisaría permanente de Instrucción, ó designados especialmente por el Procurador General, no podrán ser removidos sino á moción de éste, por impedimento físico ó legal, ó por ser indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 99. La falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar se cubrirá con sujeción á las siguientes reglas:

I. Si dicha falta proviniere de impedimento para intervenir en determinado asunto, el Procurador General será substituido por aquel de sus Agentes auxiliares que designe la Secretaría de Guerra; esos Agentes y los adscritos á las Comisarías de Instrucción del Distrito Federal, se substituirán entre sí respectivamente, conforme á la designación que haga el mismo Procurador; los adscritos á las otras Comisarías permanentes de Instrucción y los demás á quienes se refiere la fracción IV del art. 81, por los que nombre con arreglo al art. 85, el Jefe Militar que corresponda, el cual deberá dar inmediatamente aviso de esos nombramientos á la Secretaría de Guerra para su aprobación y al Procurador General para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarías permanentes de Instrucción, serán substituidos por los que nombre la Secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo, y los nombrados por los Jefes militares, por los que éstos designen, conforme á lo prevenido en el citado art. 85. Los mismos Jefes militares, sujetándose igualmente á lo dispuesto en ese artículo, podrán también, en casos urgentes, designar en cada uno de ellos al que deba substituir al Agente adscrito á una Comisaría permanente de Instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

CAPITULO X.

DE LA POLICÍA JUDICIAL MILITAR.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.

II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.

III. Por los Oficiales de semana y los Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los Comisarios de Instrucción.

V. Por los Mayores de órdenes de plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus Ayudantes.

VI. Por el Ministerio Público Militar.

En tiempo de guerra, ejercerán también funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán, además, las atribuciones que les señalará el Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar, tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría, y si tuvieren la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualquiera de los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzgue necesario, para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los Agentes de la Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador General crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento

y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del Ministerio Público Militar, á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su cargo.

TITULO II.

De la Competencia.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en los Títulos I á IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en esos Títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca tumulto ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio ó en lugar sujeto á

CAPITULO X.

DE LA POLICÍA JUDICIAL MILITAR.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.

II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.

III. Por los Oficiales de semana y los Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los Comisarios de Instrucción.

V. Por los Mayores de órdenes de plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus Ayudantes.

VI. Por el Ministerio Público Militar.

En tiempo de guerra, ejercerán también funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán, además, las atribuciones que les señalará el Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar, tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría, y si tuvieren la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualquiera de los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzgue necesario, para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los Agentes de la Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador General crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento

y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del Ministerio Público Militar, á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su cargo.

TITULO II.

De la Competencia.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en los Títulos I á IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en esos Títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca tumulto ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio ó en lugar sujeto á

la ley marcial conforme á las reglas del derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados ó contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada, ó por militares ó asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso del de guerra haya sido cometido en conexi3n con otro delito que tenga el carácter de militar.

Art. 107. Los delitos sujetos á la competencia de los tribunales militares, sólo pueden ser perseguidos para el único fin de la imposici3n de las penas establecidas en la ley, en caso de culpabilidad declarada en virtud de acusaci3n precedente del Ministerio P3blico.

En los procesos por estos delitos, no se admite intervenci3n de parte interesada, sino para presentar sus quejas como auxiliar de la Justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Los delitos que conforme á la legislaci3n común, exigen querrela necesaria para su averiguaci3n y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos por los incisos B y D de la frac. II del artículo anterior.

Art. 108. La acci3n por daños y perjuicios, debe ser deducida ante los tribunales civiles; su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya resuelto definitivamente sobre la acci3n pública entablada antes ó durante la prosecuci3n de la acci3n civil.

Art. 109. Los tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restituci3n de los objetos recogidos á los delincuentes, y los que hubiesen sido presentados en comprobaci3n del cuerpo del delito, una

vez que, por disposici3n de la ley, no hayan sido decomisados en favor del Estado.

Art. 110. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar y de delitos ó faltas que no tengan conexi3n con aquéllos, el reo quedará á disposici3n del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formaci3n del proceso por el delito de menor gravedad. Si los delitos de diversos fueros merecieren la misma pena, el acusado será primeramente juzgado por el hecho que sea de la competencia de los tribunales militares.

El juez ó tribunal que primeramente pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, el cual la tendrá presente para los efectos legales, al pronunciar su fallo.

Art. 111. La prescripci3n de los delitos respecto de los cuales sea necesario aplazar el procedimiento para cuando en otro fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr en el de guerra, sino desde el momento en que el tribunal que primero hubiere sentenciado, deje de tener bajo su jurisdicci3n al reo.

Art. 112. Si el Ejército estuviere en territorio de una Potencia amiga ó neutral, se observarán en cuanto á la competencia y jurisdicci3n de los tribunales militares las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con esa Potencia.

A falta de convenci3n, la jurisdicci3n y competencia de esos tribunales serán regladas por los principios del derecho internacional.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JEFES MILITARES Y DE LOS PREBOSTES.

Art. 113. Los Jefes Militares del Ejército, designados en el art. 7.º, son competentes para intervenir, con arreglo á las prescripciones contenidas en este Capítulo y en

la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, en la formación de los procesos ó averiguaciones instruidos con motivo de los delitos á que se contrae el art. 106.

Art. 114. Los Jefes del Ejército de tierra mencionados en el citado art. 7º, con excepción de los comprendidos en la frac. I, tienen autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos Tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra extraordinarios, los Jefes de la Armada á quienes ese mismo artículo se refiere.

Art. 115. Los mismos Jefes del Ejército de tierra á quienes se contrae el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán en audiencia verbal y con consulta de Asesor, salvo lo prevenido en el art. 9º, los procesos formados contra paisanos, ó militares ó asimilados de igual ó de inferior categoría á la de dichos jefes, por aparecer responsables como autores, cómplices ó encubridores de delitos que la ley castigue expresamente con una pena privativa de libertad que no exceda de arresto mayor, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena y aun cuando á ella deban agregarse algunas otras como accesorias, ó únicamente con la de suspensión de empleo respecto de clases ú Oficiales, ó con la de destitución tratándose de Cabos y Sargentos.

Art. 116. En los propios términos del artículo anterior, conocerán también los Jefes á quienes él se refiere, de las faltas que fueren de la competencia de los tribunales militares.

Art. 117. En caso de acumulación de delitos ó faltas, conocerá de todos ellos el Jefe Militar, si es competente para conocer del delito ó falta de mayor gravedad, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, aun cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la señalada en el 115.

Art. 118. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar dispondrá que el asunto pase á ese Tribunal, observando lo prevenido á ese respecto, en la Ley de Procedimientos. Si el hecho imputado al reo quedare reducido á simple falta que sólo implique un castigo correccional, el Jefe Militar lo impondrá en su sentencia.

Art. 119. Las facultades que en los cuatro artículos precedentes se conceden á los Jefes Militares de que en ellos se trata, serán ejercidas á bordo de los buques de la Armada por los Consejos de Disciplina que se compondrán del Comandante, un Oficial y un individuo de la misma categoría que la del inculcado; sorteándose los dos últimos de esos miembros de igual manera á la prevenida en el art. 24; ó solamente por el Comandante cuando no fuere posible organizar de esa manera dichos Consejos.

Art. 120. Los Prebostes militares á que se refiere la Ley de Organización del Ejército, además de las otras atribuciones que les confieren la Ordenanza General del Ejército y la presente Ley, y de las que les señalen los Reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 121. El Preboste General de una gran unidad constituida al que estarán subalternados, lo mismo que entre sí conforme á su orden jerárquico, los demás que formen parte de ella, ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122. Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad á que pertenezcan.

Art. 123. Los Prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia, y actuarán auxiliados de un Secretario que elegirán de entre los Sargentos

ó Cabos de la Gendarmería Militar, ó en su defecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124. Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor, cualquiera que pueda ser la naturaleza de aquél; pero si se tratare de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los tribunales militares, remitirán á los presuntos responsables juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, dando parte del suceso al Jefe de quien dependan. En todos los demás casos pondrán á disposición de ese mismo Jefe, á los que aparezcan responsables.

Art. 125. Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por paisanos, y castigarán á los infractores siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de arresto ó de veinticinco pesos de multa.

Art. 126. Cuando las infracciones á que se refiere el artículo anterior fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas, al Jefe de quien dependa.

CAPITULO III.

DE LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 127. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el art. 106, y cuyo conocimiento no atribuye esta Ley á los Jefes Militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios, y de los delitos y faltas á que se contraen los arts. 115 y 116, siempre que la categoría del acusado fuese superior á la del Jefe Militar respectivo.

Art. 128. Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra ordinario, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aun

cuando resulte que ese delito debió haber sido de la competencia de un Jefe Militar ó de un Consejo de Guerra extraordinario, ó haya quedado reducido á la calidad de falta de las que sean de la competencia del expresado Jefe ó de aquellas que deban ser castigadas administrativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129. El territorio jurisdiccional de cada uno de los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 12, será el que determine el Presidente de la República por medio de un decreto especial.

El de los Consejos á que se contrae la frac. III, de ese mismo artículo, será igualmente fijado al decretarse el establecimiento de ellos.

Art. 130. La jurisdicción de los Consejos de Guerra ordinarios será extensiva á los buques de la Armada, pudiendo cualquiera de aquéllos conocer de los delitos cometidos á bordo de éstos, conforme á las reglas establecidas á ese respecto, por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 131. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en tierra, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Jefe investido de la facultad de convocarlos, á los autores, cómplices ó encubridores:

I. Del delito de desobediencia á un superior ó á cualquiera de los individuos que estén formando parte de una guardia ó puesto militar, siempre que el delito se hubiere cometido frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución, ó durante la retirada.

II. Del de insubordinación con vías de hecho consistentes en una ó varias lesiones causadas al superior, siempre que ese delito haya sido perpetrado en el servicio ó con motivo de él, ó delante de la bandera ó de tropa formada; ó fuera del servicio y sin motivo de él, cuando la lesión ó lesiones de que se trate produjeren incontinenti la muerte del ofendido.

III. Del de sedición, siempre que éste se haya consumado.

IV. Del de deserción frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada.

V. Del de infracción de los deberes de centinela, en el caso en que la pena aplicable deba ser la de muerte.

VI. Del de cobardía en una acción de guerra, bien sea cuando el combate hubiere empezado yá ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva.

VII. Del de abandono de puestos ó puntos militares, comisiones del servicio ó mando, siempre que la pena señalada en la ley, sea la capital.

VIII. Del de rebelión, en los propios términos de la frac. III.

IX. Del de traición, en los mismos términos.

X. Del de cualquiera de los delitos contra la existencia, seguridad y conservación del Ejército, siempre que la pena señalada en la ley respecto del autor principal, fuere la de muerte.

XI. Del de cualquiera de los demás delitos ó faltas que el Jefe respectivo crea conveniente someter, al ponerse en vigor la ley marcial, á los Consejos á que se contraen los arts. 25, 26 y 27.

Art. 132. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los marinos, y castigados en la Ley Penal Militar, con la pena de muerte; y en tiempo de guerra, de esos mismos delitos y de los que pudieren ser cometidos, de entre los señalados en el artículo anterior, á bordo de los mismos buques.

Art. 133. Para determinar en los casos expresados en los dos artículos que anteceden, la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el ó los acusados hayan sido aprehendidos *infraganti*.

Se considerará delito *infraganti* el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el que fuere detenido inmediatamente después de cometerlo ó durante la persecución, mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de las armas de los que lo persigan.

II. Que la no inmediata represión del delito ó falta, implique un peligro grave para la existencia y conservación de la fuerza ó para el éxito de las operaciones militares.

CAPITULO IV.

DE LA COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Art. 134. Serán atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Supremo Tribunal Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar, como lo estime oportuno, el económico de la Oficina dependiente del mismo Tribunal.

II. Tomar la protesta de ley por sí ó por medio de su Presidente, según lo determine dicho Reglamento, á los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de diligencias, Defensores adscritos al expresado Tribunal, empleados y demás personas afectas al servicio de la Oficina mencionada.

III. Proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribanos de diligencias y Defensores adscritos al Tribunal, y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos á quienes se refiere la fracción anterior.

IV. Iniciar ante la repetida Secretaría las reformas que en la legislación militar crea conveniente introducir, las

instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se deban circular entre los funcionarios de la Administración de Justicia en el Fuero de Guerra, y en general, todas las medidas que estime provechosas para dicha Administración.

V. Dictaminar acerca de las consultas que sobre dudas de ley le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo dichas consultas ser elevadas á la Secretaría de Guerra, sino cuando en el dictamen se declare, que, en efecto, existe la duda que las motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

VI. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

VII. Decidir sobre las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Salas del Supremo Tribunal.

VIII. Resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos ó correcciones disciplinarias, impuestos por el Presidente del Supremo Tribunal ó por alguna de las Salas, ó por el Procurador General á individuos diversos de los Agentes ó empleados del Ministerio Público Militar, confirmando, revocando ó enmendando esas disposiciones conforme á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales.

IX. Suministrar por medio de su Secretario, al Procurador General, los datos que éste necesite para la formación de la Estadística criminal militar.

X. Informar á la Secretaría de Guerra en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Penales, acerca de las solicitudes de indulto, ó en lo referente á conmutación ó reducción de penas cuando no debiere hacerlo alguna de las Salas.

XI. Resolver sobre todo lo relativo á la retención ó á la libertad preparatoria y sobre los demás asuntos del orden judicial militar cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas del Supremo Tribunal ó á otro tribunal ó funcionario, así como sobre todos los demás que afecten á la Corporación en general,

y ejercer las otras funciones que especialmente le comentan las leyes ó los reglamentos respectivos.

Art. 135. La Primera Sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de primera instancia.

II. De las excusas de los Jefes militares, siempre que estén relacionadas con un asunto de que hubiere conocido yá ó estuviere conociendo la misma Sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sea procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda á la Segunda Sala, conforme á lo que se previene en el artículo subsecuente.

IV. De los demás asuntos que las leyes ó los Reglamentos sometan á su decisión.

Art. 136. La Segunda Sala conocerá, siempre que los asuntos que en las cuatro primeras fracciones de este artículo se especifican, no estuvieren relacionados con otros de que hubiere conocido yá ó estuviere conociendo la primera Sala:

I. De las excusas de los Jefes Militares.

II. De la revisión de los autos en que se decreta el sobreseimiento, se declare que no ha lugar á dictarse la orden de proceder ó que debe aplazarse su expedición, ó se modifique ó dicte nuevamente dicha orden, en virtud de una sentencia de amparo.

III. De la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por los Jefes Militares, Consejos de Guerra ordinarios ó de Disciplina, ó Comandantes de buques en su caso.

IV. De la revisión de las correcciones disciplinarias impuestas con arreglo á la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por los Jefes militares, Comisarios de Instrucción, Presidentes de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó quienes hagan sus veces; y

V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes, ó el Reglamento para el régimen interior del Supremo Tribunal.

Art. 137. Siempre que el Supremo Tribunal, al cono-

cer de cualquiera manera de un negocio, encontrare que se ha perpetrado un delito diverso de los cometidos por los funcionarios ó empleados del orden judicial militar, y que no esté aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones.

Art. 138. Será también facultad del Supremo Tribunal, ejercida con arreglo á lo dispuesto en el Título relativo de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, visitar ó mandar visitar las Comisarías de Instrucción, los Tribunales de primera instancia y las prisiones militares.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el día 1º de Enero de 1899, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º La Secretaría de Guerra expedirá con oportunidad los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Magistrados militares y letrados del Supremo Tribunal Militar, y de los demás funcionarios y empleados cuya creación se determina por la presente Ley, á fin de que todos ellos puedan comenzar á desempeñar sus respectivos puestos desde la fecha expresada en el artículo anterior.

3º Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar cuyos encargos deban subsistir conforme á la propia Ley, y que teniendo nombramientos expedidos con anterioridad á ella, no fueren removidos por dicha Secretaría, continuarán ejerciendo sus encargos con tales nombramientos.

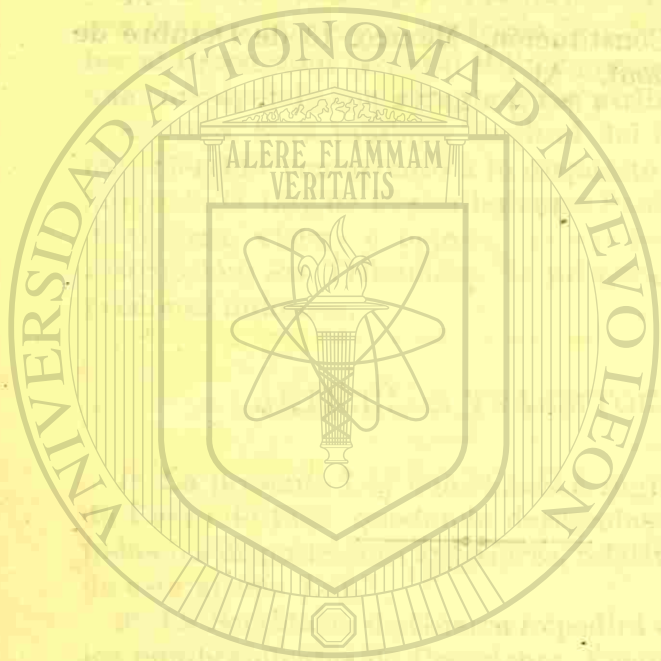
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*

—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de Octubre de 1898.—*Berriozábal.*—Al . . .



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

TITULO I.

De la Organización.

CAPÍTULO I.—Disposiciones Preliminares.....	5
CAPÍTULO II.—De los Jefes Militares con autorización para dictar órdenes de proceder.....	7
CAPÍTULO III.—De los Consejos de Guerra ordinarios.....	9
CAPÍTULO IV.—De los Consejos de Guerra extraordinarios.....	11
CAPÍTULO V.—Del Supremo Tribunal Militar.....	13
CAPÍTULO VI.—De los Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios.....	16
CAPÍTULO VII.—De los Asesores.....	18
CAPÍTULO VIII.—De los Defensores.....	19
CAPÍTULO IX.—Del Ministerio Público Militar.....	22
CAPÍTULO X.—De la Policía Judicial Militar.....	30

TITULO II.

De la competencia.

CAPÍTULO I.—Disposiciones preliminares.....	31
CAPÍTULO II.—De la competencia de los Jefes Militares y de los Prebostes.....	33
CAPÍTULO III.—De la competencia de los Consejos de Guerra.....	36
CAPÍTULO IV.—De la competencia del Supremo Tribunal Militar.....	39
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	42





Código Militar.

LEY

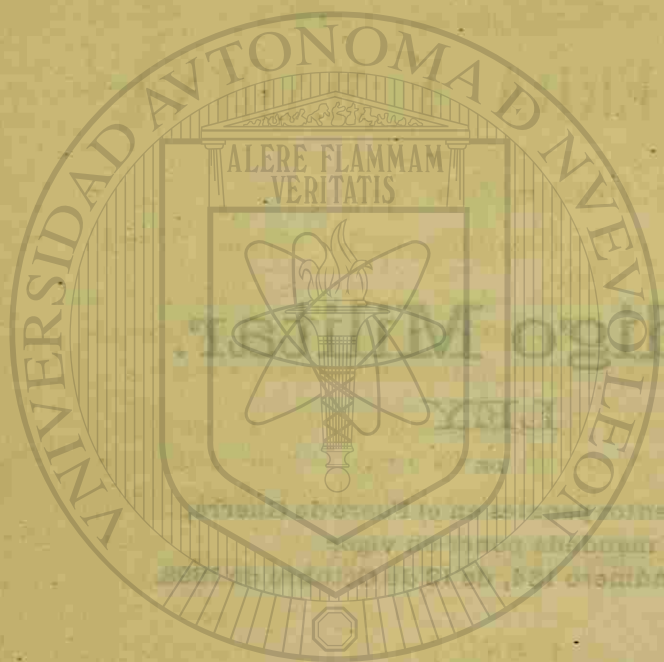
DE

Procedimientos penales en el Fuero de Guerra,
mandada poner en vigor
por decreto número 184, de 13 de Octubre de 1898.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO N° 184.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la Ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

LIBRO I.

DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1° La facultad de declarar que un hecho es ó nó delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente á los tribunales militares. A ellos toca también, exclusivamente, declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalan, salvo lo dispuesto en los arts. 240 y 285 del Código Penal del Distrito Federal y los relativos de la Ley Penal Militar.

Sólo la declaración pronunciada por los tribunales antedichos, se tendrá como verdad legal en los procesos cuyo conocimiento corresponda al fuero de guerra.

Art. 2º Al Ministerio Público Militar corresponde perseguir y acusar ante los tribunales militares, á los responsables de un delito y cuidar de que las leyes se apliquen, y éstas y las sentencias y determinaciones de los mismos tribunales, se cumplan puntualmente.

Art. 3º La violación de la Ley Penal Militar, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por su representante legítimo, tiene por objeto los efectos que expresa el art. 301 del Código Penal del Distrito Federal. Los tribunales del fuero de guerra sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia; y las acciones civiles que de éstos se deriven, se regirán por las prescripciones relativas de la legislación común, se deducirán siempre ante los tribunales civiles y no se fallará sobre ellas sino hasta que, en el proceso militar, se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de la intervención que esta Ley y la Penal en el fuero de guerra, den á la parte ofendida en un juicio militar, y salvo lo prevenido con relación á aquélla en esta misma Ley.

Art. 4º La extinción de la acción civil ó su renuncia, no importan la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de un hecho considerado como delictuoso, excepto que la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

1ª Que el acusado obró con derecho.

2ª Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.

3ª Que ese hecho ú omisión no ha existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en los casos previstos por el art. 364 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 6º En los juicios penales militares, se reputará como parte ofendida, á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ya comparezca por sí ó por medio de su representante legítimo.

Art. 7º Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 8º Cuando en un solo proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que esta Ley y la Penal Militar les conceden. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Instructor ó tribunal, de entre los interesados.

Art. 9º El que se ha desistido de una acusación no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público Militar continúe ejercitando la acción que, conforme á la ley, corresponda.

Art. 10. El querellante, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con ese carácter, le será lícito durante la instrucción, promover todas las pruebas que tenga por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes Militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 11. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse la misma en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 12. Cuando el Instructor ó el tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7° de esta Ley, hicieren la designación de representante común, harán saber al nombrado, que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal, para el mandato; así como que el mismo nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio ó intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes.

TITULO II.

De los procedimientos previos al juicio.

CAPITULO I.

DE LAS DENUNCIAS, PARTES Y QUEJAS.

Art. 13. El militar ó asimilado que descubriere ó tuviese noticia de cualquier modo, de la existencia de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior militar de quien dependa.

Art. 14. Toda persona que no perteneciendo al Ejército, presenciare, descubriere ó tuviere noticia de alguno de los delitos que enumera el artículo anterior, deberá participarlo al Ministerio Público Militar, á alguno de los demás funcionarios de la Policía Judicial Militar ó á cualquiera autoridad del mismo ramo que aquéllos.

Art. 15. La persona directamente ofendida por la comisión del delito de que se trate, podrá limitarse á la simple denuncia de aquél ó manifestar en ella, si así le convinieren, que se constituye acusador.

Art. 16. Tanto las denuncias de los delitos como las acusaciones en forma, deberán contener:

I. La relación del hecho delictuoso.

II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en el delito; así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron ó pudieron tener noticia de él.

III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar á la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

Art. 17. La denuncia hecha por un militar ó asimilado, deberá ser formulada por escrito, firmado por la persona que la hiciera. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito, y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del Cuerpo á que pertenezca el presunto responsable.

Art. 18. Todo superior militar está obligado, tan luego como tenga conocimiento de que alguno de sus inferiores ha cometido un delito, á dar parte del hecho, por los conductos de Ordenanza y bajo las reglas antes expresadas, al Jefe Militar autorizado para dictar órdenes de proceder, que residiere en la jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 19. Las acusaciones en forma serán siempre presentadas por escrito, á las autoridades militares, y con sujeción á los preceptos que establecen los artículos anteriores.

Art. 20. Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito. Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que, en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias á

Art. 11. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse la misma en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 12. Cuando el Instructor ó el tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7° de esta Ley, hicieren la designación de representante común, harán saber al nombrado, que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal, para el mandato; así como que el mismo nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio ó intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes.

TITULO II.

De los procedimientos previos al juicio.

CAPITULO I.

DE LAS DENUNCIAS, PARTES Y QUEJAS.

Art. 13. El militar ó asimilado que descubriere ó tuviese noticia de cualquier modo, de la existencia de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior militar de quien dependa.

Art. 14. Toda persona que no perteneciendo al Ejército, presenciare, descubriere ó tuviere noticia de alguno de los delitos que enumera el artículo anterior, deberá participarlo al Ministerio Público Militar, á alguno de los demás funcionarios de la Policía Judicial Militar ó á cualquiera autoridad del mismo ramo que aquéllos.

Art. 15. La persona directamente ofendida por la comisión del delito de que se trate, podrá limitarse á la simple denuncia de aquél ó manifestar en ella, si así le convinieren, que se constituye acusador.

Art. 16. Tanto las denuncias de los delitos como las acusaciones en forma, deberán contener:

I. La relación del hecho delictuoso.

II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en el delito; así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron ó pudieron tener noticia de él.

III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar á la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

Art. 17. La denuncia hecha por un militar ó asimilado, deberá ser formulada por escrito, firmado por la persona que la hiciera. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito, y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del Cuerpo á que pertenezca el presunto responsable.

Art. 18. Todo superior militar está obligado, tan luego como tenga conocimiento de que alguno de sus inferiores ha cometido un delito, á dar parte del hecho, por los conductos de Ordenanza y bajo las reglas antes expresadas, al Jefe Militar autorizado para dictar órdenes de proceder, que residiere en la jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 19. Las acusaciones en forma serán siempre presentadas por escrito, á las autoridades militares, y con sujeción á los preceptos que establecen los artículos anteriores.

Art. 20. Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito. Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que, en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias á

que se refiere el art. 16, firmando el denunciante, si supiere, y el que reciba la denuncia.

Si ésta fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante ú otra persona á su ruego, si aquél no supiere ó no pudiere hacerlo, y rubricarse en todas sus fojas, tanto por el que la hiciere como por el que la reciba.

Art. 21. La autoridad que recibiere una denuncia verbal ó escrita, deberá asegurarse desde luego de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

Art. 22. La denuncia anónima no será tomada en consideración.

Art. 23. Los Jefes de Zona, Jefes de Armas, Comandantes Militares y demás Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, podrán ordenar, en el territorio de su mando, la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estimen pudieran dar como resultado, el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, ó de quien sea su autor.

La Secretaría de Guerra y Marina podrá disponer la formación de las referidas averiguaciones en todo el territorio de la República, y por medio de los Jefes militares respectivos.

Art. 24. El Ministerio Público Militar, cuando él sea el que denuncie la existencia de un delito, lo hará siempre en la forma de acusación y no en la de queja ó denuncia.

CAPITULO II.

DE LA POLICÍA JUDICIAL MILITAR.

Art. 25. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de todos los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 26. La Policía Judicial Militar se ejercerá, en el fuero de guerra, por las personas y en el orden establecido en la Ley orgánica de tribunales militares.

Art. 27. Los Agentes de la Policía Judicial Militar diversos de los del Ministerio Público, dependen, en el ejercicio de sus funciones, de los Comisarios de Instrucción, representantes de aquél y Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder.

Art. 28. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, pueden, en el ejercicio de su encargo, si fuere necesario y bajo su más estrecha responsabilidad, requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública y aun el de la policía civil.

Art. 29. Cuando dos ó más funcionarios de la Policía Judicial Militar tomen conocimiento de un mismo delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría.

Cuando los funcionarios expresados fueren de la misma categoría, practicará esas mismas diligencias el que primero haya tenido noticia de la comisión del delito.

Art. 30. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tienen el deber de proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos á la competencia del fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse solamente de incoar el procedimiento penal en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á no ser que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31. El funcionario de la Policía Judicial Militar que tenga noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladará al lugar que sea necesario, acompañado de dos testigos, militares ó paisanos, si no hubiere de aquéllos, y levantará una acta, sin interrupción alguna, en la que deberá constar lo siguiente:

1º La declaración del denunciante ó quejoso, si lo hubiere.

2º Las declaraciones de los inculpados si estuvieren presentes y las de los ofendidos y testigos.

3º El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito.

4º El estado de los objetos con que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión.

5º La relación minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que, acerca del delito cometido, puedan recogerse.

6º El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó dijese estarlo, en el caso de que fuere posible practicar desde luego dicho reconocimiento.

7º El aseguramiento de la cosa materia del delito.

8º Las providencias urgentes ó indispensables que dictaren, tanto para aprehender á los que aparezcan culpables, como para impedir que se dificulte la averiguación.

Art. 32. El acta será firmada por el que la levante y los dos testigos que lo acompañen, al calce, y por los que hayan declarado, al margen de cada una de sus declaraciones; haciéndose constar cuando alguno no firmare, la causa de ello.

Art. 33. El agente de la Policía Judicial Militar que inicie un procedimiento para la averiguación de alguno de los delitos del fuero de guerra, deberá concluir sus primeras diligencias en un término que no exceda de veinticuatro horas, y remitirlas por los conductos debidos, con los presuntos reos, á la autoridad militar competente, librando aviso directo al Procurador General Militar.

Art. 34. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar deberán prestar preferente atención á la comprobación del cuerpo del delito, como base de todo procedimiento penal.

CAPITULO III.

DE LA ORDEN DE PROCEDER.

Art. 35. Toda autoridad expresamente facultada por la Ley orgánica de Tribunales Militares, para dictar órdenes de proceder, tan luego como tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de esos Tribunales, ordenará al Comisario de Instrucción, permanente, que dependa de ella, al que estuviere en turno si fueren varios, ó al que en ese mismo acto nombre conforme á sus facultades, que instruya el proceso correspondiente.

Art. 36. No se incoará el procedimiento criminal militar sino en virtud de la orden respectiva, dictada por la autoridad competente, y con sujeción á las siguientes reglas:

I. La autoridad que expida la orden de proceder expresará en ella el nombre del presunto responsable, y cuáles son el delito ó delitos que en virtud de las constancias que se le presenten, constituyan, en su concepto, el hecho ó hechos á que tales constancias se refieran.

II. No se requerirá para la validez del procedimiento que la orden de proceder sea modificada cuando con posterioridad aparezca que el hecho ó hechos que la motivaron, deben ser clasificados de una manera diversa á como lo hayan sido en ella; pero si en el curso del proceso resultare que el individuo contra el cual se ordenó la formación de aquél, es responsable de otros hechos distintos de los que originaron ésta, se observará lo prevenido en la fracción anterior.

Art. 37. Si cualquiera de las referidas autoridades considerare infundado el parte, acta, queja ó denuncia que se le dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos, ó porque aun cuando hayan existido, no puedan constituir bajo aspecto alguno, una infracción

legal, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá remitir sin pérdida de tiempo, al Supremo Tribunal Militar los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no expedir dicha orden.

Otro tanto se hará cuando existiendo indicios de que se ha cometido un delito, no los hubiere acerca de quienes sean los responsables de él; pero declarándose entonces que sin perjuicio de expedir la referida orden, si en tiempo hábil aparecieren aquéllos, no ha lugar para dictarla, con fundamento de lo actuado, contra persona alguna.

Art. 38. En el caso del artículo anterior y si la resolución del Jefe Militar se pronunciare en un proceso que se instruya á diversa persona, la remisión de los documentos al Supremo Tribunal, se hará en copia certificada, que deberá expedir el Comisario que instruya el proceso.

Art. 39. Igualmente podrán las mencionadas autoridades, cuando por graves motivos del orden militar estimaren necesario no dictar desde luego la orden de proceder, aplazar, bajo su más estrecha responsabilidad, la expedición de aquélla, por un tiempo que en ningún caso, excepto en el de guerra ó preparación para ésta, podrá exceder de dos meses, dando aviso de ello desde luego á la Secretaría de Guerra para su aprobación, con copia certificada de los documentos y el informe respectivo, y remitiendo también, inmediatamente, al Supremo Tribunal Militar, el expediente formado con arreglo á los dos artículos precedentes.

La Secretaría de Guerra hará saber su resolución al Supremo Tribunal y al Procurador General.

Art. 40. Las mismas autoridades militares, al ordenar la formación de las averiguaciones á que se refiere el art. 23, podrán hacerlo ya espontáneamente ó ya como consecuencia de una disposición de la Secretaría de Guerra, de una queja, denuncia ó parte, y á fin de reunir los

elementos bastantes para determinar si es ó nó de expedirse una orden de proceder; pero observando en este último caso, lo prevenido en el art. 37, y dando á la referida Secretaría el aviso al que el 39 se contrae, para los efectos expresados en ese mismo precepto.

Art. 41. Tratándose de militares presuntos delincuentes cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tengan mayor categoría que la del Jefe facultado para dictar la orden de proceder, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría, á fin de que, si lo estimare necesario, dicte la referida orden con arreglo á lo prevenido en el art. 36, haciendo al mismo tiempo el nombramiento de Comisario de Instrucción, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y designando el Jefe militar bajo cuya dirección deba substanciarse el proceso.

En cuanto á los funcionarios del orden judicial militar, se observará lo dispuesto en el art. 562.

Art. 42. Las disposiciones del art. 39 y del precedente, no serán un obstáculo para que el Jefe Militar dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y aun en casos graves, para el aseguramiento del presunto reo, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 43. Los Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro, en el que se asentarán detalladamente, y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten para que se instruyan ó dejen de instruir procesos, y para que se practiquen averiguaciones previas.

Art. 44. Los mismos Jefes, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que reciban una acta, parte, queja, denuncia ó previa averiguación, determinarán si es de dictarse ó nó la orden de proceder ó mandarán ampliar dicha averiguación; dando aviso al mismo tiempo, de todos los procesos que inicien, á la Secretaría de Guerra, Supremo Tribunal Militar y Procurador General. En los casos en que, conforme á los artículos anteriores,

deban sujetar sus determinaciones á la aprobación de la Secretaría de Guerra, del Supremo Tribunal ó de ambos, remitirán los documentos ó sus copias, cuando así correspondiera, y los informes respectivos, en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 45. Los Jefes militares, una vez ordenada la formación de un proceso ó de una previa averiguación, remitirán inmediatamente los documentos respectivos al Comisario de Instrucción que corresponda y cuidarán de que éste practique, personalmente, todas las diligencias necesarias.

Los comandantes de fuerzas, que dependiendo directamente de otro jefe superior facultado de una manera expresa para dictar la orden de proceder, hayan expedido ésta de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y tuvieren que emprender ó continuar su marcha antes de haber declarado cerrada la instrucción, entregarán el proceso en el estado en que se halle, junto con el procesado ó procesados, al primer Jefe Militar de quien dependa un Comisario permanente y á cuya residencia lleguen, á fin de que él disponga que se lleve adelante la instrucción.

CAPITULO IV.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 46. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 47. El Comisario de Instrucción, tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará á su Secretario, si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente; comenzando desde luego á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

Art. 48. El Instructor, en el ejercicio de su encargo,

deberá siempre proceder acompañado de su Secretario. Este asentará las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fé de ellas, autorizando todos los actos del Comisario de Instrucción.

Art. 49. Cuando el Comisario de Instrucción tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al representante del Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra; y si dicho funcionario no se presentare, el Instructor, haciendo constar su falta, procederá á practicar la diligencia.

Art. 50. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán, las unas á continuación de las otras.

Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla más tarde, sin que se pueda poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 51. Cuando el objeto materia del delito, exista, se le describirá, expresando claramente los caracteres, señales ó vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma ó medio con que probable ó precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquéllos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos. Esta diligencia se llama, de descripción.

Art. 52. Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno, de manera que en cualquier tiempo pueda ser reconocido. Igual anotación se hará de todos los demás objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 53. Si al verificarse la aprehensión del inculcado, se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en la casa de aquél ó en otro punto cualquiera, se extenderá

igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes se hubiere comenzado.

Art. 54. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Comisario deberá examinar á todas las personas cuyas declaraciones puedan traer algún esclarecimiento sobre el mismo delito, sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 55. Con el mismo fin, podrá el Comisario de Instrucción prohibir á los presentes que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de inspección, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de diez á cien pesos, ó arresto de ocho días á un mes, que el Comisario de Instrucción impondrá de plano, sin recurso alguno.

Art. 56. Si en el acto de la inspección ó con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, ó que sean producto de él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y clase de los objetos, de tal modo que se impida toda alteración voluntaria, ó que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta con facilidad.

Art. 57. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó lienzo, se practicará así, sellándose por el Comisario de Instrucción y firmando en la cubierta, éste, su Secretario y el representante del Ministerio Público, si hubiere concurrido.

Art. 58. Si los objetos no fueren susceptibles de esta clase de depósito, pero pudieren encerrarse en un saco, vaso cubierto, ó arca, se hará así, tomando todo género de precauciones para asegurar la inviolabilidad del depósito.

Art. 59. No siendo los objetos susceptibles de otro medio de depósito que el de una habitación, se depositarán en ella, cerrándola con llave y ligándose la puerta y marco con fajas, firmadas y selladas, y adoptándose las demás precauciones que se estimen necesarias.

Art. 60. Siempre que fuere preciso tener á la vista al-

guno de los objetos depositados, se comenzará la diligencia haciendo constar que los sellos han sido ó nó quebrantados, y si se encuentran los mismos objetos en el estado en que estaban al ser depositados; si han sufrido alguna alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir. La diligencia siempre terminará con constancia de la forma y estado en que queden los referidos objetos.

Art. 61. La comprobación del cuerpo del delito, tratándose de deserción, se hará por medio de la filiación respectiva y un certificado del encargado del detall, sobre la última revista de Comisario que haya pasado el presunto responsable y fecha en que se hubiere separado del Ejército.

Art. 62. La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de homicidio ó lesiones, se hará con la descripción que de éstas haga el Comisario de Instrucción ó agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, y además, con el juicio de dos peritos que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Los médicos militares darán, por medio de certificados, que ratificarán personalmente ante el Comisario respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resumen, harán la clasificación con toda la claridad posible, á fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto de la Ley Penal está comprendido el caso. Si el herido falleciere, expondrán también con toda exactitud y cuidado si la muerte le sobrevino por causas extrañas á las lesiones mismas, ó nó procedentes de ellas.

Art. 63. Si el cadáver estuviere sepultado, se procede-

rá á su exhumación, con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 64. Si los peritos no pudiesen ser habidos desde luego, el Instructor procederá, sin su asistencia, á dar fé de las lesiones; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer, por peritos, á la persona que hubiere sufrido éstas, para que emitan su juicio sobre las circunstancias que expresan los artículos anteriores.

Art. 65. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo detalladamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la calificación legal que corresponda.

Art. 66. Si por circunstancias especiales, los peritos no pudiesen dar su opinión desde luego, el Comisario podrá señalarles un término prudente para que la emitan.

Art. 67. Tan luego como la persona que haya sufrido una lesión muriere ó sanare, los encargados de curarla deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, el cual ordenará, en el primer caso, que se practique la autopsia.

Art. 68. Si se tratare de otros delitos no previstos en este Capítulo y sí en el Código Penal, se procederá en los términos prevenidos en los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Art. 69. Si se tratare de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, depositándose todo con las precauciones necesarias, para evitar su extravío ó alteración, y describiéndose todos los síntomas que presente el paciente. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que contengan, y si han po-

dido causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán la autopsia.

Art. 70. La curación de las personas que hubiesen sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos. Si los que hubieren sufrido la lesión fueren militares ó asimilados, la curación se hará, siempre que fuere posible, en los hospitales militares.

Art. 71. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa y por médico de su elección, deberá permitírsele, siempre que, conforme á la ley, debiere quedar en libertad; pero en todo caso, las lesiones deberán ser examinadas por dos médicos militares, ó si no los hubiere, por los dos que el Comisario de Instrucción nombre, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de ella. Los mismos médicos darán la sanidad y esencia de la herida; pudiendo hacer al herido las visitas que estimen oportunas.

Los médicos que particularmente se encarguen de la curación de los heridos, deberán dar aviso al Comisario de Instrucción, de todos los cambios que sufra el paciente, y el mismo Comisario podrá ordenar, cuantas veces lo estime oportuno, que los médicos por él nombrados, reconozcan al herido y le informen sobre el estado en que se encuentre, así como sobre las causas que motiven el cambio que se observe.

Art. 72. Cuando la persona que hubiere recibido la lesión, debiere quedar detenida ó presa, conforme á la ley, se curará precisamente en los hospitales expresados, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; pero podrá elegir los médicos que la atiendan, con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 73. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios siguientes:

I. Por la confesión del inculpado, aunque se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

II. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad á la fecha de la comisión del

delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso.

III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito.

Quando el robo se haya cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Comisario de Instrucción deberá describir los vestigios y las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 74. En los casos de incendio, el Comisario de Instrucción dispondrá que los peritos emitan su dictamen acerca del modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido para el peligro de las personas ó para la propiedad: así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 75. En los casos de falsedad, ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se le depositará en lugar seguro, á juicio del Comisario de Instrucción, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 76. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Comisario de Instrucción, tan luego como sea requerida para ello.

Art. 77. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Comisario de Instrucción deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado

ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida ó la seguridad de las personas.

Art. 78. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó éstos no existieran yá, el Comisario de Instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los hechos y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

Art. 79. El Comisario de Instrucción, excepto en el caso de imposibilidad física, deberá practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que la originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

CAPITULO V.

DE LAS VISITAS É INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Art. 80. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Comisario de Instrucción y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esa facultad, para que entre en aquélla, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de algún delito in fraganti.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será fir-

delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso.

III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito.

Quando el robo se haya cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Comisario de Instrucción deberá describir los vestigios y las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 74. En los casos de incendio, el Comisario de Instrucción dispondrá que los peritos emitan su dictamen acerca del modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido para el peligro de las personas ó para la propiedad: así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 75. En los casos de falsedad, ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se le depositará en lugar seguro, á juicio del Comisario de Instrucción, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 76. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Comisario de Instrucción, tan luego como sea requerida para ello.

Art. 77. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Comisario de Instrucción deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado

ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida ó la seguridad de las personas.

Art. 78. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó éstos no existieran yá, el Comisario de Instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los hechos y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

Art. 79. El Comisario de Instrucción, excepto en el caso de imposibilidad física, deberá practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que la originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente.

CAPITULO V.

DE LAS VISITAS É INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Art. 80. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el Comisario de Instrucción y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esa facultad, para que entre en aquélla, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de algún delito in fraganti.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será fir-

mada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 81. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

Art. 82. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se tratare de un delito in fraganti, el funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido y con algún impedimento para asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia, para presenciar la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, ó no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que haya dos ó más familias, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita, en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 83. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipación, á la en que la diligencia deba tener lugar.

Art. 84. Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Comisario de Instrucción se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente y por el conducto debido las instrucciones necesarias, de la Secretaría de Relaciones, procederá de acuerdo con ellas, y tomará, entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 85. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique, y en ella se hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas al Jefe Militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 86. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe Militar que haya ordenado el procedimiento. ®

Art. 87. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

Art. 88. En la misma forma determinada en este Capítulo, se procederá á la visita domiciliaria cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente.

CAPITULO VI.

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA Y DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Art. 89. Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á su detención, y efectuada que sea, á tomarle la declaración indagatoria.

Art. 90. Si el presunto responsable estuviere detenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que el Comisario de Instrucción recibiere el proceso, ó desde que hubiere sido entregado ó puesto á disposición del mismo Comisario, el inculcado, á no ser que lo impida algún grave motivo que se consignará en el proceso, y en tal caso, la declaración se tomará tan luego como sea posible.

Art. 91. Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito, y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente á producirse con arreglo á ella.

Art. 92. El presunto delincuente será preguntado:

I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia, y si fuere militar ó asimilado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo á su posición militar, servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, y lugar donde desempeñaba uno ú otra.

II. Si prestó protesta de fidelidad á la bandera, si se le ha leído la Ley Penal Militar, si ha pasado sus revistas de Comisario y ha hecho el servicio de su clase, cuándo montó su primera guardia, si ha recibido su pre-vestuario y rancho con igualdad á sus compañeros, y cuáles eran las clases ú Oficiales por quienes estaba mandado cuando se cometió el delito.

Tratándose de Oficiales, se omitirán las preguntas indicadas en esta fracción.

III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

IV. Con qué personas se acompañó.

V. Si conoce á los que son reputados autores, cómplices ó encubridores en la ejecución.

VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito y cuándo se separó.

VII. Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez, y por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.

VIII. Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito, ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible.

IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, á juicio del Comisario Instructor, conducir á la averiguación de la verdad ó á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 93. Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas ó promesas de ninguna especie, para conseguir que declare en determinado sentido.

El Comisario que contraviniere estas disposiciones, será castigado con arreglo á los preceptos de la Ley Penal Militar, si la contravención entrañare un delito, y disciplinariamente, en caso contrario, por el Jefe de quien dependa, con arresto que no baje de ocho días ni exceda de veinte.

Art. 94. Cuando fuere necesario suspender las declaraciones, podrá practicarse así, continuándose inmediatamente que sea posible y haciéndose constar en el proceso las causas de la suspensión.

Art. 95. Nunca se obligará al procesado á contestar precipitadamente. Las preguntas se le repetirán tantas veces cuantas sea necesario para que las comprenda bien, y especialmente, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

En estos casos sólo se escribirá la respuesta que dé á la pregunta que por última vez se le haga.

Art. 96. Los procesados tienen estrecha obligación de contestar las preguntas que se les hicieren. Si se negaren á ello se les podrá exhortar á que lo hagan, haciéndoles entender que su silencio en nada los beneficia, y si persistieren, se hará constar así en la diligencia, firmando el acusado, si supiere, y el Instructor y su Secretario.

Art. 97. El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para su defensa ó exculpación ó para la explicación de los hechos, debiéndose evacuar con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que proponga, siempre que el Instructor las estime conducentes.

Art. 98. En cuanto á la forma y solemnidades externas para tomar y hacer constar las declaraciones indagatorias, se observarán las reglas que se establecen en esta Ley para las declaraciones de testigos.

Art. 99. Si se advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por el conocimiento de facultativos y por medio de pruebas ú observaciones, si la enajenación es cierta ó simulada, permanente, eventual ó pasajera, anterior ó posterior al delito.

Lo que antecede no será obstáculo para la prosecución del proceso y práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 100. Si el acusado negare su nombre ó domicilio, ó los cambiase, se procederá á su identificación, si es militar, por su filiación, y si no lo fuere, por cualquiera de los medios de prueba señalados en la ley.

Art. 101. La edad del procesado, si se asegurare que es menor de diez y ocho años, se comprobará por su filiación, que se agregará en autos, y á falta de este medio, por la partida de nacimiento ó por reconocimientos periciales.

Art. 102. El procesado podrá declarar ante el Instructor tantas veces cuantas quisiere, y éste deberá recibirle inmediatamente las declaraciones, si tuvieren relación con la causa. El Instructor, á su vez, podrá ampliar al

acusado su declaración preparatoria, cuantas veces lo estime oportuno y con relación á los hechos que creyere conveniente esclarecer.

Art. 103. Cuando el Instructor considere necesario el examen del procesado, en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser éste examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionados, podrá ordenarlo y practicarlo; pero las declaraciones deberá tomarlas, de ordinario, en la prisión ó en el local de su oficina.

Art. 104. Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculcado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, leyéndosele la denuncia ó la querrela, si la hubiere, y dándosele á conocer el nombre del denunciante ó del quejoso, cuando lo haya.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere, y al efecto se le dará á conocer quiénes son el ó los de oficio de la localidad. Si no eligiere á alguno de ellos, se le presentará la lista de los Oficiales de la guarnición, que estén aptos para desempeñar ese servicio, conforme á lo preceptuado en la Ley de Organización de Tribunales, y si tampoco eligiese á alguno de los comprendidos en dicha lista ni designare á otra persona para el cargo de defensor, desempeñará éste el adscrito á la Comisaría, si lo hubiere, y en caso contrario, el individuo que nombre el Jefe Militar, con arreglo á lo establecido en la expresada Ley. Si se nombrare defensor particular, mientras éste no acepte, las diligencias se entenderán con el de oficio.

Tratándose de menores de catorce años, el Jefe Militar, ó el Tribunal, en su caso, hará el nombramiento, que subsistirá mientras no hiciere otro el representante legítimo del acusado. Los mayores de catorce años podrán defenderse por sí mismos ó nombrar persona que los defienda, conforme á lo preceptuado en esta Ley y en la de Organización antes citada, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

El Instructor que no cumpliera con las prevenciones

de este artículo ó que de cualquier modo impidiere ó estorbare el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad, con arreglo á los preceptos relativos de la Ley Penal Militar.

Art. 105. El Instructor puede, sin consulta de la autoridad militar de quien dependa, dictar todas las providencias que en su concepto sean conducentes á la averiguación de los hechos. Igualmente puede decretar la incomunicación del ó de los acusados, por el tiempo necesario para practicar las diligencias cuyo secreto exija esa determinación, dejando constancia de la misma, en el proceso, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 116.

Art. 106. Todas las diligencias á que dé origen la declaración indagatoria y que el Instructor estimare conducente practicar, deberán ser desahogadas en un término que no exceda de quince días útiles, bajo la responsabilidad del mismo Instructor y salvo disposición legal en contrario.

CAPITULO VII.

DE LA APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA DE LOS ACUSADOS.

Art. 107. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, con el de detención ó con el de prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 108. Salvo lo que se previene en el siguiente artículo, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa del procedimiento.

Art. 109. El delincuente in fraganti ó prófugo podrá ser aprehendido sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlo inmediata-

mente á algún agente de la Policía Judicial, ó á la autoridad más inmediata.

Art. 110. Son competentes para librar órdenes de aprehensión:

- I. La Secretaría de Guerra.
- II. Los Jefes facultados para mandar proceder.
- III. Los Comisarios de Instrucción.
- IV. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, en el ejercicio de sus facultades.
- V. Las autoridades políticas y administrativas del orden común y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de un reo prófugo.

2º Cuando fueren requeridas por los funcionarios de la Policía Judicial Militar.

Art. 111. Los encargados de ejecutar la orden de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; entregarán á los detenidos, al Jefe de la Prisión Militar ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Jefes de las prisiones no podrán recibir á ninguna persona, sin recoger previamente dicha orden, á no ser en los casos de delito in fraganti ó de reo prófugo.

Art. 112. La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando, pudiendo ser ésta menor de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación ó hay temor de que se fugue, el Comisario dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente en los términos que esta Ley previene.

Art. 113. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de aquella en que se haya incoado el proceso, se solicitará por medio de exhorto librado

por el Comisario de Instrucción respectivo, al que tuviere el carácter de permanente en el lugar donde se encontrare ó pudiere encontrarse el acusado, ó al de turno si fuesen varios, y por conducto de los Jefes Militares de quienes ambos dependan; si en ese lugar no hubiere Comisario permanente de Instrucción, el exhorto se dirigirá á la autoridad militar que allí existiere ó á la judicial común en defecto de aquélla, por conducto, en el primer caso, del Jefe de quien dependa el requeriente, y en el segundo, de dicho Jefe y del Gobernador del Estado en que esté comprendido ese mismo lugar.

En el extranjero se pedirá la aprehensión á las autoridades locales, por conducto de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Estados Unidos Mexicanos y con los requisitos que establezcan los tratados respectivos.

Art. 114. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de que el Instructor, á la mayor brevedad posible, remita el exhorto con las formalidades de ley.

Art. 115. Al recibirse en una cárcel en calidad de detenida ó presa á cualquiera persona, el comandante ó alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se efectuare la detención ó prisión.

Art. 116. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado; para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo ó para decretarla nuevamente, siempre que en el curso de la instrucción fuere indispensable hacerlo así, se requiere mandamiento expreso del Comisario, que se comunicará por escrito al Jefe de la Prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decrete.

Art. 117. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días y la incomunicación no impide que se faciliten, al que la sufra, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella.

El incomunicado podrá hablar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Comisario Instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se envíen las cartas abiertas.

Art. 118. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado, antes de veinticuatro horas, á la autoridad competente para averiguar el delito, salvo lo prevenido en el art. 109.

Art. 119. Practicadas que sean las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, tomada la declaración indagatoria conforme á lo dispuesto en el art. 92, y antes de que se venza el término legal de la detención, el Comisario, por sí mismo, decretará la prisión preventiva ó mandará poner en libertad provisional al acusado, procediendo después como se dispone en el artículo siguiente.

Art. 120. Si en concepto del Comisario se hubieren desvanecido por completo los datos que sirvieron para decretar la detención, elevará los autos al Jefe Militar, para que éste, con consulta de Asesor, resuelva si es de dictarse el sobreseimiento quedando el acusado en absoluta libertad, ó si debe continuar la averiguación y el acusado formalmente preso ó gozando de libertad provisional. Si ésta hubiere sido concedida, porque á juicio del Comisario no aparecieren méritos bastantes para decretar la prisión preventiva, continuará aquél practicando las diligencias necesarias hasta agotar la averiguación con arreglo á la ley, y antes de proceder como lo dispone el art. 219, decretará la formal prisión ó elevará los autos al Jefe Militar para que éste resuelva como queda prevenido en cuanto al sobreseimiento, según que de lo actuado aparezcan nuevos datos contra

el reo ó desvanecidos por completo los que hubieren servido para determinar su detención.

Art. 121. Notificado á las partes un auto por el que se decreta el sobreseimiento, el Instructor y el Jefe Militar, respectivamente, procederán con arreglo á la parte final del art. 231.

Art. 122. La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al presunto reo se le haya tomado declaración indagatoria é impuesto de la causa de su detención y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 123. El auto de formal prisión hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven y deberá expresar el nombre del Comisario Instructor, el del quejoso ó denunciante, si lo hubiere, y el delito que se persigue. El mismo Comisario Instructor, comunicará por escrito el auto referido, al Jefe Militar de quien dependa y al de la prisión donde estuviere el acusado, tan pronto como lo pronuncie, avisando por los conductos legales á la Secretaría de Guerra, la fecha en que se dictó esa resolución. Dará también al acusado copia de ella, si la solicitare.

Cuando se decreta la prisión preventiva de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 124. Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla, si fuere posible, agregando al proceso dos copias fotográficas, una de frente y otra de perfil, dejando dos en los archivos de la prisión y remitiéndose dos al Procurador General Militar; se tomarán las medidas antropométricas conforme al procedimiento establecido, si hubiere este servicio, y

en defecto de los anteriores medios, se tomará, en el proceso, la media filiación del acusado.

Art. 125. La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar, para este objeto.

Art. 126. El auto de prisión preventiva ó el de libertad provisional, se notificará al acusado, advirtiéndole nuevamente el derecho que le asiste para nombrar defensor, si aun no lo hubiere nombrado, y procediéndose en ese caso, como lo previene el art. 104.

Art. 127. En cualquier estado del proceso puede el acusado variar ó revocar el nombramiento de defensor. Si el reo nombra dos ó más defensores, elegirá uno de entre ellos, para que con él se entiendan las diligencias.

Art. 128. También se notificará al representante del Ministerio Público, el auto de formal prisión ó el de libertad, inmediatamente después que se pronuncie, ó el que substituya al primero, en los casos de libertad bajo caución ó protesta.

Desde ese momento se considerará como parte en el proceso, al Ministerio Público, el cual podrá promover todas las diligencias que estime oportunas y hacer uso de los derechos que á la defensa concede el artículo siguiente, debiendo pedir, en cualquier tiempo, el sobreseimiento, siempre que lo funde en lo prevenido en el art. 46 ó en la parte final del 120, ó en la existencia de alguna de las causas que extinguen la acción penal ó en la de alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad expresadas en la Ley Penal Militar, é interponer el recurso de revisión cuando así procediere legalmente.

Art. 129. El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Comisario las evacuará siempre que conduzcan á la averiguación de los hechos. Podrá también promover, durante la instrucción, que se declare que el proceso es de los que deben substanciarse en juicio verbal, y leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna dili-

gencia reservada, sólo podrá hacer esto último, hasta que esa diligencia se termine.

Si se hiciere la promoción á que este artículo se contrae, bien por el Ministerio Público ó por la Defensa, se dará traslado de ella á la otra parte por el término de veinticuatro horas, y evacuado ó no el traslado, transcurrido que sea dicho término, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 410, y en sus respectivos casos, con arreglo á lo mandado en los 411 á 413 y fracciones III á VI del 414.

Art. 130. Tanto el Ministerio Público como el defensor, deberán ser citados para todas las diligencias del proceso, y podrán asistir, aun sin previa citación, á todas ellas, con excepción en uno y otro caso, de los careos y de las declaraciones de los testigos.

CAPITULO VIII.

DE LOS PERITOS.

Art. 131. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos que se examinen deberán ser dos ó más.

Art. 132. El Comisario Instructor procederá al nombramiento de peritos, siempre que lo estime conveniente ó lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, si el Comisario no estima necesario nombrar á otros.

Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen conveniente

para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Comisario Instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

Art. 134. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 135. También se podrá nombrar á personas entendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar, para su decisión, á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 136. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este cargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado, inclusives.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor; ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 137. El Comisario Instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las ope-

raciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 138. El Comisario Instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el Comisario.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO IX.

DE LOS TESTIGOS.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción, nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto á los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del Instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, ó inhabili-

tación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán estos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Comisario cree necesaria su declaración, para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique en audiencia ante un Consejo de Guerra ó un Jefe Militar.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad, como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa, como defensores, representantes del Ministerio Público, Secretarios, Comisarios de Instrucción, miembros de Consejos de Guerra, Asesores, Jefes Militares ó Magistrados.

Art. 148. Tampoco se obligará á declarar contra el inculcado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consaguinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ó por afinidad hasta el segundo; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el Comisario les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 149. Todos los testigos, al rendir su declaración, darán la razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 150. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación del Instructor ó Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no comparece.

V. La media firma del Comisario Instructor y la firma del Secretario.

Art. 151. La citación podrá hacerse directamente al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso, se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquella manifiesta que no se espera el regreso del citado, ó es probable que demore, así se hará constar en la causa, para que el Comisario dicte las providencias que convengan.

Art. 152. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes y dirigido de la misma manera que se previene en el art. 113.

Art. 153. Si el testigo se hallare dentro del territorio jurisdiccional, pero fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto á las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar se establece en el art. 264, y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad á quien se hubiere dirigido el oficio ó exhorto correspondiente. En uno ú otro de estos, se insertarán, el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

Art. 154. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en la Comisaría, el Instructor con el Secretario, se trasladará á la casa de aquél, en donde le recibirá su declaración.

Art. 155. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin

embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos los altos funcionarios de la Federación, de los Estados, ó del Distrito ó Territorios Federales, Jefes de Zona ó de Armas, Comandantes Militares, Generales de División ó de Brigada, ó individuos de categoría superior á la que tenga en el Ejército el Comisario de Instrucción, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Trátándose de mujeres, el Comisario se trasladará á su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiere ser examinado algún agente diplomático, el Jefe militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe por conducto de la Secretaría de Guerra, la cual, á su vez, se dirigirá para ese efecto, á la de Relaciones.

Art. 156. Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Comisario Instructor le aplicará una multa de diez á cien pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera vez en adelante, se le impondrán diez pesos de multa por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuere notoriamente insolvente, se convertirá la pena en arresto.

Cuando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehusare á emitirlo, el Comisario Instructor dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 157. Los testigos serán examinados separadamente por el Comisario Instructor, y en presencia del Secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dura el examen.

Art. 158. No se leerá á los testigos la declaración en que sean citados, y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente, sus respuestas.

Art. 159. Nadie podrá asistir á la declaración de los

testigos si no es el Comisario Instructor y su Secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo no sepa leer ni escribir, ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo.

Art. 160. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza, para que firme la declaración después que aquél la haya ratificado.

Art. 161. Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el Instructor, de oficio; pero no podrá nombrar al efecto á persona que estuviere empleada en la Comisaría.

Art. 162. El testigo que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Comisario Instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia, por el declarante. En los demás casos á que se contrae la fracción II del art. 159, el Comisario procederá conforme á las reglas establecidas en el Capítulo siguiente.

Art. 163. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Comisario los instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

Art. 164. Después de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de aquéllos.

Art. 165. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del Comisario.

Art. 166. Las declaraciones se redactarán con claridad,

y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras de que se valiere el testigo.

Art. 167. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 168. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 169. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto, será firmada por el Comisario, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario.

Art. 170. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose ese procedimiento hasta donde fuere posible.

Art. 171. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 172. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se instruirá la causa correspondiente.

Art. 173. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, dará aviso del lugar donde va á residir, para que pueda ser examinada por medio del exhorto.

Art. 174. No se podrá compeler á los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por

razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por estos medios.

CAPITULO X.

DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 175. Siempre que haya de ser examinada, con cualquier carácter, una persona que no hable el idioma castellano, el Comisario de Instrucción nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad. Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 176. Si la persona que deba ser examinada fuere sorda ó muda, se nombrarán también intérpretes conforme á lo prevenido en el artículo anterior, de entre aquellos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 177. Si fueren varios los individuos que necesitaren de intérprete, se nombrarán tantos de éstos cuantos fueren aquéllos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

Art. 178. Los intérpretes deberán prestar protesta ante el Instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

Art. 179. No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley deban intervenir en la substanciación del proceso de que se trate, ni las partes interesadas.

Art. 180. Los interesados podrán oponerse á la desig-

nación de intérprete hecha por el Comisario, motivando su oposición, y éste resolverá de plano y sin recurso.

CAPITULO XI.

DE LA CONFRONTACIÓN.

Art. 181. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y puedan darla á conocer.

Art. 182. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 183. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga su designación, manifieste las diferencias ó semejanza que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 184. Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo que antecede, podrá el Comisario Instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 185. El que deba ser confrontado, puede elegir el

punto en que quiera colocarse entre los que lo acompañen en el acto de la diligencia y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El Comisario Instructor podrá limitar prudentemente el uso de ese derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 186. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque á la persona de que se trate.

Art. 187. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO XII.

DE LOS CAREOS.

Art. 188. Los careos de los testigos entre sí ó con el procesado, ó de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan durante los debates, si se estima necesario.

Art. 189. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, con el inculcado ó con el ofendido, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que

han de carearse, y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 190. Los careos se practicarán dándose lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciéndose constar en la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 191. Cuando los testigos ó el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyendo las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia.

De igual manera se procederá siempre que se deba practicar el careo entre testigos de diversa categoría militar.

CAPITULO XIII.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Art. 192. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes.

Art. 193. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 194. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Comisario ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido conforme á lo preceptuado en los arts. 113 y 114.

Art. 195. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presen-

ten por la otra, se reconocerán por aquélla. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 196. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la Estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 197. Cuando el Comisario crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la Estafeta pública se dirija al acusado, ordenará que aquélla se recoja y se le presente.

Art. 198. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, al Comisario de Instrucción, se abrirán por éste en presencia del Secretario, y del inculpado, si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

Art. 199. El Comisario leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

CAPITULO XIV.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 200. Los tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este Capítulo.

Art. 201. El que afirma está obligado á probar.

También lo está el que niega cuando su negación es

han de carearse, y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 190. Los careos se practicarán dándose lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciéndose constar en la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 191. Cuando los testigos ó el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyendo las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia.

De igual manera se procederá siempre que se deba practicar el careo entre testigos de diversa categoría militar.

CAPITULO XIII.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Art. 192. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes.

Art. 193. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 194. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Comisario ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido conforme á lo preceptuado en los arts. 113 y 114.

Art. 195. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presen-

ten por la otra, se reconocerán por aquélla. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 196. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la Estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 197. Cuando el Comisario crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la Estafeta pública se dirija al acusado, ordenará que aquélla se recoja y se le presente.

Art. 198. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, al Comisario de Instrucción, se abrirán por éste en presencia del Secretario, y del inculpado, si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

Art. 199. El Comisario leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

CAPITULO XIV.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 200. Los tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este Capítulo.

Art. 201. El que afirma está obligado á probar.

También lo está el que niega cuando su negación es

contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 202. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 203. En caso de duda debe absolverse.

Art. 204. La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión judicial.

II. Los instrumentos públicos y solemnes.

III. Los documentos privados.

IV. El juicio de peritos.

V. La inspección judicial.

VI. La declaración de testigos.

VII. Las presunciones.

Art. 205. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el Instructor ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Instructor ó tribunal.

V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del Instructor ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 206. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó del Distrito ó Territorios Federales, ó del de los Estados.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 207. Los Instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 208. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 209. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 210. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 211. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el Instructor ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 212. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta Ley, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 213. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 214. Para apreciar la declaración de un testigo, el Instructor ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta ley.

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independenciam de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 215. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual, y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 216. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 217. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 218. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO XV.

DE LAS DETERMINACIONES QUE DEBEN DICTARSE CUANDO EL COMISARIO CONSIDERE HABER PRACTICADO TODAS LAS DILIGENCIAS CONCERNIENTES Á LA AVERIGUACIÓN.

Art. 219. Tan luego como el Instructor considere haber practicado todas las diligencias necesarias, elevará los autos al Jefe Militar, de quien dependa, para que éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resuelva si faltan ó nó diligencias que practicar. En este segundo caso ó cumplimentado lo que se ordene, en el primero, el Comisario pondrá la causa, sucesivamente, á la vista del Ministerio Público y de la defensa por el término de tres días, si el proceso tuviere cien ó menos fojas, y de tres á seis si tuviere más. La parte ofendida, si se hubiese constituido tal, podrá también imponerse de los autos dentro del término señalado al Ministerio Público.

Art. 220. Las partes, dentro del término que respectivamente se les señale conforme al artículo anterior, podrán pedir la práctica de las diligencias que en su concepto hubieren debido obrar en la instrucción y las que nuevamente consideren necesarias para rendir las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 221. Si se hubiere solicitado la práctica de diligencias, el Comisario, sin más trámites, resolverá si son de practicarse ó nó. Si se resuelve lo primero, efectuado que ello sea, el propio Comisario pondrá de nuevo los autos á la vista de las partes por un término común de 24 á 72 horas, para los efectos que expresan los arts. 223 y 225.

Art. 222. Si se negare la práctica de diligencias, el Comisario de Instrucción procederá con arreglo á lo que se previene en la primera parte del art. 232, y ejecutoriada que sea aquella resolución, el Ministerio Público, dentro de las 48 horas siguientes á la notificación respectiva, ó dentro de ese mismo término después de transcurrido el de que habla el art. 220, en el caso de que no

se hubiere solicitado la práctica de diligencias, formulará su conclusiones.

Art. 223. Las conclusiones del Ministerio Público deberán contraerse á cualquiera de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreseer en la causa por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para el procedimiento criminal ó por alguno de los otros fundamentos á que se refiere la segunda parte del art. 128, y subsidiariamente, si el proceso debe verse en Consejo de Guerra para que se declare la inculpabilidad por cualquiera de esos motivos.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra, fijándose en ese caso, en proposiciones concretas, ya sea los delitos que atribuya al procesado por los hechos que hayan sido materia de la averiguación, citando los preceptos legales en que los considere comprendidos y sin pedir la aplicación de pena alguna, ó ya sea la inculpabilidad de aquél cuando así estime que debe declararlo el tribunal sentenciador, en uso de sus facultades sobre apreciación de las pruebas, citando en ese caso los preceptos aplicables en cuanto al valor de éstas, ó cuando aparezca comprobada la existencia de alguna de las circunstancias excluyentes de culpabilidad expresadas en la Ley Penal Militar.

Art. 224. En cualquiera de los casos á que se contrae la fracción I del artículo anterior, el representante del Ministerio Público deberá hacer una exposición razonada de su pedimento, citando las leyes y doctrinas que creyere conducentes.

Art. 225. De las conclusiones del Ministerio Público se dará traslado á la defensa, la que dentro de otro término igual al señalado en el art. 222, formulará las que le corresponden y que deberán abrazar uno de los puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por los mismos motivos y en los propios términos expresados respecto del Ministerio Público en la fracción I del artículo anterior.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra, formulando en ese caso, la apreciación legal que á su juicio deba hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, expresándola en proposiciones concretas que contengan el hecho delictuoso, y la no imputabilidad de él al acusado ó las circunstancias excluyentes ó atenuantes cuya existencia alegue.

Art. 226. Los Comisarios de Instrucción tienen el deber de cuidar que los términos á que se refieren los artículos que anteceden, no se pasen sin que se formulen los pedimentos correspondientes, y en caso de que tal irregularidad proviniera de los representantes del Ministerio Público ó de los Defensores de oficio, lo harán constar así y darán aviso, respectivamente, al Procurador General ó al Jefe Militar de quien dependan, para que uno ú otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los Comisarios de Instrucción, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 227. Los procesados pueden á su vez en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al representante del Ministerio Público que no hubiere formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el Instructor tendrá por acusada la rebeldía é impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándole con que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego, y sin perjuicio de lo que el Procurador General resuelva en vista del aviso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 228. Cuando los acusados fueren varios y tuvieren defensores diversos, los términos serán comunes para todos ellos.

Art. 229. Cuando algún defensor no formulase conclusiones dentro del término de traslado, el Instructor,

de oficio, lo hará constar en el proceso y declarará que la conclusión es la de inculpabilidad.

Art. 230. Formuladas que sean las conclusiones de la defensa ó hecha en su caso la declaración á que se refiere el artículo precedente, el Instructor remitirá el proceso con citación de las partes, al Jefe Militar de quien dependa.

Art. 231. Recibido el proceso por el Jefe Militar, éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resolverá sin más trámite, si es ó no de decretarse el sobreseimiento, cuando alguno de los interesados así lo hubiere pedido. En caso de decretar el sobreseimiento, devolverá el proceso al Comisario Instructor, para que haga las notificaciones correspondientes al Ministerio Público y al acusado, y hechas, lo devuelva, á fin de remitirlo al Supremo Tribunal Militar, para su revisión.

Art. 232. Si el Jefe Militar negare el sobreseimiento, devuelto que sea el proceso al Instructor y hechas las notificaciones respectivas, si en el acto de ellas el Ministerio Público ó la defensa expresaren que ocurren de ese auto en revisión, el Comisario Instructor, con citación de aquéllos y del acusado, por conducto del Jefe Militar y con testimonio de lo conducente, remitirá dicho auto al Supremo Tribunal Militar.

Si ninguna de las partes interpusiere ese recurso, el Comisario elevará el proceso al Jefe de quien dependa, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 233. Si no se hubiere pedido el sobreseimiento ó ninguna de las partes ocurriere en revisión del auto en que haya sido negado, el Jefe Militar declarará cerrada la instrucción y mandará que el proceso se vea en Consejo de Guerra.

Art. 234. Si debiere verse la causa en Consejo de Guerra, la citación deberá hacerse también por la orden general de la plaza, con expresión de los nombres del Presidente y vocales que deberán formarlos, del Asesor que deba concurrir, Agente del Ministerio Público que intervinieren y defensores de los acusados.

Art. 235. La citación para un Consejo de Guerra ordinario deberá hacerse en todo caso, señalando un término que nunca deberá ser menor de tres días ni mayor de seis, salvo lo que se previene en el art. 245.

Art. 236. La citación para asistir á la audiencia ante el Consejo de Guerra, se hará al defensor, acusador, si lo hubiere, y al Ministerio Público, por conducto del Comisario Instructor.

Art. 237. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del Consejo de Guerra, se expresarán en el mismo auto los nombres de los miembros de aquél y el del Asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo Tribunal, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el Comisario Instructor.

Art. 238. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los dos Consejos permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la Secretaría de esa Oficina.

Art. 239. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que, además de aquellos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 240. Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

Art. 241. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos por que se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 242. Al dictarse el auto por el que se señale día

para la reunión del Consejo, se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal, que, sin que se perjudique el servicio, sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del Capítulo IX, Título II del Libro 1º de esta Ley.

Art. 243. Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias ante los Consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

Art. 244. Cuando un proceso se haya instruido en donde no hubiere Consejo de Guerra permanente y deba verse ante ese Tribunal, el Jefe Militar respectivo, al declarar cerrada la instrucción, lo remitirá para ese efecto y juntamente con el procesado ó procesados, á la autoridad de quien dependa aquel de dichos Consejos á cuya jurisdicción corresponda el conocimiento del asunto, conforme á lo mandado en el Capítulo III del Libro III de esta Ley y en el decreto que señale el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos.

Art. 245. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Comisario de Instrucción que dependa de ella ó al que le corresponda, por turno, si fueren varios, para que lo ponga á la vista de las partes dentro de los términos señalados en el art. 219 y para el solo efecto de que se impongan de los autos. Tan luego como hayan transcurrido dichos términos, el Comisario de Instrucción elevará el proceso al Jefe Militar y éste convocará al Consejo, observándose lo dispuesto en los arts. 234 y siguientes del presente Capítulo.

CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 246. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 247. Cuando un Comisario tenga que practicar diligencias en el curso de la instrucción, fuera de su oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, y procederá como está mandado en el art. 49.

Art. 248. El Instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 249. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 250. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que correspondiera.

Art. 251. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 252. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de ochenta días útiles, sin causa justificada: si durare más tiempo, el Instructor hará constar los moti-

para la reunión del Consejo, se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal, que, sin que se perjudique el servicio, sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del Capítulo IX, Título II del Libro 1º de esta Ley.

Art. 243. Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias ante los Consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

Art. 244. Cuando un proceso se haya instruido en donde no hubiere Consejo de Guerra permanente y deba verse ante ese Tribunal, el Jefe Militar respectivo, al declarar cerrada la instrucción, lo remitirá para ese efecto y juntamente con el procesado ó procesados, á la autoridad de quien dependa aquel de dichos Consejos á cuya jurisdicción corresponda el conocimiento del asunto, conforme á lo mandado en el Capítulo III del Libro III de esta Ley y en el decreto que señale el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos.

Art. 245. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Comisario de Instrucción que dependa de ella ó al que le corresponda, por turno, si fueren varios, para que lo ponga á la vista de las partes dentro de los términos señalados en el art. 219 y para el solo efecto de que se impongan de los autos. Tan luego como hayan transcurrido dichos términos, el Comisario de Instrucción elevará el proceso al Jefe Militar y éste convocará al Consejo, observándose lo dispuesto en los arts. 234 y siguientes del presente Capítulo.

CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 246. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 247. Cuando un Comisario tenga que practicar diligencias en el curso de la instrucción, fuera de su oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, y procederá como está mandado en el art. 49.

Art. 248. El Instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 249. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 250. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquél tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que correspondiera.

Art. 251. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 252. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de ochenta días útiles, sin causa justificada: si durare más tiempo, el Instructor hará constar los moti-

vos de la demora, al proceder de la manera indicada en el art. 219. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en cualquiera de las formas á que se contraen los arts. 554 y 555.

Art. 253. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido entrerrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Los Secretarios de los Instructores cuidarán de expresar al margen de cada diligencia, en todo proceso ó testimonio, la naturaleza de aquélla.

Art. 254. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del tribunal ó Comisaría en el fondo del cuaderno, de manera que abraçe las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que consta su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 255. En los procesos que no sean instruidos por Comisarios de Instrucción permanentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

Art. 256. Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su do-

micilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Comisario que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El Comisario debe hacer conocer este precepto á los interesados, y así lo hará constar.

Art. 257. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la población donde residan el Comisario ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal ó Comisaría, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

Art. 258. Las notificaciones que deban hacerse á las partes, se verificarán, á más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven. El infractor de este precepto será castigado por vía de corrección disciplinaria, con amonestación, ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 259. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia de ella al interesado, si la pidiere.

Art. 260. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 261. Toda notificación que se haga fuera del tribunal ó Comisaría, no encontrándose á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin nuevo mandato judicial,

por medio de una cédula que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, la cédula se fijará en la puerta del tribunal ó Comisaría de Instrucción. En la cédula se hará constar cuál es la autoridad judicial que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. Fuera de los casos de notoria urgencia y de lo que se previene en el artículo subsecuente, las notificaciones á los Agentes del Ministerio Público y á los Defensores de oficio, se harán personalmente en la Secretaría del tribunal ó Comisaría respectivos.

Art. 262. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares, se les notificará en su Oficina.

Art. 263. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa ú oficina, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 264. Cuando hubiere de notificarse á una persona que se halle fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de la autoridad militar, y á falta de ella, por conducto de la judicial del orden común, de la localidad donde resida el que deba ser notificado, librándose al efecto el oficio ó exhorto que corresponda, según que la autoridad á quien se encomiende la práctica de esa diligencia, dependa ó no de la que mande practicarla.

Art. 265. Si se ignora la residencia de la persona á quien deba hacerse la notificación, ésta se hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la localidad, ó de la más próxima en que lo hubiere, salvo el caso previsto en el art. 257.

Art. 266. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta Ley previene, la persona que hubiere debido ser notificada se mostrare en juicio sabe-

dora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 267. En cuanto á los exhortos que deban dirigirse al extranjero, se observarán las siguientes reglas:

I. Si el exhorto fuere expedido por un Comisario de Instrucción, su firma será legalizada por el Jefe militar de quien aquél dependa, la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra y la de dicho Oficial Mayor por el de la Secretaría de Relaciones.

II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Magistrado semanero ó la del que ejerza las funciones de Instructor, en su caso, será legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra y la de éste por el de la Secretaría de Relaciones.

III. Una vez efectuada la legalización de las firmas, los exhortos serán remitidos á su destino por conducto de la última de las expresadas Secretarías, conforme lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 268. Los exhortos que se reciban por las Comisarias ó Tribunales militares, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se deban practicar exijan mayor tiempo. El Comisario fijará, en ese último caso, el término que creyere conveniente.

Art. 269. No se entregarán los procesos á las partes, las que podrán imponerse de ellos en la Secretaría del tribunal ó Comisaría, dentro de los términos señalados en esta Ley. Al funcionario ó empleado que infringiere este precepto, se le impondrá de plano, por quien corresponda, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, la primera vez que lo hiciere, del doble la segunda, y la tercera se le someterá al juicio respectivo de responsabilidad, por el Supremo Tribunal.

Art. 270. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares se les entregarán los procesos, en los casos de traslado, por el término de él y bajo conocimiento.

Art. 271. Si se perdiere algún proceso ó expediente

se repondrá á costa del responsable, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones penales del fuero de guerra y del Código Penal para el Distrito Federal, siempre que el acto fuere punible, conforme á ellas.

Art. 272. Todos los términos que señala esta Ley son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, á excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los de fiesta civil.

Art. 273. Los términos señalados para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de formal prisión, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de las autoridades judiciales del orden militar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que no hiciere á aquéllas la consignación, con la debida oportunidad.

Art. 274. Cuando varíe el personal de las Comisarías ó tribunales, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; pero el primer auto ó decreto que provea el nuevo Comisario, será autorizado con la firma entera de éste.

Art. 275. En el Supremo Tribunal Militar siempre se pondrán al margen de cada auto ó decreto, los apellidos de los Magistrados que formen el tribunal correspondiente; y si el cambio de personal ocurriere después de señalado el día para la vista, se hará nuevo señalamiento, notificándolo á los interesados.

Art. 276. Los Tribunales Militares, por sí ó por medio de sus respectivos presidentes, y los Comisarios Instructores, tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia en el fuero de guerra, de exigir que se les guarden el respeto y las consideraciones debidas, y de hacer que se cumplan las

determinaciones que dicten en el curso de los procesos ó de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos sentidos, por los militares, asimilados ó paisanos, que con cualquier carácter intervengan en tales procesos ó concurren á dichos actos.

Si la falta de que se trate llegare á constituir un delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de las leyes penales del fuero de guerra y del Distrito Federal.

Art. 277. Si el delito tuviere señalada en la ley una pena más grave que las de extrañamiento ó arresto menor, la autoridad competente someterá al responsable, al juicio respectivo.

Art. 278. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito, sea la de extrañamiento ó arresto desde un día hasta un mes, ó cuando sólo se trate de aplicar por vía de corrección disciplinaria, la amonestación, la multa que no exceda de cien pesos, ó la suspensión hasta por un mes, de comisión, empleo ó ejercicio de la profesión, cualquiera de todos esos castigos se impondrán de plano:

I. Por el Supremo Tribunal Militar, ya sea en funciones de Sala ó de Tribunal Pleno, y en los términos del art. 276, á las autoridades facultadas para dictar órdenes de proceder, con excepción de la Secretaría de Guerra, á los Asesores, representantes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, defensores, miembros de Consejo de Guerra ó de Disciplina, Comisarios Instructores, Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de Diligencias y todos los demás empleados del ramo judicial militar que intervengan en los negocios sujetos al conocimiento del mismo Supremo Tribunal.

II. Por los Jefes Militares facultados para dictar órdenes de proceder, á los Asesores, miembros de Consejos de Guerra ó de Disciplina, Comisarios Instructores, representantes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, Defensores, Secretarios y demás empleados que, en el ejercicio de su respectivo encargo, tomen

parte en la formación de los procesos en que deban intervenir los referidos Jefes.

III. Por el Presidente de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, á los miembros de éste y á los Asesores, Comisarios Instructores, representantes del Ministerio Público y defensores que deban concurrir á las vistas ante los mismos Consejos.

IV. Por los Comisarios Instructores, á sus empleados.

V. Por el Supremo Tribunal Militar, conforme á lo dispuesto en la frac. I, los Jefes Militares, los Presidentes de Consejos de Guerra ó de Disciplina y los Comisarios Instructores, á todo individuo que concorra á los actos en los que esas autoridades tengan el deber de cumplir con las obligaciones que les impone el art. 276.

Siempre que cualquiera de los castigos á que este artículo se refiere fuese impuesto á uno de los Agentes del Ministerio Público Militar se dará aviso de ello al Procurador General.

Art. 279. Si la providencia por la que se hubiere impuesto uno de esos castigos, hubiere sido dictada por el Supremo Tribunal Militar, ó por el Procurador General, conforme á sus facultades y á individuos diversos de los Agentes y empleados del Ministerio Público, podrá reclamarse contra ella, por escrito presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, ante la autoridad que la hubiere pronunciado ó ante la que estuviere encargada de ejecutarla. Una ú otra de dichas autoridades, suspendiendo los efectos de la disposición reclamada, remitirá inmediatamente el escrito en que se hubiere formulado la queja, al Supremo Tribunal, para los fines del art. 537.

Art. 280. Tratándose de correcciones disciplinarias impuestas por el Procurador General á los Agentes ó empleados del Ministerio Público Militar, el escrito de queja será elevado á la Secretaría de Guerra á fin de que resuelva lo que estimare conveniente con vista del informe del expresado funcionario, procediéndose en

cuanto á los efectos de la disposición reclamada, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 281. Las resoluciones de los Jefes Militares, Presidentes de Consejos de Guerra ó Disciplina, ó de quienes hagan sus veces, y las de los Comisarios Instructores, imponiendo algunos de los castigos á que se refiere el art. 278, serán revisables, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 282. Cuando se ocurra en revisión respecto de una de las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por el que se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente. De todo se remitirá testimonio al Presidente del Supremo Tribunal Militar, para los efectos del art. 536, suspendiéndose los efectos de la resolución mientras no se reciba la ejecutoria correspondiente.

Art. 283. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario ó empleado que las cobrara, ó recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será sometido al juicio respectivo y castigado con arreglo á lo dispuesto en la Ley Penal Militar.

Art. 284. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Comisario Instructor, ó por el tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 285. Los peritos, intérpretes y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que á ello las obligue el sueldo ó retribución que recibieren del Erario, tendrán derecho á cobrar los honorarios que les correspondan.

Art. 286. El Secretario de la Comisaría ó tribunal respectivo, certificará los trabajos impendidos.

Los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, por riguroso turno, regularán los honorarios devengados, conforme á arancel, en los casos en que lo hubiere, y en los demás según su prudente arbitrio, dándose vista de esa regulación á los interesados, quienes, si no estuvieren conformes con ella, podrán ocurrir al Tribunal Pleno, contra cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 287. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exijan la moral ó la conservación del orden, el tribunal podrá, á pedimento de algunas de las partes, y aún de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos, en el acta.

Art. 288. Siempre que el acusado haya de concurrir á alguna audiencia, se le hará comparecer sin más precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 289. Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el Comisario ó tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 290. Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 291. Los Agentes del Ministerio Público en primera instancia y los Defensores de Oficio, concurrirán diariamente á las Comisariás y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, tanto para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

Art. 292. Los Comisarios de Instrucción llevarán un registro de la asistencia de los funcionarios á quienes el artículo precedente se refiere, con el que darán cuenta semanariamente al Procurador General, para que proceda conforme á sus facultades.

Art. 293. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha administración llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 294. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquéllas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de tres días que podrá ampliarse conforme á lo dispuesto en el art. 219.

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 295. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad en la defensa de varios acusados, la resolverán de plano el Comisario de Instrucción ó el tribunal ante quien surgiere esa duda.

Art. 296. Siempre que fuere procedente el recurso de revisión y esta ley no dispusiere otra cosa de una manera expresa, sólo se remitirá al Supremo Tribunal Militar, testimonio de lo que fuere conducente, cuando siendo varios los acusados, la resolución revisable no sea extensiva á todos ellos.

LIBRO II.

DEL JUICIO.

TITULO I.

Del juicio ordinario.

CAPITULO I.

DEL JUICIO ANTE UN CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

Art. 297. El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerlo. Si faltaren

Los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, por riguroso turno, regularán los honorarios devengados, conforme á arancel, en los casos en que lo hubiere, y en los demás según su prudente arbitrio, dándose vista de esa regulación á los interesados, quienes, si no estuvieren conformes con ella, podrán ocurrir al Tribunal Pleno, contra cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 287. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exijan la moral ó la conservación del orden, el tribunal podrá, á pedimento de algunas de las partes, y aún de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos, en el acta.

Art. 288. Siempre que el acusado haya de concurrir á alguna audiencia, se le hará comparecer sin más precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 289. Las partes tendrán derecho á que se les expida, por el Comisario ó tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 290. Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 291. Los Agentes del Ministerio Público en primera instancia y los Defensores de Oficio, concurrirán diariamente á las Comisariás y tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, tanto para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

Art. 292. Los Comisarios de Instrucción llevarán un registro de la asistencia de los funcionarios á quienes el artículo precedente se refiere, con el que darán cuenta semanariamente al Procurador General, para que proceda conforme á sus facultades.

Art. 293. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha administración llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 294. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquéllas fueren de fácil resolución; y no siendo así, en el de tres días que podrá ampliarse conforme á lo dispuesto en el art. 219.

Si para la resolución del punto ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 295. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad en la defensa de varios acusados, la resolverán de plano el Comisario de Instrucción ó el tribunal ante quien surgiere esa duda.

Art. 296. Siempre que fuere procedente el recurso de revisión y esta ley no dispusiere otra cosa de una manera expresa, sólo se remitirá al Supremo Tribunal Militar, testimonio de lo que fuere conducente, cuando siendo varios los acusados, la resolución revisable no sea extensiva á todos ellos.

LIBRO II.

DEL JUICIO.

TITULO I.

Del juicio ordinario.

CAPITULO I.

DEL JUICIO ANTE UN CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

Art. 297. El día y hora designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deban componerlo. Si faltaren

alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la Ley orgánica de Tribunales Militares. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose, en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquéllos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

Art. 298. El Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministro Público á quienes corresponda intervenir en el proceso de que se trate, deberán siempre concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto á la de los vocales del Consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 299. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare á hacerlo, el Comisario Instructor le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe Militar, quien, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del defensor. Si fuera de este caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Con-

sejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 300. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciere, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores: á este efecto se le mostrará por el Presidente, una lista de los Defensores de oficio y de los Oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia, y otra, de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare á alguno que no estuviere presente, ó que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepte, el mismo Presidente designará como defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que, teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Art. 301. La parte civil, si la hubiere, tendrá el derecho de concurrir al juicio, ó de hacerse representar en él.

Art. 302. Estando presentes el Comisario Instructor, su Secretario, el Asesor, el representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente de éste declarará instalado el Tribunal y abierta la sesión pública. Acto continuo ordenará al Secretario del Consejo que dé lectura al artículo siguiente y al 512 de esta Ley, y á los de la orgánica de Tribunales Militares, relativos á impedimentos para formar parte de un

Consejo de Guerra, y preguntará á los vocales si tienen alguna causa de aquéllos que proponer, conforme á lo establecido en esos artículos; en caso de respuesta afirmativa procederá con arreglo á lo prevenido en el citado art. 512, y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia en virtud de causa conocida con motivo de la lectura del proceso ó de lo expuesto durante los debates.

Art. 303. Cuando uno de los miembros del Consejo no se excusare y apareciere en el acto ó posteriormente, que hubiere debido hacerlo, ó cuando se excusare sin motivo legítimo ó alegando alguno que resultare falso, será castigado disciplinariamente ó sometido á juicio, según la gravedad del caso. Las partes estarán facultadas para revelar estos actos y pedir que consten en el acta para hacer valer sus derechos en su oportunidad.

Art. 304. Admitido el impedimento de los que se hubieren excusado, y substituídose á éstos con arreglo á la ley, se observará con los designados para ese efecto lo prevenido en el art. 302.

Art. 305. Instalado el Consejo, la defensa ó el Ministerio Público pueden impugnar la composición del tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinan. Oído el parecer del Ministerio Público, si la defensa fuere quien hubiera hecho la impugnación, el Consejo resolverá de plano y sin recurso alguno sobre el incidente. Si se declarase que aquél no ha sido bien integrado, el Presidente suspenderá la audiencia, y dará cuenta con lo ocurrido, al Jefe Militar respectivo, para que éste proceda conforme á sus facultades; si la resolución fuere contraria, el que se considere agraviado tendrá el derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta, á fin de poderlo alegar en su oportunidad.

Art. 306. No habiéndose hecho objeción alguna en cuanto á la formación del Consejo, ó resuelta en sentido negativo la que se hubiere formulado, el Presidente pasará lista de los testigos y peritos que deban haber sido citados conforme á lo prevenido en esta Ley. Si no hu-

bieren concurrido todos, y cualquiera de las partes, por creer indispensable la asistencia de los que faltaren, pidiere que se difiera la audiencia, expresando los motivos en que se funde, el Consejo resolverá sin recurso alguno, si es ó nó de accederse á esa petición. En el primer caso se disolverá la reunión, dándose parte al Jefe Militar que la hubiere convocado, á fin de que señale nuevo día en que haya de efectuarse, sin perjuicio de que se imponga á los faltistas el castigo á que hubiere lugar, por quien corresponda, y de que sean á cargo de éstos todos los gastos que se originen en virtud de la nueva comparecencia de las demás personas que, sin pertenecer al orden judicial militar, estén obligadas á asistir á la audiencia.

Art. 307. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Presidente, hallándose el testigo ó perito en el lugar del juicio, pueda ordenar que sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 308. Sólo por una vez se podrá diferir el juicio por la falta de un testigo ó perito. En consecuencia, si las partes ó el Consejo temieren fundadamente que falten á la segunda citación, podrá decretarse que se les amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere considerado necesaria su presencia en el juicio y antes del día nuevamente señalado para éste.

Art. 309. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le permitirá exponer verbalmente sus excusas y en vista de ellas se confirmará ó levantará el castigo que se le hubiere impuesto.

Art. 310. Si todos los testigos ó peritos citados, estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno ó algunos de ellos es de celebrarse la audiencia, el Presidente preguntará al acusado su nombre y apellido, su edad, estado, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento. Estas mismas preguntas se dirigirán por separado, á cada uno de los acusados, si fueren varios, conforme al orden que estableciere el mismo

funcionario, para que cada uno, también separadamente, sea sometido al debate: en seguida y de la propia manera, los exhortará á producirse con verdad, haciéndoles ver las ventajas que de esto podrán resultarles; les advertirá que tienen el derecho de decir todo lo que crean conveniente para su defensa, guardando el respeto debido á la ley y á las autoridades, y los interrogará sobre los hechos que motivaren su presencia ante el Consejo.

Art. 311. A continuación, el Secretario del Comisario Instructor, dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito; á las conclusiones formuladas, con arreglo á los arts. 223 y 225, por el Ministerio Público y por la defensa; y por último, al decreto en que se haya mandado reunir el Consejo.

Las partes podrán pedir y el Presidente ordenar, que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluidas las que este artículo previene, ó ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, ni mientras se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. El Comisario instructor dará, además, todas las explicaciones concernientes al mismo proceso, que se le pidan por el Presidente, los vocales ó las partes.

Art. 312. Terminada la lectura á que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que por parte del acusado, por la del Ministerio Público ó por ambas, hubieren sido presentadas, con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

Art. 313. El Presidente del Consejo de Guerra estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia y

en todo lo que la ley no prescriba ó prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Para los efectos anteriormente expresados, el Presidente del Consejo, desde el día en que éste hubiere sido convocado, podrá ocurrir á la Comisaría de Instrucción respectiva, para imponerse de los procesos cuyos debates deban quedar bajo su dirección, sin perjuicio de lo cual, podrá también encomendar ésta, en todo ó en parte, al Comisario de Instrucción.

Art. 314. Durante el curso de los debates, el Presidente puede hacer comparecer á toda persona diversa de los testigos y peritos antes mencionados, cuyo examen le parezca necesario, y siempre que sea posible su inmediata concurrencia, pudiendo igualmente hacer traer todo documento ú objeto que juzgue útil para el esclarecimiento de la verdad y que sea posible adquirir desde luego. Los otros miembros del Consejo, pueden pedir lo mismo por conducto del Presidente, quien no podrá rehusarlo sino con aprobación de la mayoría de los demás de aquéllos.

Art. 315. Respecto del examen de los testigos y peritos, se observarán, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones contenidas en el Libro I de esta Ley, en todo aquello que no estuviere expresamente prevenido en este Capítulo.

Art. 316. Los testigos, antes de ser examinados, prestarán la protesta de decir verdad.

Los peritos protestarán proceder bien y fielmente en el ejercicio de su cometido y no tener otra mira que la de dar á conocer al Consejo la verdad. Las protestas se harán estando el testigo ó perito en pie, y el Presidente advertirá á quienes las otorguen, la gravedad de las penas á que se exponen en caso de falsedad.

Art. 317. Los testigos serán examinados separadamen-

te y de manera que, cuando declare uno de ellos, no estén presentes los que deban hacerlo después.

Art. 318. El Presidente preguntará al testigo su nombre y apellido, lugar de su nacimiento, domicilio, edad, estado y profesión, si conoce al acusado, si es pariente de él ó del ofendido y en qué grado, si está empleado al servicio de uno ú otro, ó si tiene motivo de enemistad, odio ó íntima amistad respecto de uno de ellos.

Art. 319. En seguida el Presidente procederá á interrogar al testigo acerca de lo que sepa con relación á los hechos que hayan sido materia del proceso, preguntándole, una vez que concluya su declaración, cuando en ella se hubiera referido al responsable de esos hechos y el acusado estuviere presente, si ese individuo es el mismo á que ha querido referirse.

Art. 320. El Presidente tendrá especial cuidado de que los testigos, antes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada una de las preguntas que se les dirijan.

Art. 321. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 322. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el Presidente lo estimare oportuno, podrá ordenar que asistan al debate, ó á parte de él, ó que declaren en presencia unos de otros.

Art. 323. Los documentos y objetos que puedan servir de piezas de convicción ó de descargo serán presentados al acusado y á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, haciéndoseles por el Presidente las preguntas que fueren necesarias acerca de tales documentos ú objetos y dándose previamente lectura á los primeros, por el Secretario.

Art. 324. Cuando algún testigo ó perito no hable el idioma castellano, el Presidente nombrará, de oficio, uno ó dos intérpretes mayores de edad, ó de más de catorce años si no pudieren ser habidos otros, para que traduz-

can las preguntas y respuestas que hayan de transmitir, protestando hacerlo fielmente. Igual nombramiento se hará cuando el acusado sea el que no pueda darse á entender en castellano, ó cuando un documento, que fuere necesario leer, estuviere escrito en otro idioma.

Art. 325. Si alguno de los obligados á declarar fuere sordo ó mudo, el Presidente nombrará de igual manera, para que sirva de intérprete, á una persona que tenga costumbre de entenderse con aquella de quien se trate, ó que sin esa circunstancia, pueda comprenderla y hacerse comprender por ella.

Art. 326. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le mostrarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y al que tuviere el segundo de estos defectos, se le dejará escribir sus respuestas, á las que dará lectura el Secretario del Consejo.

Art. 327. Ni los vocales ni los testigos podrán ser nombrados intérpretes. Tampoco podrán serlo las partes, salvo el caso de que siendo el reo quien necesite de intérprete, esté su defensor en aptitud de desempeñar ese cargo.

Art. 328. Las partes podrán oponerse al nombramiento de intérprete hecho por el Presidente, motivando su oposición, y el Consejo resolverá de plano y sin recurso.

Art. 329. Todos los testigos y peritos, después de haber dado sus respectivas declaraciones, permanecerán en la sala de la audiencia hasta que el Presidente, con consentimiento de las partes, les permita retirarse.

Art. 330. El acusado ó su defensor y la parte civil, si se hubiere presentado, podrán dirigir á cualquiera de los testigos ó peritos, inmediatamente después de que hubieren sido interrogados por el Presidente, y por medio de éste, ó directamente, con su permiso, las preguntas y observaciones que consideren necesarias para sostener sus respectivos intereses, sin perjuicio de que el mismo Presidente prohíba al interpelado que conteste, cuando tales preguntas ú objeciones fueren de todo punto inconducentes. El Ministerio Público podrá, en igualdad de circunstancias, interrogar directamente al acusado, á los

testigos y á los peritos, y hacerles las observaciones que estimare oportunas en cuanto á lo que cada uno de ellos hubiere declarado, pidiendo la palabra al Presidente. Las partes podrán, además, exponer al Consejo cuanto creyeren útil acerca de la imparcialidad y buena fama del testigo ó perito, ó de la veracidad que deba atribuirse á su dicho, sin valerse para ello de palabras injuriosas ú ofensivas.

Art. 331. Los vocales del Consejo podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente, ó por medio de él, interrogar á los testigos ó peritos y á los acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su opinión; pero cuidando de no dar á entender cuál pueda ser ésta.

Art. 332. Los testigos no podrán interpelarse entre sí. Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos, se practicarán cuando el Presidente, de oficio ó á solicitud de las partes, lo juzgue necesario, teniendo presente lo dispuesto en el art. 191.

Art. 333. Después de que todos los testigos hayan declarado, el Presidente podrá, de oficio ó á solicitud de las partes ó de los vocales del Consejo, mandar que algunos de ellos se retiren de la audiencia, y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sea en presencia unos de otros, ya separadamente.

Art. 334. Podrá asimismo el Presidente, antes de que declare un testigo, durante su declaración ó después de ella, hacer retirar á uno ó á varios acusados y examinarlos separadamente, sobre alguna de las circunstancias del proceso; pero cuidará de no continuar el curso de los debates, sino después de haber instruido á los individuos á quienes hubiere mandado retirar, de lo que se haya dicho en su ausencia y de lo que haya resultado de esa indagación.

Art. 335. Si del examen de un testigo ó perito en el curso de los debates, apareciere motivo suficiente para sospechar que declara con falsedad, el Presidente ordenará que se lean, en lo que fueren conducentes, la dis-

posiciones de la Ley Penal Militar y del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á falsedad en declaraciones judiciales; en seguida preguntará á la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar. En caso afirmativo, el declarante será detenido desde luego, extendiéndose por el Comisario Instructor una acta en la que consten las preguntas que á aquél se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esa acta y el detenido, se consignarán al terminar la audiencia, á la autoridad militar que deba mandar formar la averiguación correspondiente.

Art. 336. Cuando el testigo ó perito variare de cualquiera manera substancial la declaración que hubiere rendido en el proceso, sin dar una explicación satisfactoria de esa variación, será necesariamente detenido ó consignado.

Art. 337. No se hará la consignación de que hablan los dos artículos anteriores, si el testigo ó perito retractare espontáneamente su declaración antes de que se cierren los debates, pues en ese caso se le hará el apercibimiento que señala el art. 745 del citado Código Penal, cuidando de la observancia de lo prevenido en el segundo inciso de ese artículo.

Art. 338. Concluido el examen de peritos y testigos, el Ministerio Público formulará su acusación, estableciendo en términos claros y precisos, los capítulos de criminalidad sobre los que respecto de cada acusado solicite la declaración del Consejo. A ese fin analizará lógicamente los hechos que hayan sido materia del proceso y los elementos que constituyan la prueba, citando los preceptos legales que en su concepto sean de aplicarse en la sentencia, y enunciando, en su caso, la pena que considere procedente.

Por regla general, las conclusiones del representante del Ministerio Público, al emitir su pedimento, estarán basadas en las que, conforme al art. 223 se hubiesen presentado, pudiendo no obstante, retirarlas, modificarlas

ó alegar otras diversas de ellas; pero sólo por causas supervenientes, y exponiendo con especialidad las razones en que se funde para proceder de esa manera y antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria.

Queda absolutamente prohibido al Ministerio Público, injuriar de cualquiera manera al acusado ó dirigir denuestos á la defensa, al hacer uso de la palabra con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 339. En seguida se oirá á la defensa: ésta podrá exponer cuanto crea favorable á sus intereses, pero basándose para la apreciación legal de los hechos imputados al acusado, en lo que sobre ese particular se hubiere expuesto con arreglo al art. 225, pudiendo proceder de otra manera en los casos en que á su juicio hayan cambiado en virtud de las diligencias practicadas en la audiencia, las condiciones de culpabilidad del acusado. La franquicia á que se refiere esta última parte, sólo podrá usarse antes de que el representante del Ministerio Público tome la palabra para fundar sus conclusiones.

Art. 340. El Ministerio Público podrá replicar á lo que exponga la defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquélla en tal caso, podrá volver á usar de la palabra por el mismo número de veces.

Art. 341. Si fueren varios los defensores de un acusado, ó varios acusados estuvieren patrocinados en común por dos ó más defensores, sólo uno de éstos hablará cada vez que ese derecho le corresponda conforme á lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en los debates, de la manera que en este Capítulo se previene. La misma regla se observará respecto de los patronos de la parte civil, en su caso, cuando sean varios.

Art. 342. Cuando haya parte civil, podrá hablar por sí ó por medio de su patrono, después del Ministerio Público.

Art. 343. Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del Consejo preguntará al

acusado, cuando estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá. El acusado, en tales casos, no tiene más limitación que el respeto á la ley y á las autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar á cualquiera otra persona.

Art. 344. A continuación, el Presidente declarará cerrados los debates, y el Asesor formulará un interrogatorio bajo las siguientes reglas:

I. Las preguntas se referirán á los hechos que hayan motivado el proceso y de ningún modo á otros distintos de ellos y se basarán en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y en las constancias procesales.

II. Si el Ministerio Público, la defensa ó el Asesor, apreciasen los hechos como constitutivos de un delito diverso del señalado en la orden de proceder, se formularán tantos interrogatorios separados cuantos sean necesarios, para que correspondan á aquellas apreciaciones, omitiéndose en cada interrogatorio las preguntas que resulten incompatibles con las que deba contener conforme á la apreciación en que se base. En el caso de esta fracción, el Consejo resolverá, por mayoría de votos, cuál de los interrogatorios es el que deba ser votado, haciéndose constar así antes de las firmas y expresándose el número de los votos que hayan formado esa mayoría.

III. Si en las conclusiones formuladas por las partes se encontraren algunas contradictorias, el Asesor lo declarará así, y si no obstante esa declaración, la parte que las haya formulado no retirare ambas ó alguna de ellas, para que tal contradicción no aparezca, ninguna de las contradictorias se incluirá en el cuestionario.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente, calificativa, agravante ó atenuante, de las determinadas por la ley, ó que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una

de esas circunstancias exista, no serán incluidos en el interrogatorio.

V. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Consejo no incurra á su vez en contradicción.

VI. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho.

VII. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ú ofendido ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito, ni acerca de cualquier otro trámite ó constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre los hechos á que se refieren las fracs. VI, IX, X y XII del art. 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, y XI del 47, del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos á que se refiere esta fracción, los estimará el Consejo en su sentencia, con sujeción á las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes.

VIII. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: "El acusado N. N. es culpable de . . . ?" (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate); y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos ó elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces como fuere necesario para hacer referencia separadamente á cada uno de ellos.

IX. En seguida se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias constitutivas, excluyentes, calificativas, agravantes y atenuantes, en el orden en que quedan mencionadas.

Si para que una de esas circunstancias quede constituida se requiere la concurrencia de diversos hechos ó elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes, en cuanto á la primera pregunta.

X. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia excluyente en el interrogatorio, la primera pregunta de él se formulará en estos términos: "¿El acusado N. N. es autor de tal hecho?" En tal caso, la contestación afirmativa á esa pregunta, equivaldrá á la declaración de culpabilidad, cuando se voten negativamente la excluyente ó todas las excluyentes alegadas.

XI. Delante de cada una de las preguntas relativas á las circunstancias que hayan ocurrido en la comisión del delito, se pondrá la palabra: "excluyente," "calificativa," "agravante" ó "atenuante," según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

XII. Si el acusado fuere mayor de nueve y menor de catorce años, se hará pregunta especial sobre si obró ó nó con discernimiento.

Art. 345. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior. Otro tanto se hará por cada delito de los atribuidos á un mismo acusado, cuando los hechos en que aquéllos se hagan consistir sean diversos entre sí.

Art. 346. El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El Asesor resolverá si la modifica ó nó, y en este segundo caso, el que hubiere pedido la modificación tendrá derecho á que de este incidente se ponga constancia pormenorizada en el acta, á fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente en la segunda instancia. Si el Presidente ó alguno ó algunos de los vocales, no estuvieren conformes con el interrogatorio sobre el que haya de recaer la votación ó con alguna ó algunas de las preguntas contenidas en él, el Consejo resolverá, á pluralidad de votos, si debe modificarse ese documento; y si la resolución fuere afirmativa, el Asesor modificará el interrogatorio de que se trate, en el sentido de ella, dándose nueva lectura al interrogatorio tal como haya sido modificado; las partes, en este caso, podrán también ejercitar los derechos consignados antes en este precepto.

Art. 347. Formulado y leído el interrogatorio por el Asesor, y hechas las modificaciones á que el artículo que antecede se refiere, ó mandada tomar razón en el acta, de este incidente, el Presidente del Consejo, estando todos los concurrentes en pie, y la escolta terciando las armas, tomará á los vocales la siguiente protesta:

“¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van á someter, conforme á las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda haber al procesado y mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército Nacional?”

Cuando los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el Presidente protestará á su vez diciendo: “Protesto bajo mi palabra de honor resolver las cuestiones que se me van á someter . . .” y lo demás contenido después de esta palabra en la fórmula anterior.

Art. 348. Acto continuo, el Presidente suspenderá la sesión pública, y entrará con los demás miembros del Consejo en sesión secreta, en la que se tendrán á la vista el proceso y los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento, los miembros del Consejo no podrán comunicarse sino con el Asesor, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de derecho, ó relativo á la redacción del interrogatorio ó á la sentencia, ni separarse de la sala de deliberaciones antes de que se pronuncie la resolución que deba dar término á la audiencia.

Art. 349. Evacuada cualquiera de las consultas á que se refiere el artículo precedente, el Asesor se retirará de la sala de deliberaciones, no pudiendo separarse del local donde se efectúe la audiencia, antes de que se publique la resolución del Consejo, ni revelar á persona alguna el objeto para que éste lo hubiere llamado. Si infringiere cualquiera de esas disposiciones, la autoridad que corresponda lo castigará disciplinariamente, ó dictará las medidas necesarias á fin de que se le exija por

el Tribunal competente, la responsabilidad en que hubiere incurrido, según la gravedad de la falta.

Art. 350. El Presidente castigará de plano con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho días á un mes, á cualquiera de los vocales que salga de la sala de deliberaciones, antes de que deba publicarse la resolución del Consejo, ó que se comunique con otra persona que no sea el Asesor, ó con este mismo, fuera de los casos previstos en el artículo que antecede. Iguales castigos deberá imponer á toda persona diversa del Asesor que en esas mismas circunstancias se comunique con los vocales, y á todos los que no impidan esa comunicación, teniendo á su cargo el deber de impedirla; á no ser que los infractores de este precepto, incurran al quebrantarlo, en la comisión de un delito especial, previsto por la ley, debiendo procederse entonces con arreglo á lo dispuesto en el art. 385.

Art. 351. El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa á continuación:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno ó algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley como indispensable, que hubiera debido obrar en el proceso y sea aún posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe Militar respectivo para que, una vez llenado ese requisito, vuelva á señalarse día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad.

La resolución anterior sólo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, y contendrá además de la expresión del requisito cuya falta se advirtiere, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del Consejo, debiendo subscribirla todos ellos, y el Asesor, si hubiere sido consultado, expresándose también en ese caso, cuál hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución á que la fracción precedente se refiere, procederá

á la deliberación y votación del interrogatorio, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, á lo establecido en la fracción II del 344.

Art. 352. El Presidente leerá á los vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá á su deliberación y procederá á recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el del vocal que deba desempeñar las funciones de Secretario del Consejo y concluyendo por el suyo.

Art. 353. Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresándose claramente si lo fué por unanimidad ó por mayoría y de cuántos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los vocales; pero aquel de éstos que vote en contra de la mayoría hará constar en ante-firma su voto, al calce de la pregunta ó preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

Art. 354. Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reunan en su favor la unanimidad de votos ó mayor número de ellos; salvo lo prevenido en el art. 359.

Art. 355. Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito, en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta ó preguntas relativas al hecho ó hechos constitutivos de ese delito, ó bien por haberse votado en sentido afirmativo alguna ó todas de las que se refieran á las circunstancias excluyentes, no se procederá á recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

Art. 356. Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá á recoger la votación acerca de las demás preguntas.

Art. 357. Concluida la votación de los interrogatorios, los vocales procederán á deliberar sobre la imposición

de la pena, conforme á las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 358. Los miembros del Consejo de Guerra deberán fallar conforme á los preceptos de la Ley Penal Militar, y en su defecto, conforme á los del Código Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infracción legal en que incurrieren.

A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la culpabilidad, deberán expresar bajo su firma, la pena que en concepto de cada uno de ellos, deba ser aplicada al reo.

Art. 359. No podrá aplicarse pena alguna al inculpado sino por cuatro votos cuando menos; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo.

Art. 360. Para la imposición de la pena podrán los vocales consultar al Asesor que asista á la audiencia, quien en ese caso, también firmará al pie del interrogatorio manifestando el sentido en que hubiere aconsejado.

Art. 361. La sentencia condenatoria determinará, cuando haya lugar á ello, la pérdida de los objetos que hubieren servido para la perpetración del delito, si fueren de propiedad del inculpado, y la restitución á sus dueños, de los que hubieren sido usurpados.

Art. 362. La sentencia será redactada por el Presidente del Consejo, quien podrá hacerlo también, si lo estima conveniente, con consulta de Asesor, haciéndose constar tal circunstancia.

Art. 363. La sentencia expresará bajo pena de nulidad:

- I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada.
- II. Los nombres, apellidos y empleos de los miembros del Consejo.

- III. El nombre y apellido del acusado, su categoría si fuere militar, lugar de su nacimiento, su edad, su residencia ó domicilio, y su oficio ó profesión.

- IV. Los hechos declarados por el Consejo, que se expresarán separadamente y por orden número.

V. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados.

VI. La absolución ó la condenación del inculpado.

VII. La firma del Presidente, las de los demás miembros del Consejo, y la del Asesor, en el caso de que hubiese sido consultado.

Art. 364. De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará una acta por el Secretario del Consejo en la cual se expresará también siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio ó á continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo Tribunal, quienes, en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pié de ella y bajo su firma.

Art. 365. La resolución del Consejo, será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el Comisario Instructor, estando presentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie, y la escolta presentando las armas.

Art. 366. Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el Presidente dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar retenido por otra causa, y sin perjuicio, además, de reaprehenderlo si la sentencia fuere anulada por vía de revisión. En los mismos términos se pondrá en libertad al reo á quien se dé por culpado.

Art. 367. La lectura de la resolución en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma en cuanto á las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el Consejo, aún cuando no lo estén en ese momento.

A los que no hubieren concurrido á la audiencia, se les notificará la resolución por el Comisario Instructor, dentro de veinticuatro horas.

Art. 368. Notificada la sentencia, el Instructor, previa citación del Ministerio Público y del acusado, elevará el proceso á la autoridad de quien dependa y ésta á su vez lo remitirá en el acto al Supremo Tribunal Militar.

En este caso, lo mismo que en los demás en que la presente Ley prevenga que la diligencia de citación se entienda con el acusado, éste podrá designar en el mismo acto persona que lo represente ante el Supremo Tribunal.

Art. 369. Si la sentencia fuere contraria al pedimento del Ministerio Público, el que lo hubiese formulado dará aviso de ello al Procurador General tan luego como aquélla le sea notificada conforme á lo dispuesto en el artículo 367.

Art. 370. Todo lo ocurrido desde la instalación del Consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en una acta levantada por el Secretario del Comisario Instructor y bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente:

I. El lugar, día, mes y año en que se efectuare la audiencia.

II. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del Asesor, del Comisario Instructor, del representante del Ministerio Público, de las demás partes que hayan concurrido y de los defensores ó patronos.

III. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo que hayan alegado impedimento, expresándose si fuere admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hayan hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública, ó en el salón de ésta, durante la secreta, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el Consejo, su Presidente ó el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

VII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido al acusado la facultad que le concede la parte final del art. 368, con lo que aquél hubiere expuesto en ese acto.

Art. 371. El acta á que se refiere el artículo anterior y á la que se agregará la levantada conforme al 364, será firmada por el Comisario Instructor y por su Secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución á que se contrae la fracción I del art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable de lo prevenido en el primero de todos esos preceptos. Los miembros del Consejo, el Asesor, el representante del Ministerio Público y el defensor, podrán, en caso de inconformidad con lo asentado en esa acta, expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 372. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculpado á disposición del Jefe militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquéllos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El Comisario Instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución Política de la República, de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las Leyes sobre administración de Justicia en el fuero de Guerra, y del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO II.

DE LA POLICÍA DE LA AUDIENCIA.

Art. 377. La policía de la audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Comisario Instructor ó del representante del Ministerio Público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos, en esos momentos, las mismas facultades que el Presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 287, y deberán concurrir á ella los Oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el funcionario ó funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el Presidente, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 371. El acta á que se refiere el artículo anterior y á la que se agregará la levantada conforme al 364, será firmada por el Comisario Instructor y por su Secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución á que se contrae la fracción I del art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable de lo prevenido en el primero de todos esos preceptos. Los miembros del Consejo, el Asesor, el representante del Ministerio Público y el defensor, podrán, en caso de inconformidad con lo asentado en esa acta, expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 372. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculpado á disposición del Jefe militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquéllos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El Comisario Instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución Política de la República, de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las Leyes sobre administración de Justicia en el fuero de Guerra, y del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO II.

DE LA POLICÍA DE LA AUDIENCIA.

Art. 377. La policía de la audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Comisario Instructor ó del representante del Ministerio Público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos, en esos momentos, las mismas facultades que el Presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 287, y deberán concurrir á ella los Oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el funcionario ó funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el Presidente, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 380. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto, será amonestado por el Presidente; si reincidiere se le expulsará del salón, y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 381. Si con objeto de impedir ó estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el Presidente hará retirar del salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta cien pesos de multa; ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva, para que se forme la averiguación correspondiente.

Quando no sea posible restablecer el orden por los medios prescritos en este artículo y en el anterior, el Presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada.

En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 382. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que, con clamores, ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, ó que falte al respeto debido á la ley ó á las autoridades. En este caso se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del Comisario de Instrucción.

Art. 383. Si el defensor del reo ó el patrono de la parte

civil perturbasen el orden ó injuriasen ú ofendiesen á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el Presidente los apercibirá, y si reincidieren, los mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo cualquiera de los castigos expresados en el art. 278, ó dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual ó superior á la del Presidente, y procediendo respecto al acusado, como está prevenido en el art. 300.

Art. 384. Si el que cometiere esas faltas fuere representante del Ministerio Público, el Presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado art. 278, observando lo dispuesto en su parte final, y con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede.

Art. 385. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena mayor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el Presidente del Consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de ese delito deberá levantar el Comisario Instructor, observándose, si se tratare del acusado, lo establecido en el art. 374, y si se tratare de un funcionario ó empleado del orden judicial militar, lo respectivamente preceptuado en los arts. 555 y 562.

Art. 386. El Presidente tomará las precauciones que estimare necesarias á fin de impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar.

Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán, mientras no fueren llamados al salón de aquélla, ó el Presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza destinada especialmente para ello, sin poder salir de este lugar ni comunicarse de palabra ó por escrito, con alguna persona de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas al que se comunique con los testigos y peritos y al que no impida esa comu-

nicación, teniendo á su cargo la obligación de impedir-la, será castigado disciplinariamente por el Presidente del Consejo, ó consignado, en su caso, á la autoridad competente.

Art. 387. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el Presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 388. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército ó en su defecto, de cualquiera otra tropa, que el Presidente del Consejo considere necesario para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 389. Los artículos 379, 380, 381, 386 y 387, estarán escritos con caracteres claros en un lugar visible de la sala de la audiencia.

TITULO II.

De los juicios extraordinarios.

CAPITULO I.

DEL JUICIO ANTE UN CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar, facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de la competencia de un Consejo de Guerra extraordinario, dicha autoridad, expresándolo así, expedirá esa orden con arreglo á lo prevenido en la fracción I del art. 36, designando á los individuos que deban desempeñar las funciones de Comisario de Instrucción, Secretario de éste y representante del Minis-

terio Público, mandando hacer las insaculaciones necesarias para integrar el Consejo y señalando para la reunión de éste un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

Hechas las insaculaciones, el Jefe militar expedirá las credenciales de los que hubieren resultado designados para formar parte del Consejo, nombrando para desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, á los que tuvieren, respectivamente, la mayor y menor categoría ó antigüedad.

La composición y reunión del Consejo, se hará saber por la orden general.

Art. 391. El Comisario de Instrucción, sin pérdida de tiempo, hará saber dicha orden al presunto responsable, lo requerirá para que nombre defensor, advirtiéndole que en caso de que no lo haga se le nombrará de oficio, le tomará su declaración indagatoria, practicará sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar antes de la reunión del Consejo, para la comprobación del cuerpo del delito, y citará desde luego á los testigos y peritos que en su concepto deban concurrir á la audiencia. Tanto el Ministerio Público como la defensa, podrán entregar al Comisario de Instrucción lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar en la audiencia, á fin de que además de aquéllos que hubieren sido citados por el Comisario de Instrucción, sean examinados ante el Consejo.

Art. 392. El Comisario de Instrucción entregará al Presidente del Consejo todas las constancias relativas á la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados, que hubiere podido recoger, y la lista de los testigos y peritos á quienes hubiere citado.

Art. 393. Reunido el Consejo, el Presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo, y el Secretario dará lectura á las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales Militares y á las de la presente, relativas á los delitos de la competencia de Consejos de

nicación, teniendo á su cargo la obligación de impedir la, será castigado disciplinariamente por el Presidente del Consejo, ó consignado, en su caso, á la autoridad competente.

Art. 387. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el Presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 388. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército ó en su defecto, de cualquiera otra tropa, que el Presidente del Consejo considere necesario para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 389. Los artículos 379, 380, 381, 386 y 387, estarán escritos con caracteres claros en un lugar visible de la sala de la audiencia.

TITULO II.

De los juicios extraordinarios.

CAPITULO I.

DEL JUICIO ANTE UN CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar, facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de la competencia de un Consejo de Guerra extraordinario, dicha autoridad, expresándolo así, expedirá esa orden con arreglo á lo prevenido en la fracción I del art. 36, designando á los individuos que deban desempeñar las funciones de Comisario de Instrucción, Secretario de éste y representante del Minis-

terio Público, mandando hacer las insaculaciones necesarias para integrar el Consejo y señalando para la reunión de éste un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

Hechas las insaculaciones, el Jefe militar expedirá las credenciales de los que hubieren resultado designados para formar parte del Consejo, nombrando para desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, á los que tuvieren, respectivamente, la mayor y menor categoría ó antigüedad.

La composición y reunión del Consejo, se hará saber por la orden general.

Art. 391. El Comisario de Instrucción, sin pérdida de tiempo, hará saber dicha orden al presunto responsable, lo requerirá para que nombre defensor, advirtiéndole que en caso de que no lo haga se le nombrará de oficio, le tomará su declaración indagatoria, practicará sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar antes de la reunión del Consejo, para la comprobación del cuerpo del delito, y citará desde luego á los testigos y peritos que en su concepto deban concurrir á la audiencia. Tanto el Ministerio Público como la defensa, podrán entregar al Comisario de Instrucción lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar en la audiencia, á fin de que además de aquéllos que hubieren sido citados por el Comisario de Instrucción, sean examinados ante el Consejo.

Art. 392. El Comisario de Instrucción entregará al Presidente del Consejo todas las constancias relativas á la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados, que hubiere podido recoger, y la lista de los testigos y peritos á quienes hubiere citado.

Art. 393. Reunido el Consejo, el Presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo, y el Secretario dará lectura á las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales Militares y á las de la presente, relativas á los delitos de la competencia de Consejos de

Guerra extraordinarios y á la manera de juzgar á los responsables de ellos.

Art. 394. Una vez que el Presidente declare instalado el Consejo, se practicará sumariamente todo lo que fuere aplicable de lo prevenido en el Capítulo I del Título anterior en cuanto al examen del acusado ó acusados, testigos y peritos, lectura de constancias procesales y debates, ante un Consejo de Guerra ordinario.

Art. 395. La audiencia sólo se suspenderá en el caso de excusa de alguno de los miembros del Consejo, que será calificada en los términos del art. 513, ó cuando el mismo Consejo considere indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente ó cualquiera otra prueba que no pueda ser recibida en el acto, en el concepto de que en cualquiera de esos casos, la suspensión no excederá de seis horas y observándose cuando hubiere lugar á ello, lo prevenido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 396. Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente, las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los jefes inmediatos que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

Art. 397. En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, bastando para ello con la comprobación del cuerpo del delito, hecha conforme á lo establecido en el art. 62.

Art. 398. Concluidos los debates, el Presidente tomará á los vocales la protesta á que se refiere el art. 347, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la siguiente pregunta:

“¿El delito que se imputa al acusado N. N. es de la competencia del Consejo de Guerra extraordinario conforme á lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales Militares?”

Recogida la votación de todos los miembros del Consejo, se procederá en vista de ella, como corresponda

con arreglo á lo que se previene en los dos artículos que siguen.

Art. 399. Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el Consejo mandará remitir los documentos relativos juntamente con el acta que haya levantado el Secretario del Instructor, al Jefe Militar que dictó la orden de proceder, para que el inculgado ó inculpados sean juzgados por el tribunal competente.

Art. 400. Si la contestación fuere afirmativa, el Asesor, y en su defecto el Comisario de Instrucción, formulará las preguntas á que se contraen las fracciones VIII y IX del art. 344, con arreglo á lo prevenido en ellas y en las X y XI del mismo artículo, procediéndose después conforme á lo dispuesto en los 352 y siguientes del Capítulo I del Título anterior, en todo cuanto esos preceptos fueren aplicables.

Art. 401. Cuando se declare que el acusado es inculpable, se pronunciará su absolucíon y el Presidente del Consejo dispondrá que se le ponga en libertad si no debiere quedar retenido por otra causa y sin perjuicio de los efectos de la revisión, todo lo cual se hará constar en el acta.

Art. 402. La Secretaría de Guerra podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte pronunciada por un Consejo de Guerra extraordinario; la autoridad militar que hubiere convocado ese Consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos poderosos y bajo su responsabilidad. En uno y otro de esos casos, y en el segundo, con informe justificado, dicha autoridad remitirá, á la mayor brevedad posible, el expediente respectivo, á la expresada Secretaría, la que á su vez mandará las diligencias, para su revisión, al Supremo Tribunal Militar, y si no fuere anulada por éste la sentencia, conmutará la pena capital con la de prisión extraordinaria, ú ordenará que se ejecute aquélla, según fuere procedente. Esto último podrá también resolver desde luego al imponerse del expediente, remitiendo entonces las di-

ligencias al expresado Tribunal, para su revisión, en cuanto al efecto de la responsabilidad.

Art. 403. En la notificación y la ejecución de la sentencia, se observarán por la autoridad militar las solemnidades prevenidas por esta Ley y por la Ordenanza del Ejército, hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 404. Todo lo ocurrido durante la audiencia inclusive el fallo, se hará constar en una acta formada con arreglo á los arts. 370 y 371, y de la que se sacarán dos copias que autorizarán el Comisario de Instrucción y su Secretario; una quedará en el archivo del detall del Batallón, Regimiento, buque ó dependencia, ó en el de la Brigada ó División, Escuadra ó Departamento á que pertenezca el acusado, según su categoría; y la otra será remitida á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, á menos que aquélla ordene salvarlos.

El acta original con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente para su revisión, al Supremo Tribunal Militar, por el Jefe que hubiere ordenado el procedimiento.

CAPITULO II.

DEL JUICIO VERBAL ANTE UN CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO Ó ANTE UN JEFE MILITAR.

Art. 405. El juicio verbal tendrá lugar:

I. Ante los Consejos de Guerra ordinarios, siempre que el delincuente hubiere sido aprehendido in fraganti y tratándose de cualquiera de los delitos especificados en la Ley Orgánica de Tribunales como de la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios en tierra, que pudiere ser cometido en tiempo de paz.

II. Ante los Jefes Militares, en todos los casos de su competencia.

Art. 406. Los que resulten complicados en uno de los

delitos á que se refiere la fracción I del artículo anterior, y no estén comprendidos en ella por no haber sido aprehendidos in fraganti, serán sometidos á juicio ordinario, en pieza separada, que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 407. Tan luego como un Jefe Militar libre orden de proceder par alguno de los delitos á que se contrae la frac. I del art. 405, prevendrá expresamente al Comisario de Instrucción, que proceda conforme á las prevenciones de este Capítulo.

Art. 408. El Comisario de Instrucción comprobará la existencia del cuerpo del delito y la persona de su autor, con arreglo á lo prevenido en el Capítulo IV del Título II del Libro I de esta Ley, observando en su caso lo prevenido en el art. 397, y al notificar á las partes el auto motivado de formal prisión, les prevendrá que usen, en su caso, de los derechos que les concede el artículo siguiente.

Art. 409. El Ministerio Público y la defensa podrán, al ser notificados del auto de formal prisión ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, solicitar declaración sobre uno de los dos puntos que á continuación se expresan:

I. El sobreseimiento por existir alguna de las causas que lo motivan, con arreglo á esta Ley.

II. La declaración de que el hecho que se averigua no está comprendido en las prevenciones de este Capítulo.

Art. 410. Con lo que las partes aleguen, ó si no lo hicieren, transcurrido que sea el término que para ello se les señale en el artículo anterior, el Comisario de Instrucción, sin más trámites, remitir á la causa al Jefe militar de quien dependa, y éste, con consulta de Asesor, si lo tiene, decretará el sobreseimiento si procediere, devolviendo la causa para los efectos legales, ó mandará que continúe el proceso con arreglo á los preceptos de este Capítulo ó en la forma prevenida en el Libro I de esta Ley, según fuere procedente.

Art. 411. Cuando la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con arre-

glo á las prevenciones de este Capítulo, en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará hacer la convocación del Consejo de Guerra ordinario en los términos prevenidos en los arts. 233 y siguientes del Capítulo XV del Título II del Libro I de esta Ley, con la diferencia de que el término que deberá mediar entre la citación del Consejo y la reunión de éste, nunca podrá ser menor de cuarenta y ocho horas ni mayor de tres días.

Art. 412. Recibido el proceso por el Instructor y hechas las notificaciones respectivas, en el caso de convocación del Consejo, la defensa y el Ministerio Público podrán pedir y deberá decretarse por el Comisario, la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan recibirse ante el mismo Consejo.

Art. 413. El procedimiento ante el consejo de Guerra deberá ser el establecido para los demás casos de competencia de ese Tribunal, con las notificaciones siguientes:

I. Instalado el Consejo, se recibirán todas las pruebas que fuere posible y hubieren sido solicitadas por el Ministerio Público ó la defensa y decretadas por el Instructor, con arreglo al artículo precedente.

II. Recibidas las pruebas, el Presidente concederá al Ministerio Público y á la defensa, en ese orden y sucesivamente, un término que no sea menor de dos horas ni mayor de seis, para que formulen sus conclusiones, y vencido éste, continuará la vista del proceso.

III. Si en los plazos á que se refiere la fracción anterior no se formulare pedimento por el Ministerio Público, se impondrá de plano al Agente que intervenga, una multa de diez á cincuenta pesos, previniéndole que se duplicará la pena en el caso de que transcurrida una hora más, no formule el pedimento respectivo. Si aun así no lo hiciere, se procederá conforme á lo mandado en el art. 385, dándose parte inmediatamente al Procurador General para que obre conforme á sus facultades. Si el término se le pasare á la defensa, se hará por el

Consejo la declaración de estar alegada la inculpabilidad y se continuará la vista del proceso.

IV. Las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa deberán contraerse precisamente á la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y atenuantes ó agravantes que concurran.

V. Cuando no hubiere Asesor, los interrogatorios serán formulados por el Comisario de Instrucción.

Art. 414. En los juicios verbales ante los Jefes Militares se observará lo siguiente:

I. Siempre que el Comisario Instructor, al dictar el auto motivado de formal prisión, advierta que el ó los delitos por los que únicamente deba instruirse el proceso, son de los de la competencia del Jefe Militar, procederá con arreglo á lo mandado en la parte final del artículo 408, cumpliéndose en seguida con lo prevenido en el 409 y en el 410.

II. Si el Jefe Militar, al serle elevado, con cualquier motivo, un proceso en estado de instrucción, advirtiere por su parte que el ó los delitos que únicamente constituyan la materia de aquél, son de los de su competencia, ordenará al Comisario Instructor que haga á las partes la prevención á que se refiere el citado art. 408, observándose después lo mandado en los dos que le siguen.

III. Cuando en cualquiera de los casos á que se contraen las fracciones anteriores, la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con sujeción á las disposiciones del presente artículo, en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará citar para la audiencia en los términos prevenidos por el 411, procediéndose á continuación, conforme á lo preceptuado en el 412.

IV. El día y hora señalados de antemano para la celebración de la audiencia, y presentes el Jefe Militar, su Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su

defensor, ó éste solamente, cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquél, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Comisario Instructor.

V. Abierta de nuevo la sesión pública, el Comisario Instructor dará lectura al acta en la que deberá constar todo lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, y que será firmada por el Jefe Militar, el Asesor, cuando lo haya, el Comisario de Instrucción y su Secretario.

VI. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar observará lo dispuesto en la parte final del artículo 410 declarando que queda abierta nuevamente la instrucción, ó convocará al Consejo, conforme á lo prevenido en el 411, según que el procedimiento que deba seguirse sea el ordinario ó el verbal.

Art. 415. En los juicios verbales ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar, se observará todo lo prevenido para un juicio ordinario, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS DE MARINA.

Art. 416. Los Tribunales de la Armada á que se refiere la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este Libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere Asesor, el fallo será redactado por el que desempeñe las funciones de Comisario de Instrucción.

Art. 417. Los delitos cometidos á bordo de buques de la Armada y que sean de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquél de estos Tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la República Mexicana, adonde toque la embarcación en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 41.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra, por transporte ú otro motivo, quedarán aquéllas sujetas á la jurisdicción del Comandante del barco, tratándose de la comisión de delitos de la competencia de los referidos Comandantes, de conformidad con lo que previene la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 419. El mismo Comandante del buque será el que dicte, en los casos á que se refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un Jefe de tal graduación que no hubiere en el buque, medio de nombrar Comisario Instructor de igual ó mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquél el Comandante del buque, para el solo efecto de comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para estos casos, en la presente Ley.

LIBRO III.

TITULO UNICO.

De los incidentes.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 421. Las excepciones que el inculpado opusiere, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente, ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Comisario Instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta inmediatamente al Jefe Militar de quien dependa. Si se promueve prueba y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 423. Los tribunales militares y los Comisarios de Instrucción, resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háyase ó nó contestado, se abrirá un término de

prueba, si á juicio del Instructor fuere preciso para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el Instructor, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el Comisario de Instrucción celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y con lo que alegaren las partes dará cuenta al Jefe Militar, quien, con consulta de Asesor, si lo hubiere, fallará sobre el incidente dentro de tercero día.

Art. 425. Si el incidente se promueve después de cerrada la instrucción, el Comisario, si estimare que debe oírse á las partes, lo hará en audiencia; y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia, oyendo en ella á las partes y procediendo en seguida, como se previene al final del artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 426. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley lo ordene expresamente.

Art. 427. De conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, éstos podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubiesen sido usurpados, á sus legítimos dueños.

Art. 428. En los juicios extraordinarios de que deban conocer los Consejos de Guerra no podrán promoverse más incidentes que los de excusa y recusación conforme á lo dispuesto en los Capítulos VI y VII de este mismo Título. La incompetencia y las violaciones en cuanto al procedimiento, sólo podrán alegarse, como causa de nulidad, en la revisión, observándose lo prevenido en los arts. 542 y 543.

CAPITULO II.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD
BAJO CAUCIÓN.

Art. 429. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para

decretar la detención ó la prisión preventiva, ó en que no aparecieren méritos bastantes para que continúen una ú otra, el Comisario de Instrucción poniendo desde luego en libertad provisional al acusado, procederá como está prevenido en el art. 120.

Art. 430. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, éste podrá ser puesto en libertad provisional y sin necesidad de caución, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que aparezca que el delito tenga señalada pena que no exceda de seis meses de arresto.

II. Que el acusado tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del Comisario ó tribunal no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al Comisario ó tribunal siempre que se le ordene.

Art. 431. La libertad provisional en el caso del art. 430 anterior y la libertad bajo caución, pueden pedirse, y con autorización del Jefe Militar ó tribunal respectivo, decretarse, en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

El incidente se promoverá y substanciará ante el Comisario Instructor ó tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al Ministerio Público.

Art. 432. La libertad bajo caución se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil, asegurada á satisfacción del Comisario Instructor, con tal que el término medio de la pena que corresponda al delito no pase de cinco años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos. El Instructor, tomando en consi-

deración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancia del delito, fijará dentro de los términos establecidos, la cantidad por la que deba prestarse la caución.

Art. 433. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito.

Art. 434. La resolución que se pronuncie respecto á la libertad provisional ó á la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el Ministerio Público ó por el acusado.

Art. 435. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse, siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de la fianza ó hipoteca que se hubiere otorgado.

Art. 436. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Comisario de Instrucción, se otorgará ante Notario Público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta*.

Art. 437. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justificada la orden de presentarse al Comisario ó tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese solo motivo será reaprehendida y se hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio, y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Procurador General Militar.

Art. 438. Las órdenes que se expidieren para que com-

parezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Comisario Instructor podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 439. El caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculpado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 440. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores, ó bien depositando la cantidad señalada por el Instructor, en la Oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se siga el juicio.

Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal, para los depositarios judiciales.

Art. 441. Siempre que el acusado deba quedar en absoluta libertad, el Comisario ordenará que se cancele la caución que se hubiere otorgado.

CAPITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

Art. 442. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciabile.

Art. 443. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos del fuero de guerra, el Jefe Militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo en los casos en

que en esta Ley, de conformidad con lo establecido en la de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, se disponga otra cosa expresamente.

Art. 444. Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será Juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 445. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiendo remitirse á la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento, salvo el caso de acumulación.

Art. 446. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 447. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio á la autoridad ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 448. La declinatoria, que no podrá proponerse en los juicios ordinarios, antes de que en concepto del Comisario de Instrucción no haya diligencias que practicar, ni en los verbales ante los Jefes Militares, antes de que se declare cerrada la instrucción, se propondrá ante la autoridad ó tribunal militar á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias, al competente.

Art. 449. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 450. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó tribunal que se la haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, al Supremo Tribunal Militar, con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptan-

do la contienda jurisdiccional, la requerente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 458. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 459. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad bajo de fianza.

Art. 460. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 461. Cerrada la instrucción, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 462. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 463. Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

Art. 464. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere entablada por uno de los agentes del Ministerio Público, el promovente deberá dar aviso de ello, desde luego, al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistirse de ella.

CAPITULO IV.

DE LA ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS MILITARES.

Art. 465. La acumulación surte el efecto de que un mismo Comisario ó tribunal militar, conozca ó decida al mismo tiempo sobre diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 466. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente ó por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Art. 467. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de

ésta á la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 468. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el Jefe ó Tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los Capítulos III del Título I, y IV del Título V, del Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 469. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público y el procesado ó su defensor.

Art. 470. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversas Comisarías de Instrucción, el Jefe Militar que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto á los Comisarios de Instrucción dependientes de un solo Jefe Militar.

Art. 471. La acumulación deberá promoverse ante el Instructor que, conforme al artículo que antecede, sea competente para substanciar todos los procesos, y el incidente á que dé lugar, se seguirá por cuerda separada.

Art. 472. Promovida la acumulación, el Comisario oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al que ante el propio Comisario represente al Ministerio Público, y al procesado ó su defensor, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa: éste, sin más trámite, resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 473. Pronunciado el auto en que se conceda ó niegue la acumulación, se procederá conforme á lo mandado en la primera parte del art. 232.

Art. 474. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en Comisarías que dependan de diversos Jefes Militares, el que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que bajo su dirección se hubieren practicado, por medio de exhorto en que se expresen

las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 475. Si las Comisarias dependen de un mismo Jefe, el proceso que deba ser acumulado se pedirá por medio de oficio.

Art. 476. En el caso á que se refiere el art. 474, recibido el exhorto se procederá conforme á lo prevenido en el 472.

Art. 477. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Jefe requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al Jefe requeriente; en caso contrario, contestará el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 478. De la resolución que se pronuncie en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se podrá ocurrir, en revisión, observándose lo mandado en el 483.

Art. 479. El Jefe requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido y con consulta de Asesor, si lo hubiere, podrá decretar su desistimiento haciéndolo conocer al otro Jefe y á los interesados.

Art. 480. El auto de desistimiento es revisable, en los mismos términos á que se contrae el art. 473.

Art. 481. Si el Jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella no obstante las razones que en contra hubiere expuesto el Jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Supremo Tribunal Militar.

Art. 482. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jefes los respectivos exhortos; y la primera Sala del Supremo Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 483. Nunca se suspenderá la instrucción de los procesos con motivo del incidente sobre acumulación, aún cuando el Supremo Tribunal hubiere de decidirlo;

pero concluida la instrucción, se suspenderán los procedimientos hasta que aquel incidente se decida.

Art. 484. Siempre que por haberse cometido un delito extraño al fuero de guerra, en conexión con otros de los sujetos á él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los tribunales del expresado fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro tribunal.

Art. 485. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero, y el acusado quedará á disposición del que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas á este respecto, en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y los preceptos aplicables contenidos en el Capítulo III del Título I y en el IV del Título V del Libro primero del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 486. El Jefe Militar que conozca de los procesos acumulados, puede decretar la separación de ellos no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público ó por el inculpado ó su defensor, antes de la citación para verse en Consejo ó en audiencia verbal, alguno de los procesos.

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que se estime, que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 487. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la

separación, por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 488. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el tribunal que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 489. El incidente sobre separación de procesos, nunca suspenderá el curso de éstos y se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de acumulación.

Art. 490. El auto en que se decreta la separación, será revisable en los mismos términos del art. 473.

Art. 491. Cuando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará á los otros para los efectos legales.

Art. 492. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas del orden común y de delitos ó faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los tribunales del primero de dichos fueros hubiesen pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el fuero de guerra, se cuidará de pedir copia de aquélla para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo, para los efectos legales.

CAPITULO V.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 493. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión de los presuntos reos ó cuando todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que debe llenarse un requisito previo, indispensable, respecto del que apareciere como responsable del delito.

III. Cuando habiendo llegado un proceso al estado de ser visto en Consejo de Guerra, no se hubiere recibido la ejecutoria relativa á un auto pendiente de revisión y diverso de las resoluciones á que se refiere el art. 281.

IV. En los casos á que se refieren los dos artículos siguientes.

Art. 494. Los Comisarios de Instrucción y los Tribunales Militares cuidarán de suspender sus procedimientos contra los acusados, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, deban quedar los reos á disposición, exclusivamente, del Juez federal que conozca del recurso.

Art. 495. Las autoridades judiciales facultadas para dictar órdenes de proceder conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, pasarán en consulta á sus Asesores respectivos, si los tuvieren, las ejecutorias de amparo que la Secretaría de Guerra les remita, inmediatamente que las reciban; y una vez que hayan dictado el auto con el que estimen dar cumplimiento á lo prevenido en ellas, lo remitirán en revisión, con testimonio de la ejecutoria correspondiente, al Supremo Tribunal Militar, sin suspender el procedimiento, salvo lo prevenido en la fracción III del art. 493.

Art. 496. Los Comisarios de Instrucción podrán suspender ésta por sí mismos, de conformidad con lo prevenido en este Capítulo; pero si al notificar su auto á las partes, alguna de ellas ocurriere en revisión, lo remitirán con testimonio de lo relativo, por conducto del Jefe de quien dependan y previa citación del Ministerio Público, de la defensa y del acusado, al Supremo Tribunal Militar, para los efectos de la revisión.

Art. 497. En cualquiera de los casos expresados en

los artículos precedentes, se practicarán, sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquéllas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren substraídos á la acción de la justicia.

Art. 498. El procedimiento que se hubiere suspendido se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 499. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno ó algunos, ó no se lograre la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 500. Si antes de reunirse un Consejo de Guerra, en juicio ordinario, ó de celebrarse la audiencia verbal ante un Jefe Militar, para resolver acerca del responsable de un delito, se logra la aprehensión de algunos ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 501. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculpados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

CAPITULO VI.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 502. La excusa de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se presentará ante la Sala de que deban formar parte el ó los que se excusen, ó ante el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia.

Integrado éste ó aquélla con arreglo á la ley, se procederá á calificar la excusa en el término de veinticu-

tro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará, para recibirla, el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes, se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido á calificarla, substituirán respectivamente, á los que resulten impedidos.

Art. 503. La excusa del Procurador General Militar y la de cualquiera de sus Agentes auxiliares, se propondrá ante el Jefe Militar ó tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de aquéllos representar al Ministerio Público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los Agentes adscritos á las Comisaría de Instrucción, ó nombrados para intervenir en un solo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe Militar que dirigiere la substanciación. Admitida alguna de las excusas á que se refiere este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, acerca de la manera de cubrir las faltas accidentales de los representantes del Ministerio Público.

Art. 504. La excusa de los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezca el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

Art. 505. La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirán al impedido, el Secretario de la Segunda Sala, el Oficial Mayor de la Primera y el de la Segunda Sala sucesivamente.

Art. 506. La excusa de cualquiera de los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por el Supremo Tribunal, con vista del informe en que se funde, en el término de cuarenta

los artículos precedentes, se practicarán, sin embargo, todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito ó la responsabilidad del reo que estuviere prófugo, así como aquéllas que tiendan á asegurar los medios de descubrir y aprehender á los responsables, cuando se ignore quiénes hayan sido éstos ó estuvieren substraídos á la acción de la justicia.

Art. 498. El procedimiento que se hubiere suspendido se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 499. Si de varios inculcados sujetos á un mismo juicio, se fugaren alguno ó algunos, ó no se lograre la aprehensión de todos, el procedimiento continuará respecto de los demás, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.

Art. 500. Si antes de reunirse un Consejo de Guerra, en juicio ordinario, ó de celebrarse la audiencia verbal ante un Jefe Militar, para resolver acerca del responsable de un delito, se logra la aprehensión de algunos ó de todos los demás responsables de aquél, se ampliará respecto á ellos la instrucción respectiva, suspendiéndose la vista hasta que sean practicadas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 501. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia, fueren aprehendidos los demás inculcados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para instruir el que debe seguirse con motivo de la nueva aprehensión.

CAPITULO VI.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 502. La excusa de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se presentará ante la Sala de que deban formar parte el ó los que se excusen, ó ante el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia.

Integrado éste ó aquélla con arreglo á la ley, se procederá á calificar la excusa en el término de veinticu-

tro horas, si la causa en que se funde fuere notoria; si se necesitare prueba, se señalará, para recibirla, el término de setenta y dos horas, y dentro de las veinticuatro siguientes, se hará la calificación que corresponda. Admitida la excusa, los que hubieren concurrido á calificarla, substituirán respectivamente, á los que resulten impedidos.

Art. 503. La excusa del Procurador General Militar y la de cualquiera de sus Agentes auxiliares, se propondrá ante el Jefe Militar ó tribunal que deba intervenir en el negocio en que corresponda á alguno de aquéllos representar al Ministerio Público; el impedimento se calificará y resolverá en los mismos términos que señala el artículo anterior. La de los Agentes adscritos á las Comisaría de Instrucción, ó nombrados para intervenir en un solo proceso, será igualmente calificada y resuelta por el Jefe Militar que dirigiere la substanciación. Admitida alguna de las excusas á que se refiere este precepto, se procederá con arreglo á lo prevenido en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, acerca de la manera de cubrir las faltas accidentales de los representantes del Ministerio Público.

Art. 504. La excusa de los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala á que pertenezca el que se excuse. Si la excusa fuere admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo ó el que haga sus veces.

Art. 505. La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en los propios términos, y en caso de ser admitida, substituirán al impedido, el Secretario de la Segunda Sala, el Oficial Mayor de la Primera y el de la Segunda Sala sucesivamente.

Art. 506. La excusa de cualquiera de los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por el Supremo Tribunal, con vista del informe en que se funde, en el término de cuarenta

y ocho horas contadas desde la en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se remitirá la causa juntamente con el acusado ó acusados, al Jefe de la Zona de Armas, ó Comandante Militar que designe la Secretaría de Guerra.

Art. 507. La excusa del Asesor será recibida y calificada por el Jefe Militar á quien aquél estuviere subordinado, procediéndose en cuanto á la calificación de la excusa y á la admisión de pruebas, en los términos que expresa el art. 502.

Art. 508. La excusa del Comisario Instructor se presentará ante el Jefe Militar de quien aquél dependa y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo que antecede, previa consulta de Asesor, si lo hubiere. Mientras se resuelve el incidente, el Instructor continuará el procedimiento.

Art. 509. La excusa del Secretario del Instructor se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al Jefe de quien dependa, para que la califique, y nombre, en caso de admitirla, nuevo Secretario que substituya al impedido. Mientras se resuelve el incidente, el Secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

Art. 510. La excusa del Presidente y vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga la citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el art. 512. Si la causa de la excusa no fuere notoria, y su prueba no existe de antemano ni se acompaña al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

Art. 511. El incidente se substanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor, califique la excusa.

Art. 512. Cuando la excusa se proponga por los vocales del Consejo estando éste reunido, y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excuse, será

resuelta por el Presidente, con consulta de Asesor. Admitida que sea, se procederá á integrar el Tribunal con el ó los suplentes que correspondan.

Si el que se excusare fuere el Presidente, la excusa será calificada y resuelta desde luego por el Jefe Militar respectivo.

Art. 513. La excusa de los vocales de un Consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale y se calificará desde luego, por el Presidente del mismo. La excusa de este último la calificará el Jefe que haya convocado el Consejo.

Si la excusa fuere admitida, inmediatamente se practicará el sorteo para substituir al impedido ó impedidos.

Art. 514. Los funcionarios á quienes el presente Capítulo se refiere, sólo deberán excusarse por cualquiera de las causas de impedimento expresadas en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. Los defensores de oficio podrán hacerlo por las mismas causas contenidas en dichos artículos.

CAPITULO VII.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 515. La recusación con expresión de causa, no es admisible en el fuero de guerra.

Art. 516. Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso, á los funcionarios del orden judicial militar expresados en este Capítulo, con la simple protesta de no proceder de malicia, y en los términos establecidos en esta Ley.

Art. 517. Los Asesores, los Comisarios de Instrucción y los Secretarios de estos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe Militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia. Las partes podrán usar de este recurso den-

tro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les cite para la reunión del Consejo ó para la celebración de la audiencia. La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe Militar que haya convocado el Consejo ó citado para la audiencia.

Art. 518. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 519. Tratándose de recusaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala; y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad. Si fueren varios los acusados, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

II. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

III. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.

LIBRO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

DE LA REVISIÓN.

Art. 520. El recurso de revisión procederá de oficio ó á petición de parte, conforme á lo que disponen los dos artículos subsecuentes.

Art. 521. La revisión de oficio será procedente tratándose:

I. De las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar ó para aplazar las órdenes de proceder.

II. De aquellas en que los expresados Jefes manden guardar y cumplir una sentencia de amparo.

III. De las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción entre los tribunales militares y de los incidentes sobre acumulación á que se refiere el art. 481.

IV. De los autos en que se decrete el sobreseimiento.

V. De las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques, en su caso.

VI. De las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios para el efecto de la responsabilidad, cuando la pena impuesta y aplicada haya sido la capital, y para todos los efectos del recurso, en los demás casos.

Art. 522. El recurso de revisión procederá á instancia de parte, tratándose en juicio ordinario:

I. Del auto en que se niegue la práctica de diligencias.

II. Del en que se niegue el sobreseimiento.

tro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les cite para la reunión del Consejo ó para la celebración de la audiencia. La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe Militar que haya convocado el Consejo ó citado para la audiencia.

Art. 518. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 519. Tratándose de recusaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala; y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad. Si fueren varios los acusados, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

II. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

III. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.

LIBRO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

DE LA REVISIÓN.

Art. 520. El recurso de revisión procederá de oficio ó á petición de parte, conforme á lo que disponen los dos artículos subsecuentes.

Art. 521. La revisión de oficio será procedente tratándose:

I. De las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar ó para aplazar las órdenes de proceder.

II. De aquellas en que los expresados Jefes manden guardar y cumplir una sentencia de amparo.

III. De las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción entre los tribunales militares y de los incidentes sobre acumulación á que se refiere el art. 481.

IV. De los autos en que se decrete el sobreseimiento.

V. De las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques, en su caso.

VI. De las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios para el efecto de la responsabilidad, cuando la pena impuesta y aplicada haya sido la capital, y para todos los efectos del recurso, en los demás casos.

Art. 522. El recurso de revisión procederá á instancia de parte, tratándose en juicio ordinario:

I. Del auto en que se niegue la práctica de diligencias.

II. Del en que se niegue el sobreseimiento.

III. De los en que se conceda ó niegue la acumulación ó se decrete la separación de procesos, y de los demás en que con motivo de esos incidentes admita esta Ley, expresamente, la interposición de este recurso.

IV. De los en que se mande suspender ó continuar la instrucción.

También procederá la revisión á instancia del interesado, respecto de las resoluciones en que se imponga una corrección disciplinaria, por los Jefes Militares, los Presidentes de Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó quienes hagan sus veces, y los Comisarios de Instrucción.

Art. 523. El Presidente del Supremo Tribunal tan luego como reciba el proceso ó expediente en que hubiere recaído la resolución que deba ser revisada, lo turnará como corresponda.

Art. 524. Tratándose de cualquiera de las resoluciones á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 521, el tribunal revisor pasará sin demora, el expediente, al Ministerio Público, á fin de que dentro de tercero día presente su pedimento; el tribunal, dentro de otros tres días pronunciará su fallo aprobando, revocando ó modificando, cuando así proceda, la resolución revisada; mandando, en su caso, que se practiquen las diligencias, cuya falta se advirtiere, y comunicando á la Secretaría de Guerra la resolución que se pronuncie respecto de un auto por el que se haya aplazado la expedición de la orden de proceder, á fin de que dicte las disposiciones que estime necesarias para que desaparezcan los motivos que impidan la prosecución del juicio.

Art. 525. En la revisión de las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Recibidas las actuaciones en la Primera Sala del Supremo Tribunal Militar, se señalará desde luego día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

II. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que

se pidan á la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

III. En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

IV. A la vista concurrirá el Ministerio Público, para formular sus conclusiones; los reos podrán presentarse por medio de sus defensores como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que considere conveniente al efecto.

V. El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista, y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye.

VI. Resuelta la competencia se remitirán las actuaciones á la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándole testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 526. Cuando la revisión debiere recaer acerca de los autos en que se hubiere decretado ó negado el sobreseimiento, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo subsecuente, con la diferencia de que el tribunal revisor pronunciará su fallo confirmando ó revocando la resolución de que se trate, y dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, á no ser que las ocupaciones de la Sala exijan que se amplíe dicho término.

Quando el sobreseimiento se negare al Ministerio Público, la Sala mandará que formule su acusación con arreglo á la ejecutoria y constancias procesales, y aquél estará obligado á formularla, sin perjuicio de hacer constar en ella las razones y proposiciones que estime conducentes para que se declare la inculpabilidad del acusado.

Art. 527. En la revisión de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario se observará lo siguiente:

I. El tribunal pasará los autos al Ministerio Público,

por tres días, y mandará que queden en la Secretaría por otros tres á disposición de la defensa.

II. Las partes, dentro, respectivamente, de los términos señalados en la fracción anterior, expresarán si tienen que rendir alguna prueba, debiendo especificar con toda claridad, en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir.

III. Si se promueve prueba, la Sala decidirá, en el término de setenta y dos horas, si aquélla es de admitirse ó nó. En el primer caso señalará día para recibirla; en el segundo se mandará citar para la vista.

IV. Ninguna prueba se admitirá respecto de los mismos hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia, á no ser que el que pretenda rendirla justifique desde luego y plenamente, que le fué de todo punto imposible presentarla en el tiempo en que ese examen se verificó.

V. Recibida la prueba, se mandará poner de manifiesto en la Secretaría por un término que no exceda de tres días, á fin de que las partes tomen sus apuntes. En el mismo decreto se señalará día para la vista.

VI. Cuando no se promoviere prueba, la Sala, transcurrido el tiempo por el que los autos deben quedar á disposición de la defensa, señalará día para la vista.

VII. El término que haya de transcurrir entre la fecha del decreto por el que se haga la citación para la vista y la designada en él para que ésta se verifique, deberá ser mayor de tres días, pero sin exceder de seis, á no ser que las ocupaciones de la Sala exijan que se amplíe dicho término.

VIII. La vista se efectuará conforme al art. 545, y el Tribunal pronunciará su fallo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 533 y 534 y dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, con la salvedad expresada en la fracción anterior.

Art. 528. Los plazos que respectivamente se conceden al Ministerio Público y á la defensa, por el art. 526 y la fracción I del 527, se ampliarán cuando el proceso ó tes-

timonio excediere de cien fojas, de la manera prevenida en el art. 219.

Art. 529. En la revisión de las sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que á continuación se expresa:

I. Si el recurso debiere proceder en todos sus efectos, el procedimiento será el señalado en el art. 527, con la diferencia de que los términos fijados en las fracciones I, III, V y VI, serán reducidos en una tercera parte, y de que el fallo se pronunciará dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, teniéndose presente, además, lo que se dispone en el artículo subsecuente y en el 534.

II. Si el recurso debiere proceder únicamente para el efecto de la responsabilidad, el Presidente del Supremo Tribunal Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 404, los pasará á la Primera Sala, y ésta al Ministerio Público, á fin de que dentro del término de cuarenta y ocho horas presente su pedimento, procediéndose después con arreglo á las siguientes preven- ciones.

III. Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al Tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal. Obtenido el dato mencionado ó la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Ministerio Público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

IV. El Ministerio Público, al emitir su dictamen, se limitará á expresar si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de alguna ó algunas de las personas que hubieren intervenido en el proceso, y á que se

les someta por lo tanto al juicio respectivo ó á que se les imponga la corrección disciplinaria que se estimare justa.

V. El Tribunal pronunciará su fallo dentro de tres días, contados desde aquél en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

VI. Si el Tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente, la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en la fracción III; pero una vez recabado el dato ó recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite pronunciará su fallo dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 530. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos de un Consejo de Guerra extraordinario, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas al Supremo Tribunal Militar, y los informes que la expresada autoridad ó la Secretaría de Guerra remitieren, con relación á esos mismos actos, serán agregados al Toca respectivo, sin perjuicio del estado de los autos, durante la revisión.

Art. 531. El Supremo Tribunal Militar y el Procurador General acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 532. Las sentencias pronunciadas en juicio verbal serán revisadas:

I. Las de los Consejos de Guerra ordinarios de la misma manera prevenida en la frac. I del art. 529.

II. Las de los Jefes Militares, Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques en su caso, de la manera prevenida en el art. 527; pero con la diferencia de que la vista se señalará para dentro de tercero día y de que el fallo se pronunciará dentro de los cinco siguientes al en que aquélla se haya verificado.

Art. 533. En los casos á que se contraen los arts. 527 y 532 y la frac. I del 529, si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que le-

galmente hubiere debido aplicársele, ó se le hubiere declarado culpable cuando con arreglo á derecho hubiere debido absolvérsele, ó se le hubiere absuelto contra las constancias procesales, se reformará ó se revocará dicha sentencia, imponiéndose, reduciéndose ó aumentándose dicha penalidad, ó decretándose la absolución, según corresponda con arreglo á la ley; pero sólo se podrá declarar la culpabilidad del que hubiere sido absuelto ó aumentar la penalidad del que hubiere sido declarado culpable, cuando el Ministerio Público formule su pedimento en uno ú otro de esos sentidos.

Si la sentencia de cuya revisión se tratare, no hubiere expresado todos los efectos ó consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de durar la misma penalidad ó cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la Sala subsanará en su fallo esas omisiones.

Art. 534. En el caso á que se refieren la frac. II y siguientes del art. 529, si el Tribunal no encontrase mérito para exigir la responsabilidad de los funcionarios ó empleados que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia; en caso contrario, mandará proceder conforme á lo preceptuado en el Capítulo siguiente, contra el ó los que aparezcan responsables, ó ejercerá, en su caso, la facultad que le concede la frac. I del art. 278.

Art. 535. De igual manera á la preceptuada en la frac. II del art. 532 se procederá en la revisión de los autos en que se niegue la práctica de diligencias, se conceda ó niegue la acumulación ó se decrete la separación de procesos, ó se mande suspender ó continuar la instrucción.

Art. 536. La Sala respectiva tan luego como reciba el escrito en que se hubiere formulado una queja contra una corrección disciplinaria impuesta por un Jefe Militar, Comisario de Instrucción, Presidente de Consejo de Guerra ó de Disciplina ó quien haga sus veces, señalará prudentemente día para una audiencia según que el que-

joso se encuentre en el mismo lugar que la Sala ó fuera de él, y teniendo en consideración los informes que rinda espontáneamente el funcionario que hubiere impuesto el castigo, ó que ella considere oportuno pedirle, pronunciará su resolución sin más trámites, confirmando, revocando ó modificando la que fuere revisada, dentro de los dos días siguientes al señalado para la audiencia, en la cual el reclamante por sí ó por quien se haga representar en ese acto, podrá alegar verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 537. El procedimiento establecido en el artículo anterior se observará también ante el Tribunal Pleno en los casos de su competencia en materia de correcciones disciplinarias.

Art. 538. El Ministerio Público, siempre que tuviere que intervenir en la substanciación de un recurso de revisión, además de pedir lo que fuere procedente sobre el fondo del negocio, conforme á lo prevenido en este Capítulo en cuanto á los efectos que debe surtir ese recurso, expresará si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad á los funcionarios ó empleados que hubieren intervenido en el asunto de que se trate, fundando su parecer en caso afirmativo, en los preceptos legales de los que hiciere derivar esa responsabilidad y pidiendo al Tribunal haga uso de la facultad que le concede el art. 554, ó imponga las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar conforme á lo establecido en el 278.

Art. 539. El Tribunal revisor decidirá, siempre que en la resolución que se revise ó en el proceso en que ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 278 ó si pudiese haber lugar al juicio de responsabilidad; en el primero de esos casos impondrá á los que hubieren incurrido en la irregularidad de que se trate, aquél de esos castigos que considere justo, y en el segundo, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

Art. 540. Cuando el recurso de revisión fuere procedente á petición de parte, el desistimiento de él no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto por sí ó por medio de su defensor.

Si el recurso hubiere sido interpuesto por el Ministerio Público, y el que lo represente en la segunda instancia estimare que dicho recurso no procede, se desistirá de él recabando previamente la autorización del Procurador General.

Art. 541. Si al notificarse á un acusado una resolución revisable ó al citársele para la remisión al Supremo Tribunal, del expediente respectivo, no hubiere nombrado defensor que lo represente ante aquél, ó no se encontrare al nombrado, en el lugar donde radique dicho Tribunal, ó no compareciere manifestándose sabedor de su nombramiento ó se negase á aceptarlo ó á continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistirse de él, se designará á uno de los defensores de oficio para que intervenga en la substanciación del mismo recurso.

Art. 542. Al substanciarse una revisión y fuera del caso á que se contraen la frac. II y siguientes del art. 529, el Ministerio Público deberá pedir y el Tribunal revisor declarar la nulidad de lo actuado:

- I. Por no haber procedido el Instructor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.
- II. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre del acusador extraño al Ministerio Público, si lo hubiere.
- III. Por haberse instruido el proceso sin orden de proceder.
- IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece esta Ley.
- V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones legales.
- VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra con

arreglo á las prevenciones de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, vocales ó Asesor del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra sin la asistencia de alguno de sus miembros, del representante del Ministerio Público que deba pronunciar la requisitoria, del Comisario Instructor ó de su Secretario.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 229, que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta Ley debieron hacerse al Consejo, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la frac. II del art. 344.

XI. Por tener el Jefe Militar ó alguno de los miembros del Consejo, cualquiera de las causas de impedimento á que se contrae la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y no haberla expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la resolución haya sido pronunciada por autoridad ó tribunal incompetente

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delincuentes, sometidos legalmente á la decisión del Consejo, ó Jefe Militar, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquéllos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, respecto de un mismo interrogatorio, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados por aquél.

XV. Cuando en la convocación del Consejo ó en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos para ello en los artículos relativos de

esta Ley, ó cuando una ú otra de aquéllas haya sido hecha por autoridad distinta de la que hubiere debido hacerlo con arreglo á la misma Ley y á la Orgánica de Tribunales Militares.

XVI. Por haberse substanciado en juicio extraordinario una causa que conforme á las prescripciones de la presente Ley, hubiere debido quedar sujeta al procedimiento ordinario.

Art. 543. Para que por parte de la defensa puedan alegarse por vía de revisión los motivos de nulidad expresados en el artículo anterior, se requiere que tan luego como hubiere podido conocerlos, haya pedido en primera instancia, que se les haga constar para los efectos de este artículo.

Art. 544. Si se declara la nulidad, la Sala que conozca del negocio devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquéllas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de esta Ley. Si el motivo de nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un Consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo, en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia revisada, el Consejo ó el Jefe Militar que la hubiere dictado, se limitará á subsanar ese defecto; hecho lo cual, se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los Tribunales Militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.

Art. 545. El día en que la vista en revisión haya de efectuarse, la audiencia deberá comenzar por la relación que hará el Secretario de la Sala, del proceso ó del testimonio respectivo; en seguida, si las partes quisieren producir sus informes verbalmente, se oirá primero al Ministerio Público y después á la defensa, ó á ésta pri-

mero si ella ó el acusado hubieren interpuesto el recurso. Las partes tendrán derecho á hacer uso de la palabra otra vez más para replicar, pudiendo en todo caso la defensa volver á hablar después del Ministerio Público; si alguno de los acusados tuviere varios defensores, uno de éstos informará y el mismo ú otro replicará cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el Tribunal y pidiere asistir á la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar, tendrá derecho á hacerse oír por conducto de su defensor y además por escrito; el Secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que el defensor haya usado por última vez de la palabra.

Art. 546. Si el día y hora señalados para la vista dejaren de concurrir á ella todos ó alguno de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el Secretario, los informes de los que concurren, ó sin ellos, si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de "Vistos" hecha por el Presidente.

Art. 547. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la Secretaría de la Sala, é inmediatamente después de la vista ó á la hora señalada para que se efectúe, si la renunciaren. Cuando hubieren concurrido á la audiencia, no les será lícito separarse de ella, antes de que termine, sin permiso del Presidente.

Art. 548. Hecha por el Presidente la declaración de "Vistos," el debate quedará cerrado, y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término legal. La sentencia será firmada por todos los Magistrados que compongan la Sala y por el Secretario de ésta.

Art. 549. La sentencia contendrá siempre las consideraciones legales que la Sala estime necesarias para fun-

dar la parte resolutive de su fallo y la cita de los preceptos de ley aplicados en él.

Art. 550. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el Magistrado que no estuviere conforme con todos ó alguno de los puntos del fallo, estará obligado á extender su voto particular expresando sucintamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría de cada Sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la resolución, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

Art. 551. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de revisión, serán notificadas á las partes y comunicadas á la Secretaría de Guerra y al Procurador General Militar, devolviéndose los autos á la autoridad militar á cuya disposición se encuentre el reo, con testimonio de la ejecutoria para su cumplimiento.

Art. 552. Las sentencias de revisión serán irrevocables, y con motivo de ellas no procederá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL MILITAR.

Art. 553. Los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, el Procurador General, los Jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía Judicial, los defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, los Comisarios Instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de él.

mero si ella ó el acusado hubieren interpuesto el recurso. Las partes tendrán derecho á hacer uso de la palabra otra vez más para replicar, pudiendo en todo caso la defensa volver á hablar después del Ministerio Público; si alguno de los acusados tuviere varios defensores, uno de éstos informará y el mismo ú otro replicará cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el Tribunal y pidiere asistir á la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar, tendrá derecho á hacerse oír por conducto de su defensor y además por escrito; el Secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que el defensor haya usado por última vez de la palabra.

Art. 546. Si el día y hora señalados para la vista dejaren de concurrir á ella todos ó alguno de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el Secretario, los informes de los que concurren, ó sin ellos, si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de "Vistos" hecha por el Presidente.

Art. 547. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la Secretaría de la Sala, é inmediatamente después de la vista ó á la hora señalada para que se efectúe, si la renunciaren. Cuando hubieren concurrido á la audiencia, no les será lícito separarse de ella, antes de que termine, sin permiso del Presidente.

Art. 548. Hecha por el Presidente la declaración de "Vistos," el debate quedará cerrado, y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término legal. La sentencia será firmada por todos los Magistrados que compongan la Sala y por el Secretario de ésta.

Art. 549. La sentencia contendrá siempre las consideraciones legales que la Sala estime necesarias para fun-

dar la parte resolutive de su fallo y la cita de los preceptos de ley aplicados en él.

Art. 550. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el Magistrado que no estuviere conforme con todos ó alguno de los puntos del fallo, estará obligado á extender su voto particular expresando sucintamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría de cada Sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la resolución, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

Art. 551. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de revisión, serán notificadas á las partes y comunicadas á la Secretaría de Guerra y al Procurador General Militar, devolviéndose los autos á la autoridad militar á cuya disposición se encuentre el reo, con testimonio de la ejecutoria para su cumplimiento.

Art. 552. Las sentencias de revisión serán irrevocables, y con motivo de ellas no procederá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL MILITAR.

Art. 553. Los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, el Procurador General, los Jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía Judicial, los defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, los Comisarios Instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de él.

Art. 554. Es facultad exclusiva del Supremo Tribunal Militar, en funciones de Tribunal Pleno, disponer que se someta á juicio, á los funcionarios ó empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos de que aparezcan responsables en el ejercicio de su encargo. Siempre que ese mismo Tribunal ó cualquiera de las Salas, al conocer de un asunto de su respectiva competencia, encuentren que pudiere haber motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó á varios de dichos funcionarios ó empleados, prevendrán al Procurador General ó á quien hubiere de substituirlo conforme á la ley, si aquel debiere ser el enjuiciado, que formule la acusación correspondiente, y uno ú otro de tales representantes del Ministerio Público, estará obligado á cumplir con esa prevención, sin perjuicio de pedir, en tiempo oportuno, la declaración de inculpabilidad del acusado, si así lo estimare procedente.

Art. 555. Toda acusación por delitos oficiales de los referidos funcionarios ó empleados, deberá ser dirigida al Presidente del Supremo Tribunal Militar, ó á quien con arreglo á la ley deba hacer sus veces, y uno ú otro la pasará, desde luego, al Tribunal Pleno, el que después de integrado legalmente, cuando fuere necesario, y oyendo al Ministerio Público, ó si éste fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar ó nó á someter al acusado al juicio respectivo, ó á la aplicación de alguno de los castigos á que se contrae el art. 278.

Si la acusación no procediere del Ministerio Público y el Tribunal declarase haber lugar al juicio, el Procurador General estará obligado á sostenerla en los mismos términos prevenidos al final del artículo que antecede.

Art. 556. En todos los casos de que habla el artículo precedente, el Tribunal antes de mandar proceder contra el funcionario ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación dentro del término que, prudentemente, se le señale para ese efecto. Vencido ese término y háyase

ó nó recibido el informe, el Tribunal resolverá lo que estime procedente con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 557. Siempre que se declare haber lugar á proceder contra un acusado, se le mandará suspender en su encargo, y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Instructor el Magistrado á quien designe el que esté presidiendo en el Tribunal.

La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra y el funcionario ó empleado suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponda como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 558. El Tribunal, al declarar cerrada la instrucción, mandará citar á las partes para una audiencia que deberá verificarse dentro del término de ocho días, y aun cuando el Ministerio Público pidiere la absolución del inculpaado.

Art. 559. Contra las resoluciones dictadas durante el juicio por el Tribunal, no se dará recurso alguno; contra la definitiva sólo procederá el de responsabilidad, en los términos del artículo subsecuente.

Las que dicte el Magistrado que funcione como Comisario de Instrucción y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó nó, por todo el Tribunal.

Art. 560. Los miembros del Tribunal Pleno, en los casos de los artículos precedentes, sólo son responsables:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de tener impedimento legal.

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de la ley.

Art. 561. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas obtenidas en la presente Ley, acerca de los juicios ordinarios.

La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. Tanto la parte civil como el querellante podrán ejercitar en aquéllos, los derechos que respectivamente les conceden esta misma Ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 562. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 553, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere, en todo caso, que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Art. 563. Entiéndese por sentencia irrevocable en el fuero de guerra, aquélla contra la cual la presente Ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando esta misma Ley así lo autorice expresamente.

Art. 564. Las autoridades del fuero de guerra á quienes el Supremo Tribunal Militar, de conformidad con lo prevenido en la presente Ley, expida testimonio de una resolución, para su cumplimiento, procederán á ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo a lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los artículos subsecuentes.

Art. 565. La ejecución de una sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal Militar se suspenderá cuando en ella se hubiere condenado al reo á sufrir la pena capital y aquél se encontrare herido ó enfermo, de tal gravedad que no pudiese estar en pie, ó cuando se pusiere

en estado de enajenación mental, ó hubiese solicitado el indulto, en alguno de los casos en que conforme á esta Ley, es procedente la interposición de ese recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón, ó desaparezca su gravedad, ó se comuniquen la decisión del Presidente de la República, acerca del indulto, á la autoridad ejecutora, la cual, mientras se efectúa cualquiera de esas circunstancias, dictará bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes en cada caso, para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable, cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte y el reo se pusiere en estado de enajenación mental. En este caso, la sentencia se ejecutará cuando aquél recobre la razón. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas establecidas en la Ley Penal Militar, para la prescripción de las penas.

Art. 566. Los Jefes Militares á quienes corresponda hacer efectiva la pena que haya de imponerse en virtud de lo resuelto por el Supremo Tribunal, podrán también suspender bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior, pero dando cuenta en el acto, á la Secretaría de Guerra, y aviso al Procurador General Militar, de las razones que para ello hubieren tenido, á fin de que la primera, en vista del dictamen que dicho Tribunal deberá emitir, con audiencia del Ministerio Público, resuelva si aprueba ó nó la conducta del Jefe de que se trate, determinando en el primer caso, si ha ó no lugar á la conmutación ó el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar, y en el segundo, que se lleve adelante la ejecución, y lo demás á que hubiere lugar en cuanto á la responsabilidad en que el mencionado Jefe hubiere podido incurrir.

Art. 567. Los Jefes Militares que en uso de sus facultades legales, hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á ejecutar la sentencia

de éste, tan luego como hubiere sido pronunciada, salvo lo prevenido en el art. 402.

Art. 568. Los Jefes á quienes se refieren los dos artículos precedentes, al recibir el testimonio de una sentencia absolutoria ó condenatoria, expedirán á su vez, copia de la parte resolutive de ella al Jefe de la Prisión donde estuviere el procesado, y al de aquella á la que debiere ser conducido, si habiendo sido condenado á una pena privativa de libertad, el Ejecutivo dispusiere que la extinga en otro lugar diverso de aquel donde se encontrare al recibirse dicho testimonio.

Art. 569. Los Jefes de las prisiones militares, coleccionarán cuidadosamente esas copias en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de los nombres de los procesados, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo, estado y oficio ó profesión; del delito ó delitos por que fueren juzgados, del tribunal que pronunciare sentencia irrevocable con respecto á ellos, de lo determinado en la parte resolutive de esa sentencia, de la Prisión ú otro Establecimiento Militar, en que el reo haya de estar accidental ó definitivamente, y de la fecha en que las penas privativas de libertad deban comenzar á contarse y de la en que deban concluir. Los expresados Jefes anotarán al margen de cada partida, los accidentes que ocurran por indulto, conmutación ó reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, traslado á otro Establecimiento, etc., etc., de cada uno de los procesados, dando oportuno aviso de tales accidentes, al Procurador General Militar y á la autoridad superior de quien directamente dependan.

Art. 570. Los Jefes á quienes se contrae el artículo precedente, darán también aviso, con quince días de anticipación, al Procurador General y á las autoridades mencionadas en la parte final de ese mismo artículo, de la fecha en que deba quedar extinguida toda pena privativa de libertad, á fin de que aquellos funcionarios

dictén las providencias que sean de su resorte, para que los fallos irrevocables de los Tribunales Militares, tengan el debido cumplimiento. A ese efecto el Procurador General se dirigirá, á su vez, al Jefe Militar respectivo, quien deberá comunicarle haber quedado cumplida la ejecutoria de que se trate, tan luego como se haya verificado así.

Las obligaciones que con respecto al Procurador General imponen este artículo y el anterior, á los Jefes de las Prisiones Militares, las tendrán en su caso, las autoridades del fuero de guerra que, en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, en uso de su facultades legales, pasaren á los reos á establecimientos diversos de las Prisiones expresadas, previniendo á su vez, á quienes corresponda, que, oportunamente, les suministren las noticias necesarias.

Art. 571. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por la Ordenanza General del Ejército, agregándose al proceso por el Comisario de Instrucción respectivo, el certificado que el Médico que asista á la ejecución deberá expedir desde luego, y en el que hará constar la muerte del reo.

No será necesaria la autopsia del cadáver del que hubiere sufrido la pena capital.

Art. 572. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que á juicio del Comisario que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero, en el mismo delito.

Art. 573. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades del fuero de guerra se sujetarán á lo mandado observar en esta Ley y en los reglamentos particulares de las prisiones militares.

Art. 574. En cuanto á la ejecución de las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que establece el art. 403.

CAPITULO IV.

DE LA CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS PENAS.—DEL
INDULTO.—DE LA REHABILITACIÓN.

Art. 575. El que se encontrare comprendido en alguno de los casos señalados en la Ley Penal Militar, para la conmutación de las penas impuestas por sentencias irrevocables, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra solicitando la conmutación de la pena á que haya sido condenado. A su solicitud, acompañará testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena á que fué sentenciado ó alguna de sus circunstancias, conforme á lo dispuesto en la parte relativa de la citada Ley.

Art. 576. Si la solicitud de conmutación se fundare en que conforme á lo establecido en la Ley á que el artículo precedente se contrae, el tribunal que pronunció la sentencia irrevocable debió haber informado al Presidente de la República, acerca de la existencia de determinadas circunstancias, para que en vista de ellas conmutara ó redujera la pena, si lo hubiere creído justo, será dirigida á dicho tribunal, el que, con testimonio del fallo ejecutoriado y de las conclusiones de Ministerio Público, emitirá el informe respectivo.

Art. 577. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas establecidas para ello en la mencionada Ley, y tomando del Ministerio Público Militar, los informes que creyere convenientes.

Art. 578. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Guerra, para que se tome en consideración por el Presidente de la República.

La reducción de penas se concederá con sujeción á lo dispuesto en la parte relativa de la repetida Ley.

Art. 579. Ni la solicitud de conmutación ni la de reducción de pena, suspenderán la ejecución, á no ser, por lo que hace á la conmutación, cuando se trate de la pena capital.

Art. 580. El recurso de indulto sólo podrá interponerse respecto de penas impuestas en sentencia irrevocable.

Art. 581. El penado que se repute con derecho á obtener el indulto, por considerarse inocente, sólo podrá pedirlo ocurriendo por escrito, al Tribunal Pleno, y alegando que después de pronunciada la sentencia irrevocable que lo condenó, se produjeron circunstancias, ó él pudo encontrar elementos suficientes para evidenciar cualquiera de los tres puntos siguientes:

I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.

II. Que aún habiendo existido ese hecho y cometído lo la persona declarada culpable de él, no pudo ésta ser legalmente castigada en el fallo, respecto del cual se solicite el indulto.

III. Cuando dos ó más personas hayan sido condenadas por un mismo delito y sea imposible que todas ellas lo hayan cometido.

Art. 582. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Art. 583. Presentada la solicitud al Tribunal, éste mandará inmediatamente que se pida el proceso á aquél en cuyo archivo se encuentre, y tan luego como lo reciba, citará al reo y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes: en ella deberá recibirse la prueba que se hubiere ofrecido rendir.

Art. 584. El día designado para la audiencia, dada cuenta por el Secretario y recibida desde luego la prueba, informará el reo ó la persona designada por él para ese efecto, y en seguida, asentará sus conclusiones el Mi-

nisterio Público. La audiencia se efectuará concurren ó nó las partes.

Art. 585. Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la audiencia, el Tribunal declarará si en su concepto es ó nó fundada la solicitud del reo. En el primer caso, remitirá con informe, las diligencias originales, á la Secretaría de Guerra, para que se otorgue el indulto. En el segundo, mandará archivar las diligencias.

Art. 586. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos en que la Ley Penal Militar no exige para ello la comprobación de determinados requisitos sobre extinción de parte de la pena impuesta y conducta que durante ese tiempo hubiere tenido el condenado, éste podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, únicamente con su instancia y la justificación, en su caso, de los servicios eminentes que hubiere prestado; pero si la ley exigiere dichos requisitos, al presentar esa instancia, acompañará á ella, además del testimonio de la sentencia, un certificado del Jefe de la Prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, así como su buena conducta y enmienda, en la forma exigida por la ley, para que se pueda obtener la libertad preparatoria.

Art. 587. El Presidente de la República, si considerase bastantes esos datos para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el ocurso con los documentos que lo acompañen, al Supremo Tribunal Militar, para que el Tribunal Pleno, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo siempre presente al hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo es de frecuente comisión en el Ejército y concluyendo por indicar cuáles sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 588. Instruido de esa manera el expediente, se devolverá á la Secretaría de Guerra, para que, por su conducto, se dicte la resolución que corresponda. Si ésta

fuere favorable al reo, se mandará publicar por la Orden General de la Plaza, y, en todo caso, se comunicará al Supremo Tribunal y al Procurador General Militar, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Art. 589. Esta clase de indulto puede otorgarse por el Presidente de la República, de una manera absoluta, ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 590. El que hubiere sido indultado por un delito, y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 591. El Presidente de la República podrá conceder la rehabilitación, siempre que el condenado á ella justifique plenamente, ante la Secretaría de Guerra, haber transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y haber observado buena conducta desde que comenzó á sufrir la pena, ó sin esas condiciones, en cualquiera de los casos á que se refiere la primera parte del art. 586.

En los casos de indulto necesario, la rehabilitación deberá ser concedida, sin condición alguna.

Art. 592. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra vez, si volviere á ser condenado por nuevo delito, salvo lo prevenido en la parte final del artículo precedente.

CAPITULO V.

DE LAS VISITAS JUDICIALES Y DE PRISIÓN.

Art. 593. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisión, en el Distrito Federal, el Presidente del Supremo Tribunal Militar establecerá un turno mensual entre los Magistrados de número y supernumerarios. Igual turno se establecerá respecto de los Secretarios del mismo Tribunal: y en cuanto á los Agentes del Ministerio Público, el Procurador General designará el primer día de cada mes, á aquél de sus inmediatos auxiliares que durante él deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al Magistrado que haya de practicar dichas visitas, sin perjuicio de que si el expresado Procurador

creyere necesario substituir al nombrado con otro Agente ó concurrir á la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso, en el primero de esos casos, al referido Magistrado.

Art. 594. Las facultades que se conceden por el art. 596 al Magistrado en turno, serán ejercidas, tratándose de las Comisaría de Instrucción ó de las Prisiones Militares existentes fuera del Distrito Federal, por visitadores especiales nombrados por la Secretaría de Guerra, de manera que cada Comisaría Permanente de Instrucción sea visitada, dos ó más veces en el año.

Los visitadores especiales deberán tener, por lo menos, la categoría de Coroneles y se harán acompañar en sus visitas, por el Agente del Ministerio Público adscrito á la Comisaría de que se trate y por el Oficial subalterno que para ejercer las funciones de Secretario, designaren de entre los de la guarnición que estuvieren aptos para desempeñar ese servicio. Los nombramientos de dichos Visitadores, serán comunicados en su oportunidad, al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 595. Los Instructores remitirán al Presidente del Supremo Tribunal Militar, en los cinco primeros días de cada mes, un estado de todas las causas que tengan en giro y en el que expresarán la fecha en que hubieren recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención ó prisión, la fecha del auto de bien preso y la de la última diligencia. Luego que el mencionado funcionario reciba esos estados, los mandará pasar al Magistrado en turno ó al Visitador especial respectivo, para que con vista de ellos, practiquen uno ú otro, al efectuar su próxima visita, el examen de procesos, á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 596. El Magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por lo menos una vez al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del Secretario del Supremo Tribunal y del representante del Ministerio Público á quienes corresponda desempeñar

ese servicio, en las Comisaría de Instrucción y en la Prisión ó Prisiones militares, existentes en el mismo lugar donde resida el expresado Tribunal, con objeto de examinar los procesos en giro, para el sólo efecto de cerciorarse de si ellos sufren ó nó, demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente á las condiciones de salubridad, de distribución y de comodidad compatibles con las de seguridad, necesarias para evitar toda evasión que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas Prisiones; á la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; y al trato que éstos reciban de los Instructores ó de los Jefes y demás empleados de las retidas Prisiones, oyendo al efecto, las quejas que sobre cualquiera de esos puntos quisieran exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que, previo el pedimento del Ministerio Público, mandará archivar, ó la pasará al Procurador General, si lo asentado en ella pudiere dar motivo para exigir alguna responsabilidad ó para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fuere necesario adoptar, sean meramente del orden administrativo, el Magistrado pasará el acta al Presidente del Supremo Tribunal Militar.

Art. 597. El Presidente del Supremo Tribunal, con vista del acta que le presente ó le envíe el funcionario que en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior, hubiere practicado la visita de prisión, se dirigirá á la Secretaría de Guerra, á efecto de que se ponga el remedio necesario á los males señalados en ese documento.

Art. 598. Los presos podrán también formular por escrito las quejas que tienen el derecho de exponer ante el funcionario que practique la visita de prisión, elevándolas directamente al Presidente del Supremo Tribunal, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 555, ó las pasará al Procurador General, para que obre conforme á sus facultades, según que el acusa-

do fuere ó no funcionario ó empleado del orden judicial militar; y si sólo se refieren á las malas condiciones del local ó de la alimentación, las transmitirá, para que rinda su informe, al Magistrado en turno ó á la autoridad militar á quien, conforme á Ordenanza ó á lo dispuesto en el art. 594, corresponda visitar la Prisión de que se trate; y en el caso de que las quejas resultaren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir el día 1º de enero de 1899, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º Los procesos que se encuentren en estado de instrucción en la fecha expresada en el artículo anterior, continuarán substanciándose y serán fallados por los tribunales que fueren competentes, conforme á la legislación actual; pero observándose todas las disposiciones que fueren aplicables, de la presente Ley.

3º Los procesos que en esa misma fecha se hallaren en estado de verse en Consejo de Guerra ordinario ó en audiencia verbal, ante un Jefe Militar, serán fallados conforme corresponda, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley, por los Consejos de Guerra ordinarios ó Jefes Militares, respectivamente.

Los que debieren ser fallados por los Consejos de Disciplina ó Comandantes de buques, en su caso, lo serán por el Jefe Militar de quien haya dependido el Juez instructor que los hubiere substanciado.

4º Los procesos de que debiendo conocer los Consejos de Guerra extraordinarios, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, no hubieren sido fallados al quedar en vigor la presente Ley, lo serán por los Consejos de Guerra permanentes, con la substanciación propia de los juicios verbales.

5º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir esta Ley, se computarán conforme á ella ó á la anterior, según que fuere mayor el que en una ú otra se conceda.

6º La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha señalada en el primero de estos artículos, se regirá por la Ley vigente en el momento de efectuarse la interposición; pero serán substanciados con arreglo á las prescripciones de la presente Ley ó á las de la anterior, si aquéllas no fueren aplicables.

7º Los recursos de apelación y de revisión, y cualquiera otro que, al ponerse en vigor esta Ley, estuvieren substanciándose en la Suprema Corte Militar, se continuarán y resolverán por la Sala que hubiere comenzado á conocer de ellos y serán substanciados conforme á lo dispuesto en el artículo que antecede.

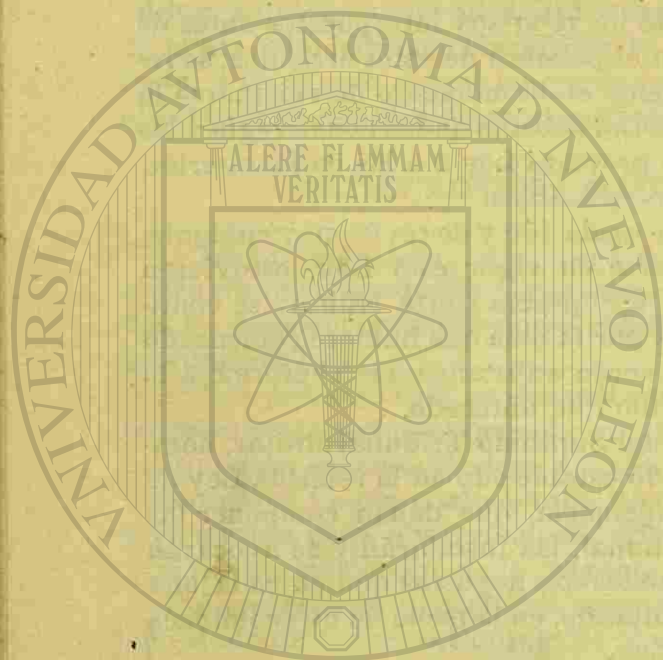
8º Los miembros del Supremo Tribunal Militar, nombrados en virtud de lo establecido en la referida Ley de Organización y Competencia, que deban componer las Salas del propio Tribunal, las instalarán y se avocarán el conocimiento de todos los negocios que en cada una de ellas se estén tramitando, en la fecha en que comience á regir la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. ®

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de octubre de 1898.—*Berriozábal*.—Al. . . .



CAPILLA AL
ESTRATEGIA EN

U. A. N. L.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

LIBRO I. DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.—Disposiciones preliminares.....3

TITULO II.

De los procedimientos previos al juicio.

CAPÍTULO I.—De las denuncias, partes y quejas.....	6
CAPÍTULO II.—De la Policía Judicial Militar.....	8
CAPÍTULO III.—De la orden de proceder.....	11
CAPÍTULO IV.—De la comprobación del cuerpo del delito.....	14
CAPÍTULO V.—De las visitas é inspecciones domiciliarias.....	21
CAPÍTULO VI.—De la declaración indagatoria y del nombramiento de defensor.....	24
CAPÍTULO VII.—De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados.....	28
CAPÍTULO VIII.—De los peritos.....	34
CAPÍTULO IX.—De los testigos.....	37
CAPÍTULO X.—De los intérpretes.....	43
CAPÍTULO XI.—De la confrontación.....	44
CAPÍTULO XII.—De los careos.....	45
CAPÍTULO XIII.—De la prueba documental.....	46
CAPÍTULO XIV.—Del valor de las pruebas.....	47
CAPÍTULO XV.—De las determinaciones que deben dictarse cuando el Comisario considere haber practicado todas las diligencias concernientes á la averiguación.....	51
CAPÍTULO XVI.—Disposiciones generales.....	57

LIBRO II. DEL JUICIO.

TITULO I.

Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I.—Del juicio ante un Consejo de Guerra ordinario.....	67
CAPÍTULO II.—De la policía de la audiencia.....	89

TITULO II.

De los juicios extraordinarios.

CAPÍTULO I.—Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario ...	92
CAPÍTULO II.—Del juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar.....	96
CAPÍTULO III.—De los juicios de Marina.....	100

LIBRO III.

De los incidentes.

TITULO UNICO.

CAPÍTULO I.—De los incidentes en general.....	102
CAPÍTULO II.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.....	103
CAPÍTULO III.—De las competencias de jurisdicción.....	106
CAPÍTULO IV.—De la acumulación y separación de los procesos militares.....	110
CAPÍTULO V.—De la suspensión del procedimiento.....	114
CAPÍTULO VI.—De las excusas.....	116
CAPÍTULO VII.—De las recusaciones.....	119

LIBRO IV.

Del procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar.

TITULO UNICO.

CAPÍTULO I.—De la revisión.....	121
CAPÍTULO II.—De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.....	133
CAPÍTULO III.—De la ejecución de la sentencia.....	136
CAPÍTULO IV.—De la conmutación y reducción de las penas.—Del indulto.—De la rehabilitación.....	140
CAPÍTULO V.—De las visitas judiciales y de prisión.....	143
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	146

Código Militar.

LEY PENAL MILITAR

mandada poner en vigor por decreto número 185,
de 13 de octubre de 1898.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS



TITULO II.

De los juicios extraordinarios.

CAPÍTULO I.—Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario ...	92
CAPÍTULO II.—Del juicio verbal ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar.....	96
CAPÍTULO III.—De los juicios de Marina.....	100

LIBRO III.

De los incidentes.

TITULO UNICO.

CAPÍTULO I.—De los incidentes en general.....	102
CAPÍTULO II.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.....	103
CAPÍTULO III.—De las competencias de jurisdicción.....	106
CAPÍTULO IV.—De la acumulación y separación de los procesos militares.....	110
CAPÍTULO V.—De la suspensión del procedimiento.....	114
CAPÍTULO VI.—De las excusas.....	116
CAPÍTULO VII.—De las recusaciones.....	119

LIBRO IV.

Del procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar.

TITULO UNICO.

CAPÍTULO I.—De la revisión.....	121
CAPÍTULO II.—De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.....	133
CAPÍTULO III.—De la ejecución de la sentencia.....	136
CAPÍTULO IV.—De la conmutación y reducción de las penas.—Del indulto.—De la rehabilitación.....	140
CAPÍTULO V.—De las visitas judiciales y de prisión.....	143
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	146

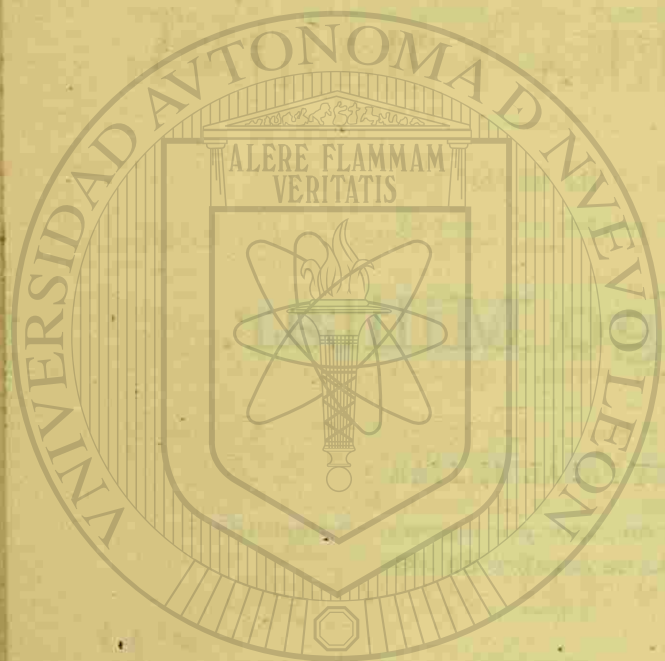
Código Militar.

LEY PENAL MILITAR

mandada poner en vigor por decreto número 185,
de 13 de octubre de 1898.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS



U. A. N. L.

CAPILLA AL
BIBLIOTECA

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO N° 185.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la Ley de 2 de Junio del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

LEY PENAL MILITAR.

LIBRO I.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES
Y PENAS EN GENERAL.

TITULO I.

De los delitos, faltas y delincuentes en general. ®

CAPITULO UNICO.

REGLAS GENERALES.

Art. 1° Lo preceptuado en el Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, se observará en el fuero de guerra en cuanto no se oponga á lo que acerca de las materias en que ese Libro se ocupa, se establece

de una manera especial en la presente Ley ó en la de Procedimientos Penales en el expresado fuero.

Art. 2º Toda infracción de esta Ley constituye un delito, y toda infracción de los reglamentos ó bandos de policía militar, una falta.

Art. 3º Las disposiciones de esta Ley se aplicarán:

I. A las infracciones que constituyan delitos meramente militares.

II. A las infracciones del orden común, que en razón de la calidad de los delinquentes ó del lugar y circunstancias en que sean cometidas, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales del fuero de guerra, afecten la naturaleza de delitos militares.

Art. 4º En ningún caso se considerarán como delitos de culpa, las infracciones de los deberes que la Ordenanza imponga á cada militar ó asimilado, según su categoría en el Ejército ó el cargo ó comisión que desempeñe en él.

Art. 5º Tratándose de los delitos que impliquen alguna de las infracciones á que el artículo precedente se refiere, no se considerará como circunstancia excluyente ni como atenuante de culpabilidad, la de que aquéllos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física ó moral que produzca temor de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Art. 6º En todo delito meramente militar, no se considerará como causa excluyente ni como atenuante de culpabilidad, respecto de los militares ó sus asimilados, la alteración transitoria de las facultades mentales prevenida como consecuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 7º Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes expresadas en la ley, cuando se trate de delitos meramente Militares que hubieren comprometido la existencia ó seguridad de una fuerza; pero el tribunal

que pronuncie la sentencia irrevocable procederá como se previene en el artículo subsecuente.

Art. 8º Cuando aparecieren alguna ó algunas circunstancias atenuantes no expresadas en la ley, los tribunales militares fallarán sin tomarlas en consideración para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto á la Secretaría de Guerra, á fin de que el Presidente de la República conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 9º Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado, con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Si la comisión del delito emanare directa y notoriamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir será considerado como autor principal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuido á ejecutarla, si se prueba que conocían aquella circunstancia, serán reputados como cómplices, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido si para dar cumplimiento á dicha orden hubieren infringido, además, los deberes correspondientes á su clase ó al servicio ó comisión que hubieren estado desempeñando.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubieren contribuido á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

III. Si para la perpetración del delito hubiere precedido á la orden, acuerdo ó concierto entre el que la expidió y alguno ó varios de los que contribuyeron á ejecutarla, unos y otros serán considerados como autores.

Art. 10. Las circunstancias que excluyen la responsa-

bilidad criminal respecto de los individuos sujetos al fuego de guerra, son:

I. Violar una ley penal hallándose el inculpado en estado de enajenación mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acuse, salvo lo prevenido en el art. 6º

II. Haber duda fundada á juicio de peritos, acerca de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo de locura intermitente, viole una ley penal durante alguna intermitencia.

III. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, sin que por eso quede libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil, y salvo, en todo caso, lo prevenido en el art. 6º

IV. La decrepitud, cuando por ella se haya perdido enteramente la razón.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

VII. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se proceda contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó nó.

Art. 11. Son circunstancias excluyentes de culpabilidad:

I. Tratándose de militares y sus asimilados, obrar el acusado en defensa de su persona ó de su honor, salvo lo dispuesto en el art. 131, y respecto de los paisanos, obrar en defensa de su persona, de su honor, de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo aquéllos ó éstos una agresión actual, inminente, violen-

ta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

2.ª Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3.ª Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

4.ª Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

II. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible, salvo lo prevenido en el art 5º

III. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, con la salvedad expresada en la fracción que antecede.

IV. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

1º Que el mal que se cause sea menor que el que se trate de evitar.

2º Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que se emplea.

V. Causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, conforme á los reglamentos militares.

VI. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

VII. Obrar en cumplimiento de un deber legal ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público.

VIII. Obedecer á un superior legítimo en el orden je-

rárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella mande, por un impedimento legítimo é insuperable, salvo respecto de los militares, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta é incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

Art. 12. Será circunstancia atenuante de primera á cuarta clase, á juicio de los tribunales, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio ó en el desempeño de su respectivo encargo.

Art. 13. En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase, dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para una operación del servicio sea absoluta ó incondicional.

Art. 14. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida ó heroica, de las señaladas como tales por la Ordenanza respectiva, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 15. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por la Ley Penal Militar, que no se haya leído lo que fuere conducente de esa Ley al acusado, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que la ignora si fuere paisano.

Art. 16. Son circunstancias agravantes de cuarta clase respecto de los militares y sus asimilados, delinquir:

I. En los momentos de estar ejecutando actos del servicio.

II. Abusando de la posición militar.

III. En unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos.

IV. En grupo de dos ó más, ó en presencia de muchedumbre.

V. En presencia de tropa formada.

VI. Frente á la bandera.

VII. Frente al enemigo.

VIII. Durante la retirada, ó bajo la persecución del enemigo.

IX. Abusando de la palabra de honor.

Art. 17. Los militares ó asimilados que sabiendo que se ha cometido, se está cometiendo ó se va á acometer un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, no dieren aviso de ello á la autoridad correspondiente, serán considerados como encubridores de primera, segunda ó tercera clase, conforme á las reglas establecidas por el Código Penal para el Distrito Federal, salvo disposición expresa de la presente Ley.

Art. 18. La no revelación del delito ajeno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no será punible cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior en categoría militar al delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral, hasta el cuarto, ó de afinidad hasta el segundo inclusives.

TITULO II.

Reglas generales sobre las penas.—Enumeración de ellas.—Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.—Libertad preparatoria.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.

Art. 19. No se estimarán como penas para los efectos de esta Ley: la restricción de la libertad de una persona por detención ó prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el art. 27; su incomunicación; la separación de los militares ó asimilados, de sus cargos ó comisiones, ó la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas para la instrucción de un proceso, ó impuestas administrativamente, ni las demás correcciones disciplinarias aplicadas de esa misma manera por las autoridades militares ó por las Juntas de honor, en uso de las facultades que, respectivamente, les concede la Ordenanza General del Ejército.

Art. 20. No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ello; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 21. Los sentenciados enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y nó en su casa. Pero se podrá permitir, á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Art. 22. Durante el tiempo de arresto ó de prisión, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder armas ó valores de ninguna especie, salvo cuando la primera de esas penas fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 23. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración

de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, ese será el medio; y el mínimo y el máximo se formarán, respectivamente, deduciendo de dicho término, ó aumentándole, una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos.

Art. 24. Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuida ó aumentada, la pena expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán disminuidos ó aumentados como corresponda y sobre la que de esa manera resulte, se hará la aplicación de los preceptos contenidos en el Capítulo III del Título IV de la presente Ley.

Art. 25. Los tribunales del fuero de guerra observarán, siempre que hubiere lugar á ello, las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á los instrumentos del delito, y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como á las que sean efecto ú objeto de él, con la sola diferencia de que en el caso en que deba procederse á su venta, con arreglo á lo dispuesto en esas mismas prevenciones, el producto de aquélla se aplicará á la mejora material de la Prisión Militar que designe la Secretaría de Guerra.

CAPITULO II.

ENUMERACIÓN DE LAS PENAS.

Art. 26. Las penas aplicables por los tribunales del fuero de guerra á los culpables de los delitos expresamente señalados en la presente Ley, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Multa.
- III. Arresto.
- IV. Prisión ordinaria.
- V. Suspensión de empleo ó comisión militar.
- VI. Destitución de empleo.
- VII. Muerte.

CAPITULO III.

EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Art. 27. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculcado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el en que hubiere estado prófugo despés de dictado el auto de formal prisión. Si aquél debiere quedar sujeto á una condena anterior, se contarán desde el día siguiente al del cumplimiento de ella y si fueren impuestas por conmutación de la pena capital, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 28. Toda pena de prisión ordinaria por dos ó más años, será siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

La pena de prisión extraordinaria, nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 29. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose reiteradamente al trabajo, ó incurriendo en faltas de disciplina ó en infracciones del reglamento de la Prisión, que tengan el carácter de graves á juicio del tribunal correspondiente.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de que, si el reo cometiere durante su condena un delito ó falta, se le aplique, además, la pena correspondiente por uno ú otra.

Art. 30. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el Tribunal Pleno en una audiencia á la que se citará al Ministerio Público y al defensor, y que se celebrará concurren ó nó las partes, con vista del informe que acerca de la conducta del

sentenciado remitirá el Jefe ó encargado del establecimiento en que hubiere estado preso, un mes antes de que deba quedar extinguida la condena, acompañando testimonio de las constancias que sobre ello hubiere en los libros respectivos y previniendo al interesado, al hacer esa remisión, que nombre defensor, apercibido de que si no lo hiciere ó á falta del que él designare, se le nombrará de oficio.

Contra la resolución que se pronuncie no habrá recurso alguno y el Tribunal cuidará de que sea comunicada á quien corresponda antes de que se cumpla el tiempo de la condena; pero si por cualquier motivo, al vencerse ese término no se hubiere hecho saber al Jefe ó encargado del establecimiento de que se trate, el fallo en que se declare haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

Art. 31. Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración, el de servicios ó de enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución de empleo, de Cabo en adelante, á no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad, se disponga lo contrario.

También será consecuencia necesaria de las mencionadas penas en los casos en que esta Ley así lo autorice expresamente, la prestación de trabajos personales dentro ó fuera del cuartel, en servicios ú obras militares y bajo la vigilancia de la autoridad militar.

Art. 32. Siempre que como consecuencia de una pena de prisión se tenga que imponer la destitución, se tendrá presente lo establecido en los arts. 82 á 85.

Art. 33. A todo militar ó asimilado, se le considerará suspenso en el ejercicio de su empleo, sin quedar exento, por eso, de las consideraciones que en atención á él le deban guardar los inferiores, y él á éstos ó á sus superiores, en tanto que permanezca en prisión preventiva; pero mientras esté extinguiendo una pena privativa de libertad, se le considerará como destituido de su empleo, aun cuando no hubiere sido sentenciado á la desti-

tución. A los Sargentos y Cabos condenados á la pena de arresto sin perjuicio del servicio, se les considerará como soldados.

CAPITULO IV.

LIBERTAD PREPARATORIA.

Art. 34. A los reos condenados á prisión ordinaria por dos ó más años y que hayan tenido buena conducta, acreditada conforme á lo que disponen los arts. 37 y 38, por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgar una libertad preparatoria, si no debieren quedar retenidos por otra causa.

Art. 35. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta, acreditada de la misma manera que la prevenida en el artículo anterior, por un tiempo igual á los dos tercios de su pena.

Art. 36. Por libertad preparatoria, se entenderá la que, con calidad de revocable y previamente á la libertad definitiva, se concederá á los reos que, por su buena conducta, se hicieren acreedores á esa gracia.

Art. 37. No se estimará comprobada suficientemente la buena conducta, cuando ésta hubiere sido negativa y consistido únicamente en no haber infringido los reglamentos del establecimiento respectivo, sino que se necesitará, además, que el reo haya justificado con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 38. Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, podrá pedirla, dirigiéndose por escrito al Supremo Tribunal Militar: al efecto, presentará su ocurso al Jefe ó encargado del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena y aquél lo elevará al Presidente del mismo Tribunal, para los efectos correspondientes, acompañándolo de un informe y del testimonio de las

constancias que existieren en los libros del mismo establecimiento, sobre la conducta del solicitante.

Art. 39. Con vista de esos documentos y audiencia del Ministerio Público, el Tribunal otorgará la gracia de que se trata, si resultare acreditada la buena conducta del reo.

Art. 40. Cuando se otorgue la libertad preparatoria, se dará aviso de esa concesión á la Secretaría de Guerra, para que surta sus efectos, y al Procurador General, para su conocimiento. A la autoridad militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción en donde exista el proceso, también se le hará conocer la concesión de la gracia expresada, para que mande agregar á sus antecedentes, la nota en que se le comunique; pero aquél á quien ésta fuere dirigida, no dispondrá su ejecución, sino hasta que reciba la orden correspondiente de la Secretaría de Guerra.

Art. 41. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad militar en el lugar que la Secretaría de Guerra les designe para su residencia, salvo lo dispuesto en el art. 43.

Art. 42. La sujeción á la vigilancia de la autoridad militar, importará:

I. La inspección, prudentemente ejercida, por parte de esa autoridad, de sus agentes ó de los de la Policía Judicial Militar, acerca de la conducta del reo y de si los medios de que vive, son lícitos y honestos.

II. La obligación por parte del vigilado, de presentarse á dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello; y la de no cambiar de residencia, sin autorización de la Secretaría de Guerra, y en casos urgentes y por menos de ocho días, sin la de la mencionada autoridad.

Art. 43. Los individuos de tropa á quienes se conceda la libertad preparatoria, podrán ser destinados por la Secretaría de Guerra, en calidad de Soldados, á cualquier Cuerpo ó dependencia del Ejército.

Art. 44. Tratándose de Cabos y Sargentos, se les des-

tinará, siempre que fuere posible, conforme á lo que se previene en el art. 79, á un Cuerpo ó dependencia diverso del de que formaban parte.

Art. 45. Ningún militar tendrá derecho á que se le abone el tiempo de la libertad preparatoria, en el de servicios ó de enganche, ni tampoco podrá en caso alguno, ser ascendido mientras disfrute de ella.

Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe Militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamante en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor, en los mismos términos prevenidos por el art. 30.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 46, y se darán los avisos de que habla el 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, la Sala que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al Tribunal Pleno para los efectos legales.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparato-

ria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este Capítulo, contenidas en los arts. 28, 29, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después, una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

TITULO III.

Exposición de las penas.

CAPITULO I.

EXTRAÑAMIENTO.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y conminándose al inculpa-do, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

tinará, siempre que fuere posible, conforme á lo que se previene en el art. 79, á un Cuerpo ó dependencia diverso del de que formaban parte.

Art. 45. Ningún militar tendrá derecho á que se le abone el tiempo de la libertad preparatoria, en el de servicios ó de enganche, ni tampoco podrá en caso alguno, ser ascendido mientras disfrute de ella.

Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe Militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamante en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor, en los mismos términos prevenidos por el art. 30.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 46, y se darán los avisos de que habla el 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, la Sala que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al Tribunal Pleno para los efectos legales.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparato-

ria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este Capítulo, contenidas en los arts. 28, 29, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después, una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

TITULO III.

Exposición de las penas.

CAPITULO I.

EXTRAÑAMIENTO.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y conminándose al inculpa-do, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPITULO II.

MULTA.

Art. 56. La multa sólo podrá ser impuesta correccionalmente por los tribunales militares ó por los funcionarios del orden judicial militar, en los casos en que la ley los autorice expresamente para ello, y por los primeros y en calidad de pena, cuando tengan que aplicarla en virtud de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO III.

ARRESTO.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor, se comunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes se impusiere el arresto en alojamiento, lo sufrirán en su habitación sin poder salir de ella durante el tiempo que se les hubiere señalado para ese castigo.

Art. 62. Los que fueren castigados con arresto en la

sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier Batallón ó Regimiento.

Art. 63. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, la sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los Jefes de los Cuerpos, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á los Oficiales, en el art. 71, y salvo el caso en que esa pena fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 64. Los castigados con la pena de arresto en cárcel ó fortaleza, la sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares ó comunes, ó en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en sus inmediaciones, observándose en cuanto fuere aplicable, lo que se previene en el art. 71. En un buque, la sufrirán en el lugar que designe el Comandante de aquél.

Art. 65. Los arrestos en alojamientos sólo podrán ser impuestos á los Oficiales, y por vía de corrección disciplinaria.

Art. 66. Los arrestos en banderas serán también impuestos á los Oficiales desde la clase de Subteniente hasta la de Capitán primero inclusive, cuando en concepto de la autoridad que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67. Los condenados á la pena de arresto la extinguirán en el cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades; pero los individuos de tropa sólo podrán sufrirla en un cuartel en los casos en que la ley así lo determine expresamente.

Art. 68. Los arrestos que se impongan á los individuos de la Armada, ya sea por vía de corrección disciplinaria ó por sentencia judicial, podrán ser impuestos en un buque.

Art. 69. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que la ley autorice expresamente lo contrario.

CAPITULO IV.

PRISIÓN ORDINARIA.

Art. 70. La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de libertad por uno á quince años, salvo, en cuanto al primero de esos términos, lo prevenido en el art. 57, y sin que el segundo pueda ser aumentado ni aun en los casos de acumulación de delitos ó de reincidencia. Esto último se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la retención, en los arts. 28 á 30.

Art. 71. Los condenados á la pena de prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar ó común ó en la fortaleza que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades, en aposento separado si fuere posible, los Oficiales en departamento diverso del de los individuos de tropa, y con incomunicación absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Siempre que los militares penados debieren permanecer en establecimientos destinados á los delincuentes comunes, habrá también separación entre aquéllos y éstos.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar las visitas de Prisión, con el Jefe de ésta ó sus ayudantes y con los médicos de la misma Prisión.

Art. 73. También se les permitirá la comunicación con cualquiera otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando ésto sea absolutamente preciso, á juicio del Jefe Militar.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia ú otras de fuera del establecimiento.

Art. 75. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárselos, ó desempeñen el trabajo que se les desig-

ne, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

Art. 76. La incomunicación á que este Capítulo se refiere, no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las Prisiones, sin que pueda exceder de treinta días cada vez que sea impuesta, ni imponerse por dos ó más veces sin aprobación de quien dependa el jefe del establecimiento.

CAPITULO V.

PRISIÓN EXTRAORDINARIA.

Art. 77. La pena de prisión extraordinaria es la que se aplicará en vez de la de muerte, en los casos en que la ley así lo autorice expresamente; durará veinte años y se hará efectiva de la misma manera establecida en el Capítulo anterior, respecto de la prisión ordinaria.

CAPITULO VI.

SUSPENSIÓN DE EMPLEO Ó COMISIÓN MILITAR.

Art. 78. La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones é insignias correspondientes á aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares ó asimilados, del de distintivos para los individuos de tropa, y del de uniforme, para los Oficiales. La suspensión de comisión militar, que sólo podrá ser aplicada á estos últimos, consiste en la exoneración igualmente temporal, de la que hubiere sido encomendada á la persona de que se trate, y no inhabilita á ésta para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión en el Ejército.

Los condenados á la pena de suspensión de empleo no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes consiguientes á su carácter de militares ó asimilados,

que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Art. 79. Los Sargentos y Cabos suspensos en sus empleos continuarán sirviendo como Soldados y percibirán el haber de éstos, en cualquier Cuerpo ó dependencia diverso de aquél de que formaban parte, siempre que lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, y si así no fuere, en su propio Cuerpo ó dependencia, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión en el de servicios ó de enganche. Respecto de los Oficiales, el tiempo que dure la suspensión de empleo tampoco se computará en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva, y mientras estén extinguiendo esa pena sólo se les abonará la tercera parte de su haber como pensión alimenticia.

Art. 80. La suspensión se contará desde la notificación de la sentencia irrevocable si el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que deba quedar extinguida esa última pena.

CAPITULO VII.

DESTITUCIÓN DE EMPLEO.

Art. 81. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 82. Los Sargentos y Cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones ó distintivos, y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos, y siempre que fuere posible, conforme á lo mandado en el art. 79, en distinto Cuerpo de aquél á que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dis-

puesto en el art. 45 para el caso de libertad preparatoria.

Art. 83. Los Oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército, por el término que se fije en la condena.

Art. 84. Cuando además de la destitución, hubiere sido impuesta una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal; y en cualquiera otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 85. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni bajar de un año ni pasar de diez, en caso alguno.

CAPITULO VIII.

MUERTE.

Art. 86. A los reos del Fuero de Guerra, que tuvieren que sufrir la pena de muerte, se les aplicará siempre, pasándolos por las armas y en la forma prevenida por la Ordenanza, ya sea que fueren militares, asimilados ó paisanos.

TITULO IV.

Aplicación de las penas.—Substitución, reducción y conmutación de ellas.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACIÓN DE PENAS.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de liber-

que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Art. 79. Los Sargentos y Cabos suspensos en sus empleos continuarán sirviendo como Soldados y percibirán el haber de éstos, en cualquier Cuerpo ó dependencia diverso de aquél de que formaban parte, siempre que lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, y si así no fuere, en su propio Cuerpo ó dependencia, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión en el de servicios ó de enganche. Respecto de los Oficiales, el tiempo que dure la suspensión de empleo tampoco se computará en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva, y mientras estén extinguiendo esa pena sólo se les abonará la tercera parte de su haber como pensión alimenticia.

Art. 80. La suspensión se contará desde la notificación de la sentencia irrevocable si el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que deba quedar extinguida esa última pena.

CAPITULO VII.

DESTITUCIÓN DE EMPLEO.

Art. 81. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 82. Los Sargentos y Cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones ó distintivos, y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos, y siempre que fuere posible, conforme á lo mandado en el art. 79, en distinto Cuerpo de aquél á que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dis-

puesto en el art. 45 para el caso de libertad preparatoria.

Art. 83. Los Oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército, por el término que se fije en la condena.

Art. 84. Cuando además de la destitución, hubiere sido impuesta una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal; y en cualquiera otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 85. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni bajar de un año ni pasar de diez, en caso alguno.

CAPITULO VIII.

MUERTE.

Art. 86. A los reos del Fuero de Guerra, que tuvieren que sufrir la pena de muerte, se les aplicará siempre, pasándolos por las armas y en la forma prevenida por la Ordenanza, ya sea que fueren militares, asimilados ó paisanos.

TITULO IV.

Aplicación de las penas.—Substitución, reducción y conmutación de ellas.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACIÓN DE PENAS.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de liber-

tad que se le haya de imponer, y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, los tribunales resolverán en cada caso, si del tiempo que debe durar la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército, deberá deducirse el equivalente á todo ó parte de aquel en que hubiere consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que, si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no puede ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 88. La disposición anterior será aplicable también, al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 89. Siempre que á determinados responsables de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquélla fuese la de veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo ó comisión, ó la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computada conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión ó la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército.

CAPITULO II.

APLICACIÓN DE PENAS Á LOS MENORES DE EDAD Y Á LOS ALUMNOS DEL COLEGIO MILITAR Y DE LAS ESCUELAS NAVALES.

Art. 90. Los menores de diez y ocho años que legalmente estén prestando sus servicios en el Ejército ó en sus dependencias, y los Alumnos del Colegio Militar ó de una Escuela Naval, siempre que conforme á lo dispuesto en los Reglamentos respectivos deban ser consignados á los Tribunales del fuero de guerra, serán castigados por éstos con la mitad de la pena corporal señalada en

la presente Ley respecto del delito de que se trate, si éste fuere de los comprendidos entre los meramente militares y no debiere imponerse un castigo mayor en virtud de lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas; y si se tratase de alguno de los demás delitos sujetos al mencionado fuero, y el acusado tuviere más de nueve años y menos de catorce, ó más de catorce y menos de diez y ocho, se le aplicará respectivamente de un tercio á la mitad ó de la mitad á dos tercios, de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Los Alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, en ningún caso podrán ser destinados al servicio de policía ú obras militares.

CAPITULO III.

APLICACIÓN DE PENAS CUANDO HAYA Ó NO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Ó AGRAVANTES.

Art. 91. Cuando no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiendo solamente unas ú otras, no debieren ser tomadas en consideración, por disposición expresa de la ley, la pena aplicable consistirá en el término medio señalado por aquélla; pero si fijare los extremos, podrá aplicarse la que se estime justa y que no sea inferior al mínimo ni superior al medio.

Art. 92. Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por la ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes, que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo ó el máximo. Si sólo hubieren una ó varias atenuantes ó una ó varias agravantes que no reunan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo ó del medio al máximo, según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio

en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Art. 93. Si la ley fijare los extremos, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes ó agravantes que existieren aisladamente ó cuyo valor predomine en el caso de concurrencia de ambas, podrán disminuir ó aumentar la pena del medio al mínimo ó del medio al máximo conforme corresponda, como lo estimen justo, pero impondrán necesariamente el primero ó el segundo de esos dos términos según que las atenuantes ó las agravantes á que hubiere que atender representen cuatro unidades por lo menos, computadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

CAPITULO IV.

SUBSTITUCIÓN, CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE PENAS.

Art. 94. La substitución no puede hacerse sino por los Jefes Militares, los Consejos de Guerra ó de Disciplina y el Supremo Tribunal Militar en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley y menos severa.

Art. 95. La substitución se hará forzosamente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y se verifique cualquiera de los requisitos que á continuación se expresan:

1° Que el acusado sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

2° Que el delincuente sea militar ó asimilado menor de diez y ocho años.

3° Que, no tratándose del delito de insubordinación con vías de hecho consistentes en una ó varias lesiones causadas al superior, del de traición ó de alguno de los indica-

dos en el art. 7°, resulten á favor del reo una ó varias circunstancias atenuantes que representen el valor de cuatro unidades, por lo menos, conforme á las reglas dadas en el art. 92; y considerándose en materia de lesiones ú homicidio calificados, si fueren varias las circunstancias que respectivamente les hubieren dado ese carácter, una de ellas como constitutiva del delito y cada una de las demás como agravante de cuarta clase.

4° Que hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

II. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor, si concurren los requisitos siguientes:

1° Que sea la primera vez que delinque el acusado.

2° Que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

III. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba, pasare de un año de prisión.

IV. Cuando la ley lo determine expresamente.

Art. 96. Para hacer la substitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de la fracción I del art. anterior, se hará la substitución de la pena capital, con la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracciones II y III se impondrá el extrañamiento si se considerase bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las del delito; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, advirtiéndose en todo caso al inculpado, que si reincidiere, se le castigará con mayor severidad.

Art. 97. La conmutación y la reducción de las penas, no podrán hacerse sino por el Presidente de la República y después de pronunciada sentencia irrevocable.

Art. 98. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de que debiere haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que hubiere interpuesto contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que por haber sido reaprehendido hubiere sido posible hacerse esa notificación, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de que debiere haber sido notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts. 7º y 8º.

II. Cuando la pena sea la capital y el acusado haya cumplido sesenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la frac. III. del art.

98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7º y 8º, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

TITULO V.

Disposiciones especiales del fuero de guerra en materia de extinción de la acción penal y de extinción de la pena.

CAPITULO I.

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la prescripción, tan luego como ten-

Art. 98. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de que debiere haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que hubiere interpuesto contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que por haber sido reaprehendido hubiere sido posible hacerse esa notificación, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de que debiere haber sido notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts. 7º y 8º.

II. Cuando la pena sea la capital y el acusado haya cumplido sesenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la frac. III. del art.

98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7º y 8º, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

TITULO V.

Disposiciones especiales del fuero de guerra en materia de extinción de la acción penal y de extinción de la pena.

CAPITULO I.

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la prescripción, tan luego como ten-

gan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de desertión cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la ley para el servicio, ó del enganche, ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aún cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

CAPITULO II.

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Art. 106. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos,

la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la frac. I, del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsecuente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República, existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1° Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2° Que acredite haber tenido buena conducta durante todo este término.

III. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 109. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.

TITULO VI.

Definiciones complementarias.

CAPITULO UNICO.

Art. 110. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo de esa misma denominación, tanto al Ejército de tierra como á la Armada Nacional.

II. Por militares, á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército, están obligados á prestar en él, servicio de armas, y por asimilados, á los que debiendo prestar en el mismo Ejército, otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen.

Serán igualmente considerados para los efectos de esta Ley, como asimilados: los paisanos que estando al servicio del Ejército, en campaña, y remunerados por este motivo, deban seguir á las tropas en sus marchas y acamparse con ellas.

III. Por delitos meramente militares, los especificados en los títulos I al IV del Libro II de esta Ley, y por delitos del fuero de guerra aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

IV. Por actos del servicio, todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes ó las regla-

mentos militares, impongan al militar ó asimilado según su empleo en el Ejército.

V. Por servicios de armas, el que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aun cuando el que desempeñe ese servicio no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción.

VI. Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos á que se contraen las dos fracciones anteriores.

VII. Por estar sobre las armas, la situación del militar en un acto del servicio de éstas cuya ejecución requiera que durante ella tenga consigo el que desempeñe ese servicio, el arma correspondiente.

VIII. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio.

IX. Por estar los militares en campaña, y tratándose especialmente de los marinos, por estar en campaña de guerra:

1° Cuando la guerra haya sido declarada.

2° Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho ó formando partes de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones militares contra enemigos exteriores ó rebeldes.

3° Cuando se hallen en territorio mexicano, declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes, ó en las aguas territoriales correspondientes.

4° Cuando hayan caído en poder del enemigo, como prisioneros de guerra.

5° Cuando se hayan embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apresado ó fletado por el Gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores ó rebeldes.

En los casos en que hubiere duda acerca de si la fuerza á que pertenecía el procesado estaba ó nó en campa-

ña al cometer aquél el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular, á la Secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vista ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél; ó encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los Soldados, Cabos y Sargentos y sus equivalentes en la Armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los Alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenezcan, pues con relación á los demás miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los Sargentos primeros é inferiores á los Subtenientes.

XII. Por clases los Cabos y Sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la Armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1º Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión conferidos por autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2º Al de mayor categoría en los demás casos.

LIBRO II. DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

TITULO I.

Delitos contra el deber ó decoro militar.

CAPITULO I.

INUTILIZACIÓN VOLUNTARIA PARA SUBSTRARSE AL SERVICIO.

Art. 111. Comete el delito á que este Capítulo se contrae, el que lesionándose ó de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente por sí ó por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y sufrirá, además, la de destitución de empleo si fuere Oficial, Sargento ó Cabo, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que á petición de otro lo inutilice con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del artículo 111, se le impondrá la pena de seis á once meses de arresto.

CAPITULO II.

DESOBEDIENCIA.

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar ó asimilado que no ejecuta ó respeta una orden del

ña al cometer aquél el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular, á la Secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vista ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél; ó encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los Soldados, Cabos y Sargentos y sus equivalentes en la Armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los Alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenezcan, pues con relación á los demás miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los Sargentos primeros é inferiores á los Subtenientes.

XII. Por clases los Cabos y Sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la Armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1º Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión conferidos por autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2º Al de mayor categoría en los demás casos.

LIBRO II. DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

TITULO I.

Delitos contra el deber ó decoro militar.

CAPITULO I.

INUTILIZACIÓN VOLUNTARIA PARA SUBSTRARSE AL SERVICIO.

Art. 111. Comete el delito á que este Capítulo se contrae, el que lesionándose ó de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente por sí ó por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y sufrirá, además, la de destitución de empleo si fuere Oficial, Sargento ó Cabo, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que á petición de otro lo inutilice con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del artículo 111, se le impondrá la pena de seis á once meses de arresto.

CAPITULO II.

DESOBEDIENCIA.

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar ó asimilado que no ejecuta ó respeta una orden del

servicio, la modifica de propia autoridad ó se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa ó que tuviere á sus órdenes.

Art. 115. El que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 116. Cuando la desobediencia ocasione un mal grave en el servicio, la pena será la de uno á tres años de prisión. Cuando la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrán de cuatro á seis años de prisión, y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si se efectuare frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 117. Los marineros que cometan á bordo el delito de desobediencia, serán castigados:

I. Con la pena de uno á tres años de prisión, si se ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa ó convoyando buques del Estado ó de la marina meroante, que conduzcan tropas ó armas, pertrechos, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra.

II. Con la de uno á dos años de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas ó cualquiera de los efectos á que se refiere la fracción anterior.

III. Con la de tres á seis años de prisión, si en el caso de la frac. I el daño grave fuere causado á los buques convoyados, y con la de seis á diez si se perdieren alguno ó algunos de aquéllos por esa causa.

IV. Con la de tres á cinco años de prisión en tiempo de paz y de cuatro á seis en campaña de guerra, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco, de una escuadra, y con la de cuatro á seis en tiempo de paz y de ocho á doce en campaña de guerra si de esa

desobediencia resultare algún daño á las operaciones navales.

V. Con la de muerte si el delito se efectuare frente al enemigo.

CAPITULO III.

INSUBORDINACIÓN.

Art. 118. Comete el delito de insubordinación el militar ó asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos ó de cualquiera otra manera, falta al respeto ó sujeción debidos á un superior en categoría ó mando, que porte sus insignias ó á quien conozca ó deba conocer personalmente.

La insubordinación puede cometerse en el servicio militar ó marinero ó fuera de ellos.

Art. 119. Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno de ellos, ejerciendo funciones ó desempeñando actos propios del servicio conforme á su respectiva posición en el Ejército.

Art. 120. La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren francos, tanto el superior como el inferior.

Art. 121. El que en el servicio ó con motivo de él, cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 122. Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare á consistir en una amenaza, la pena será de dos á cuatro años de prisión.

Art. 123. El que en alguno de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 124. Si las vías de hecho llegaren á consistir en una ó varias lesiones causadas al superior, la pena será la de muerte, sean cuales fueren la naturaleza de las lesiones causadas y el daño que pueda resultar.

Art. 125. Si el delito de insubordinación á que se refieren los cuatro artículos precedentes, fuere perpetrado cuando el que lo cometa estuviere sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada, ó durante el zafarrancho de combate con armas, y no consistiere en amenazas ni en vías de hecho, se impondrán de dos á cuatro años de prisión; si constituyere una amenaza, de cuatro á ocho; si se llegare á las vías de hecho, sin lesionar al superior, de diez á quince, y si se le causaren una ó varias lesiones, la pena será la de muerte.

Art. 126. El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto ó sujeción debidos al superior, de cualquiera de las maneras indicadas en el art. 121, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno á dos años de prisión. Si el inferior llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión. Si se causaren alguna ó algunas lesiones al superior, la pena será la de cinco á quince años de prisión, y si las lesiones produjeren la muerte del ofendido, la pena será la capital.

Art. 127. Cuando el inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este Capítulo, por algún acto del superior contrario á las prescripciones legales ó en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará la mitad del mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, la aplicable será la de siete años de prisión.

Art. 128. Si en el caso del artículo que antecede, los actos del superior constituyeren un maltrato ó tratamien-

to degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo artículo para fijar el medio de la pena que deba imponerse, serán á su vez reducidos á la mitad, debiendo absolverse al inculpado si concurrieren los requisitos exigidos por la frac. I del art. 11.

Art. 129. El que por violencia ó amenaza intentare impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior ú obligar á éste á que la ejecute ó á que la dé ó se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada ó durante el zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se impondrá si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones ó hacer respetar su autoridad.

Art. 130. Si en la orden cuyo cumplimiento se trate de impedir, concurriere alguna de las circunstancias especificadas en los arts. 127 y 128, las disposiciones contenidas en esos preceptos, serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en el artículo que antecede.

Art. 131. Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho ó estuviere comprendida en el art. 129, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente á él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, se aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones de los arts. 127 y 128.

Igual pena y en los mismos términos se aplicará al marino que á la vista del enemigo ó durante un naufragio, incendio á bordo, ó temporal en que peligre la existencia del barco, cometiere el delito de insubordinación en cualquier forma que sea.

CAPITULO IV.

SEDICIÓN Ó MOTÍN.

Art. 132. Cometén el delito de sedición los militares ó asimilados que, obrando de concierto y reunidos en número de cinco, por lo menos, ó sin llegar á ese número cuando formen la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusan obedecer las órdenes de un superior, las resisten ó recurren á vías de hecho para impedir las, y serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 133. El marino que á fin de realizar el delito á que se refiere el artículo anterior, desatraca de un buque de guerra ó de otro al servicio de la Armada, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas, de buques, arsenal, destacamento ú otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco á diez años de prisión.

Art. 134. Los que procuren la realización del delito á que se contrae el art. 132, sin que aquél llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo ó instigando á otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquiera faena, ú otra fuerza sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levantara la voz en sentido subversivo, ó de otro modo provocare la comisión de aquel delito.

Art. 135. Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo, estando en campaña, la pena será la de diez años de prisión. Si la conspiración ó excitación mencionadas, se efectuaren al fren-

te del enemigo, marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de doce á quince años de prisión.

Art. 136. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, la pena será: la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares y asimilados de Cabos en adelante que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión para los Soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 137. Los que habiendo tomado parte en una sedición militar, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín; y si nó concurriere en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo, no sufrirán castigo alguno los Soldados que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 138. Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de diez á quince años de prisión, y los demás con la de cinco á ocho. A los Soldados que en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, apareciéren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

CAPITULO V.

DESERCIÓN.

Art. 139. La deserción consiste en la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello.

Art. 140. La deserción de los individuos de tropa y sus asimilados, que estuvieren francos, se entenderá

CAPITULO IV.

SEDICIÓN Ó MOTÍN.

Art. 132. Cometén el delito de sedición los militares ó asimilados que, obrando de concierto y reunidos en número de cinco, por lo menos, ó sin llegar á ese número cuando formen la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusan obedecer las órdenes de un superior, las resisten ó recurren á vías de hecho para impedir las, y serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 133. El marino que á fin de realizar el delito á que se refiere el artículo anterior, desatraca de un buque de guerra ó de otro al servicio de la Armada, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas, de buques, arsenal, destacamento ú otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco á diez años de prisión.

Art. 134. Los que procuren la realización del delito á que se contrae el art. 132, sin que aquél llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo ó instigando á otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquiera faena, ú otra fuerza sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levantara la voz en sentido subversivo, ó de otro modo provocare la comisión de aquel delito.

Art. 135. Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo, estando en campaña, la pena será la de diez años de prisión. Si la conspiración ó excitación mencionadas, se efectuaren al fren-

te del enemigo, marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de doce á quince años de prisión.

Art. 136. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, la pena será: la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares y asimilados de Cabos en adelante que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión para los Soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 137. Los que habiendo tomado parte en una sedición militar, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín; y si nó concurriere en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo, no sufrirán castigo alguno los Soldados que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 138. Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de diez á quince años de prisión, y los demás con la de cinco á ocho. A los Soldados que en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, apareciéren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

CAPITULO V.

DESERCIÓN.

Art. 139. La deserción consiste en la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello.

Art. 140. La deserción de los individuos de tropa y sus asimilados, que estuvieren francos, se entenderá

realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre su separación ilegal del servicio militar, cuando faltaren sin impedimento justificado á la revista de Comisario y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, ó por tres días consecutivos á las listas de las fuerzas á que pertenezcan ó á la dependencia de que formen parte, y tratándose especialmente de los marineros ó sus asimilados, cuando en igualdad de circunstancias dejaren de presentarse á la revista de Comisario, se quedaren en tierra á la salida del buque á que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, ó faltaren por seis días consecutivos, á bordo del barco, ó á la dependencia de que formen parte.

Art. 141. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados, en tiempo de paz:

I. Con la pena de dos meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquél en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de tres meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior.

III. Con la de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 142. Los individuos de tropa y sus asimilados que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos á que se refiere el artículo anterior ó por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro ú otros de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquél en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

III. Con la de ocho meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares si fueren aprehendidos.

Art. 143. Los Sargentos y Cabos á quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden hubiere que imponer la pena de arresto por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos á que los mismos artículos se refieren, además de la pena de arresto correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquella, y el servicio á que durante una y otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de Soldados y, siempre que fuere posible conforme á lo mandado en el art. 79, en un Cuerpo ó dependencia diversos de los de que formaban parte.

Art. 144. Los individuos de tropa y sus asimilados que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año, si fuese económico del cuartel ó buque, ó cualquier otro que no sea de armas. Los Sargentos y Cabos sufrirán, además, en todos esos casos, la destitución de empleo.

Art. 145. Los individuos de tropa ó sus asimilados que desertaren, en tiempo de paz, y en alguno de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se preven en seguida, serán castigados:

I. El que deserte de la escolta de prisioneros ó presos ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos á cuatro años de prisión.

II. El que deserte estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de tres á cinco años.

III. El que deserte llevándose el caballo, mula ó mon-

tura, ó el marinero que deserte llevándose un bote ó usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años.

IV. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, ó tratándose de los marineros, cualquiera otra arma ú objeto, que hubieren recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años.

V. El que deserte estando de centinela, con la de seis años.

VI. El que deserte escalando ú horadando los muros ó tapias del cuartel ó puesto militar ú ocupado militarmente, ó saliendo de á bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años.

VII. El que deserte estando en una fortaleza ó plaza fuerte, con la de cuatro años.

A las clases á quienes hubiere que aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la de destitución de empleo, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 146. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que desertare estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de cuatro ó con la de seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la I ó II de esas mismas fracciones.

Art. 147. Cuando la desertión de los individuos de tropa ó sus asimilados se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos á que se contrae el art. 141 se impondrá la penalidad establecida en ese precepto, duplicándose los términos señalados en él para la duración del arresto.

II. En los casos previstos en los arts. 144, 145 y 146, se aumentarán en dos años las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 148. La desertión en actos del servicio ó en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla á cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores ó eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior y de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente á su inmediato superior, ó á la fuerza á que pertenezca. La desertión frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, ó un marino, del buque ó fuerza á que pertenezca.

Art. 149. Los individuos de tropa y sus asimilados que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, ó que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo á las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres á cinco años de prisión.

II. Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión.

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el caballo, mula, ó montura, ó el fusil, carabina, pistola ó sable, ó bote ú otro objeto destinado al servicio de la Armada, la pena será la de ocho años de prisión.

IV. Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 150. Siempre que tres ó más individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este Capítulo, se observará lo que á continuación se expresa:

I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II. A los que en ese mismo caso hubiere debido im-

nérselos una pena privativa de libertad, sola ó reunida á otras de distinta especie, se les impondrá el máximo de la expresada pena, aumentado en una cuarta parte de su duración; pero sin pasar de quince años, y las demás que hubieren debido imponérselos también, en el caso indicado.

III. Al que hubiere encabezado la reunión ó grupo, si fuere individuo de tropa, se le castigará con la pena de diez á quince años de prisión, siempre que conforme á lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere Oficial ó el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso, esa última pena.

Art. 151. El individuo de clases ó marinería, ó sus asimilados, que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio ó suceso peligroso para la embarcación, se ausentaren durante dos días sin permiso del superior, serán castigados como desertores en campaña de guerra, aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña de guerra, serán considerados como desertores al frente del enemigo.

Art. 152. El Soldado que desertare estando de guardia ó de centinela, ó cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su Batallón ó Regimiento, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será castigado el marinero que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar ó de centinela, ó formando parte de una escolta, ó esquifazón de botes.

Art. 153. Serán castigados con la pena de un mes de arresto, únicamente los soldados que, habiendo desertado en los casos del art. 141, justifiquen para su defensa, que no les fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes por lo menos, las disposiciones penales relativas á la

deserción, ó que cometieron el delito por no habérselos asistido en el pre, rancho, ración ó vestuario correspondientes; ó por habérselos faltado á cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trate y no de sus demás compañeros, y que aquéllos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia; y que la deserción no haya sido llevada á cabo por tres ó más individuos reunidos.

Art. 154. Los Oficiales ó sus asimilados que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que deserte desempeñando cualquiera comisión, distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de uno á dos si aquél fuere económico de cuartel ó buque ó cualquiera otro que no sea de armas, y en ambos casos, con la de destitución, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de las anteriores.

II. El que desertare de la escolta de prisioneros ó de presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco ó con la de cuatro años de prisión, según que el que desertare fuere ó nó el comandante de la escolta.

III. El que desertare estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de ocho ó con la de seis años de prisión, según que el que desertare fuere ó nó comandante de la guardia ó de la escolta.

IV. El que sin estar desempeñando servicio de armas, desertare al extranjero, con la de seis á ocho años de prisión; si estuviere desempeñando ese servicio, con la de ocho á diez años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza ó buque, con la de diez á doce.

Art. 155. En los casos del artículo anterior y en aquellos á que se refieren las fracciones I y II del 157, si la deserción se hubiere efectuado en campaña, se aumentarán

en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.

Art. 156. Serán considerados también como desertores:

I. Los Oficiales y sus asimilados que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas á que pertenezcan.

II. Los que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, ó se regresen después de emprendida una marcha.

III. Los que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.

IV. Los que se separen una noche del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V. Los que se separen á más de veinte kilómetros de distancia de su guarnición ó campamento, ó á más de diez del puerto donde esté el barco á que pertenezcan, en tiempo de paz, y á cualquiera distancia de la plaza, buque ó punto militar, en campaña, sin licencia del superior.

VI. Los que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, ó se separen durante cuarenta y ocho horas del barco á que pertenezcan, sin ese mismo motivo ni permiso del superior.

VII. Los que falten al acto de la revista de Comisario sin causa justificada y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIII. Los que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan ésta á su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, ó en el término que se les hubiere señalado, sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

IX. Los que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que

fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, ó sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo.

X. Los que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

XI. Los marinos pertenecientes á la reserva que, sin impedimento justificado, no se presenten al lugar que se les designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Art. 157. Los comprendidos en el artículo anterior, serán castigados:

I. En los casos de las fracciones I y II, con un año de prisión y destitución de empleo.

II. En los casos de las fracciones III á VII, con seis meses de arresto.

III. En los de las fracciones VIII á X, con la destitución.

IV. En el de la XI, con uno á seis meses de arresto.

Art. 158. Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los arts. 154, 155 y 157, deba imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver al Ejército.

Art. 159. Los que deserten frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 160. Los que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas ó buque á que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si, tan luego como les fuere posible, no se presentaren á su mismo Cuerpo de tropas ó buque ó á otras fuerzas ó buques de guerra nacionales, ó á la autoridad militar, marítima ó consular más próxima.

Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, en po-

der del enemigo, no se presenten oportunamente á quien corresponda, después de recobrada su libertad.

Art. 161. Todo militar, asimilado ó paisano que oculte, disimule ó favorezca el delito de desertión, será castigado con la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito, y teniéndose presente lo dispuesto en el art. 18. Los Oficiales, Sargentos y Cabos á quienes deba ser aplicada esa pena, serán, además, destituidos de sus respectivos empleos.

Art. 162. Los que induzcan á otros á que se deserten serán castigados, si fueren militares ó asimilados, con la pena de uno á tres años de prisión, si el delito se efectuare en tiempo de paz, y con la de destitución ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la anterior, tratándose de Oficiales, Sargentos ó Cabos; con la de tres á cinco años de prisión si el delito se efectuare en campaña, y con la de muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo; y si fueren paisanos, con la de un año de prisión en el primero de esos casos, con la de dos en el segundo, y con la de diez á quince, en el tercero.

Art. 163. El que filie en un Batallón ó Regimiento, ó en cualquiera de las dependencias del Ejército, á un individuo, á sabiendas de que es desertor, ó que con ese conocimiento lo retenga en uno de aquéllos, sin dar el aviso correspondiente, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 164. En cuanto á los individuos pertenecientes al Asilo Militar de Inválidos, las disposiciones de este Capítulo sólo les serán aplicables cuando pudieren quedar comprendidos en ellas, conforme á su Reglamento especial, y sin destinárseles, en caso alguno, al servicio de policía ú obras militares.

CAPITULO VI.

INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE CENTINELA Y VIGILANTES DE MAR.

Art. 165. A todo soldado que estando de centinela, se le encuentre dormido ó ebrio, se le castigará:

I. Con la pena de dos á cinco años de prisión, si estuviere al frente del enemigo.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si fuera de la circunstancia expresada en la fracción anterior, se hallare en campaña.

III. Con arresto de uno á cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 166. El vigilante, serviola, tope ó timonel de cuarto que se hallare dormido ó ebrio, incurrirá en la pena:

I. De cuatro á ocho años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo; de seis á doce, si por esta causa se produjesen averías graves en el buque de su destino, y de ocho á quince, si por consecuencia del delito, se perdiera el buque á que pertenezca.

II. De cuatro meses de arresto á un año de prisión, si el delito se cometiere en campaña de guerra; de dos á cuatro años si el buque tuviere averías graves, y de tres á seis, si se ocasionare la pérdida total, sin estar en ninguno de esos casos á la vista del enemigo.

Art. 167. El centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que lo hubiere apostado ó el que se le haya dado á reconocer como tal por el comandante del puesto, ó quien autorizadamente haga sus veces, ó que entregare su arma á otra persona, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz. En campaña, con la de cuatro años; y si el delito se cometiere frente al enemigo, la pena será de doce á quince años de prisión.

Art. 168. El vigilante, serviola ó tope, que se deje relevar sin la orden del contramaestre de guardia ó per-

sona que haga sus veces, con autorización del Oficial de guardia, será castigado con un año de prisión, en tiempo de paz, y en campaña de guerra, con tres años. Si el delito se cometiere á la vista del enemigo, la pena será de seis á diez años de prisión.

Art. 169. El centinela, vigilante, serviola ó tope que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó deje de cumplir cualquiera de los demás deberes que expresamente le impone la Ordenanza respectiva y cuya infracción no esté especialmente prevista en este Capítulo, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto. Al centinela que, faltando á lo prevenido en la misma Ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla ó no defienda su puesto contra grupo de gente ó tropa armada, con fuego y bayoneta hasta repeler la agresión ó perder la vida, se le impondrán, en el primer caso, de dos á once meses de arresto, y en el segundo, la pena capital.

Art. 170. El centinela que dejare de marcar el alto á una persona, ó de hacerle fuego si no obedeciere, en los casos en que debiera hacerlo conforme á lo prevenido en la Ordenanza, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 171. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquél desempeñe su servicio, será castigado:

I. En tiempo de paz con arresto de uno á tres meses.

II. En operaciones de campaña de guerra, con uno á dos años de prisión.

III. A la vista del enemigo, con la pena de cinco á diez años de prisión, y si resultare perjuicio al barco ó á las operaciones de guerra, con la de doce á quince.

Art. 172. El centinela, vigilante ó tope que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, ó no haga fuego, ó se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

Art. 173. El centinela, vigilante, serviola ó tope que

no dé aviso de las novedades que advierta ó no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, ó que fuera del caso previsto en la frac. X del art. 321, la revele, será castigado:

I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere al frente del enemigo.

II. Con la de cuatro años de prisión, si no estando al frente del enemigo, estuviere en campaña.

III. Con la de arresto de dos á ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.

CAPITULO VII.

INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE PRISIONEROS DE GUERRA.—
EVASIÓN DE ÉSTOS Ó DE PRESOS MILITARES.—AUXILIO Á
UNOS Ú OTROS PARA SU FUGA.

Art. 174. El prisionero de guerra, enemigo, que vuelva á tomar las armas contra la Nación después de haberse comprometido, bajo su palabra de honor, á no hacerlo, y que en esas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte. De la misma manera se castigará al que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias, á guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicio de armas contra la República.

Los prisioneros de guerra que se subleven ó amotinen serán juzgados y castigados de la manera establecida en la presente Ley y en la de Organización y Competencia de Tribunales Militares, respecto del delito de sedición.

Art. 175. El Oficial del Ejército Mexicano que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

Art. 176. Los presos militares que se evadan horadando muros ó escalándolos, fracturando puertas, falseando

sona que haga sus veces, con autorización del Oficial de guardia, será castigado con un año de prisión, en tiempo de paz, y en campaña de guerra, con tres años. Si el delito se cometiere á la vista del enemigo, la pena será de seis á diez años de prisión.

Art. 169. El centinela, vigilante, serviola ó tope que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó deje de cumplir cualquiera de los demás deberes que expresamente le impone la Ordenanza respectiva y cuya infracción no esté especialmente prevista en este Capítulo, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto. Al centinela que, faltando á lo prevenido en la misma Ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla ó no defienda su puesto contra grupo de gente ó tropa armada, con fuego y bayoneta hasta repeler la agresión ó perder la vida, se le impondrán, en el primer caso, de dos á once meses de arresto, y en el segundo, la pena capital.

Art. 170. El centinela que dejare de marcar el alto á una persona, ó de hacerle fuego si no obedeciere, en los casos en que debiera hacerlo conforme á lo prevenido en la Ordenanza, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 171. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquél desempeñe su servicio, será castigado:

I. En tiempo de paz con arresto de uno á tres meses.

II. En operaciones de campaña de guerra, con uno á dos años de prisión.

III. A la vista del enemigo, con la pena de cinco á diez años de prisión, y si resultare perjuicio al barco ó á las operaciones de guerra, con la de doce á quince.

Art. 172. El centinela, vigilante ó tope que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, ó no haga fuego, ó se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

Art. 173. El centinela, vigilante, serviola ó tope que

no dé aviso de las novedades que advierta ó no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, ó que fuera del caso previsto en la frac. X del art. 321, la revele, será castigado:

I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere al frente del enemigo.

II. Con la de cuatro años de prisión, si no estando al frente del enemigo, estuviere en campaña.

III. Con la de arresto de dos á ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.

CAPITULO VII.

INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE PRISIONEROS DE GUERRA.—
EVASIÓN DE ÉSTOS Ó DE PRESOS MILITARES.—AUXILIO Á
UNOS Ú OTROS PARA SU FUGA.

Art. 174. El prisionero de guerra, enemigo, que vuelva á tomar las armas contra la Nación después de haberse comprometido, bajo su palabra de honor, á no hacerlo, y que en esas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte. De la misma manera se castigará al que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias, á guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicio de armas contra la República.

Los prisioneros de guerra que se subleven ó amotinen serán juzgados y castigados de la manera establecida en la presente Ley y en la de Organización y Competencia de Tribunales Militares, respecto del delito de sedición.

Art. 175. El Oficial del Ejército Mexicano que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

Art. 176. Los presos militares que se evadan horadando muros ó escalándolos, fracturando puertas, falseando

cerraduras, saliendo de á bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desembarque, ó empleando algún otro medio violento, sufrirán la pena de siete meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de la que estuvieren extinguiendo, y si aún no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio también de la que en virtud de aquél haya de imponérseles, siempre que no deba ser la de muerte y ésta deba ejecutarse. Tratándose de Oficiales no destituidos de sus respectivos empleos al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en este artículo les será aplicable aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

Art. 177. Siempre que se evadan uno ó más prisioneros ó presos, se hará efectiva ante los tribunales competentes, la responsabilidad del que mandare la escolta ó fuerza encargada directamente de la custodia del ó de los que se hubieren evadido, sin perjuicio de exigirla también á todos los demás individuos de esa misma escolta ó fuerza, que con sus actos ú omisiones apareciere que hubieren favorecido la evasión.

Art. 178. Si la evasión se efectuare por negligencia de los responsables mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con la mitad de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este Capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced á las gestiones de uno ó algunos de ellos se lograre reaprehender á los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, él ó los que hubieren hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena.

Art. 179. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte ó como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la pena de tres años de prisión, si la del deli-

to imputado no fuere de menos de diez años ni llegare al máximo indicado.

III. Con la pena de año y medio de prisión, si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión, en todos los demás casos.

Art. 180. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la de uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la frac. XVIII del art. 321 y en el 322.

Art. 181. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso auxilie la fuga de alguno de éstos empleando la violencia física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas, ó la violencia moral valiéndose de su posición militar, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 182. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 180.

Art. 183. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un edificio ó buque destinado para la guarda de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el Jefe del Establecimiento ó embarcación, ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

CAPITULO VIII.

INFRACCIÓN DE DIVERSOS DEBERES COMUNES Á TODOS LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS Á PRESTAR SUS SERVICIOS AL EJÉRCITO.

Art. 184. El que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio ó que murmure con motivo de las disposiciones de sus superiores ó las cen-

sure, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 185. La misma pena que señala el artículo precedente se impondrá al superior que habiendo oído ó tenido noticia de alguna de esas especies ó murmuraciones, no las reprima ú omita dar noticia de ellas á su jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

Art. 186. Los que deliberaren en grupo sobre actos de un superior, en términos que exciten á la desobediencia ó á la falta de respeto hacia él, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 187. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se cometiere en campaña, la pena aplicable será la de uno á cuatro años de prisión. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, esperándolo á la defensiva, marchando á encontrarlo, bajo su persecución, ó durante la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

Art. 188. Los que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, ó á la posición militar ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren con fundamento de datos ó aseveraciones falsas, con la pena de once meses de arresto.

II. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la de uno á once meses de arresto.

III. Si lo hicieren salvando los conductos prescritos por la Ordenanza respectiva, siempre que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto menor.

Las penas señaladas en este artículo serán aplicables también, en sus respectivos casos, al superior que conociendo la falsedad de los fundamentos en que se apoye una queja ó petición, oculte la verdad al darle curso ó informar acerca de ella, ó que diere curso á cualquiera de las instancias á que se refieren las fracs. II y III.

Art. 189. Todo el que sobre cualquier asunto del ser-

vicio dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado con prisión de uno á cinco años. Si del parte falso resultare un grave perjuicio á la tropa ó embarcación, se aplicará el doble de esa pena.

Art. 190. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 191. Todo militar ó asimilado que expida certificado ó subscriba cualquiera otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general todo otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 192. Igual pena se impondrá al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con el objeto de hacerlos valer ante los tribunales del fuero de guerra ú oficinas militares. Al militar ó asimilado que, conociendo la falsedad, no la revele al dar curso á tales documentos ó al informar acerca de su contenido, se le castigará con arreglo á lo dispuesto en el art. 188, y si rindiere un informe contrario á lo que sepa, conforme á lo prevenido en el 189.

Art. 193. El militar ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á algún individuo del Ejército en cualquier asunto militar, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó encubra ú oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años.

La pena será la de uno á tres años cuando el infractor de esta disposición fuere paisano.

Art. 194. El que fuera del caso á que se refiere la frac. X del art. 321, revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza ó

por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, ó sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva, ó que encargado de llevar una orden por escrito ú otra comunicación, recomendadas especialmente á su vigilancia las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, ó no las entregue á la persona á quien fueren dirigidas, ó no intentare destruirlas de cualquier modo y á cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero ó ser sorprendido, será castigado:

I. Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con ese motivo hubiere resultado grave daño al Ejército, á una parte de él, ó á un buque, con la pena de muerte. Si no hubiere resultado grave daño, con la de tres á cinco años de prisión.

II. Si se hubiere cometido en tiempo de paz, con la de uno á tres años de prisión, en el caso de revelación de asuntos militares; y en el de extravío ó falta de entrega de una orden ó comunicación, con la de uno á seis meses de arresto.

Art. 195. El militar ó asimilado que mantenga en cualquiera forma, correspondencia con el enemigo sobre asuntos extraños al servicio y á las operaciones de la guerra, sin conocimiento del Jefe superior de quien dependa, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 196. A todo el que, sin causa justificada, deje de presentarse, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en el lugar ó ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala, y tratándose de los marinos, el de zafarrancho de combate con armas, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si el infractor de este precepto fuere Oficial se le impondrá además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio ó que el delito se cometiere en campaña.

Art. 197. De igual manera á lo prevenido en el artículo anterior será castigado el que no se presente á

desempeñar la comisión del servicio diversa de las que por razón de su cargo ó empleo estuviere obligado á desempeñar habitualmente, dentro del término que al ser destinado á dicha comisión se le hubiere prescrito para encargarse de ella.

Art. 198. Los que acepten presentes ofrecidos en nombre de sus subordinados ó que fuera del caso á que se refiere el art. 275, promuevan, colecten ó integren subscripciones para obsequios á sus superiores, serán castigados con la pena de uno á tres meses de arresto.

Art. 199. El que fuera del caso á que se contrae el art. 312, y que ejerciendo mando ó desempeñando servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquier orden, no prestare la cooperación á que esté obligado conforme á la ley, para la administración de justicia ú otro servicio público, sin causa justificada, incurrirá en la pena de un año de suspensión de empleo ó comisión, y arresto de seis á once meses.

CAPITULO IX.

INFRACCIÓN DE DIVERSOS DEBERES CORRESPONDIENTES Á LOS MARINOS.

Art. 200. El Comandante de buque ó de tropas, que en operaciones de guerra, no prestase, respectivamente, el auxilio que le fuese reclamado por cualquiera otro buque de la Armada ó fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de ocho años de prisión.

Art. 201. El marino que dejare de prestar auxilio, sin causa ó motivo legítimo, á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo, si lo solicitare con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de seis años ó con la de tres á seis años de prisión, según que tuviere ó nó la categoría de Oficial.

Art. 202. El Comandante de buque de la Armada que mande que éste haga honores ó los reciba sin arbolarse su

propia bandera, será destituido de su empleo. El que, arbolándola falsa, inicie ó sostenga el combate, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 203. El marino que pudiendo combatir ó perseguir al enemigo, dejare de hacerlo, sufrirá la pena de seis á ocho años de prisión.

Art. 204. El marino que pierda el buque que estuviere á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir oportunamente en su caso, los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado, sufrirá la pena de seis años de prisión.

Art. 205. El Comandante de buque subordinado, ó cualquier Oficial que maliciosamente se separe con su embarcación, de la Escuadra ó División á que pertenezca, será castigado con la pena de doce á quince años de prisión, si el hecho ocurriere á la vista del enemigo; con la de seis á ocho si se efectuare en campaña de guerra y nó á la vista del enemigo; y con la de destitución, ó suspensión de empleo ó comisión, por cinco años, en tiempo de paz. Si de la separación maliciosa resultare algún daño á la Escuadra ó División, ó á sus tripulantes, ó si se ocasionare la pérdida del combate, se aplicará la pena de muerte, y si fuere en tiempo de paz y resultare daño, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 206. El Comandante ú Oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque, sufrirá la pena de muerte.

Art. 207. El marino que causare daño en buque del Estado ó á su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de muerte, si el buque estuviere empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad, y se realizare su pérdida ó se impidiese la expedición; de doce á quince años de prisión, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizase su pérdida ó se impidiese la expedición; y de diez años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 208. El marino que deliberada é indebidamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 209. El que sin motivo justificado ó maliciosamente, variare ó mandare variar el rumbo dado por el Comandante, sufrirá la pena:

I. De doce á quince años de prisión, si se perdiere el buque, ó, en campaña de guerra, se malograre la expedición ó se retardase con grave perjuicio del servicio.

II. De seis á doce años de prisión, si en tiempo de paz se malograre la expedición ó se retrasare con perjuicio del servicio.

III. De uno á seis años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 210. Serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión, los marinos que, faltando á la obediencia debida á sus jefes, incendiaren ó destruyeren buques, edificios ú otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo ó antigüedad de los del Cuerpo Militar, les será impuesta la pena de muerte.

Art. 211. El individuo de marinería ó tropa, que prestando servicio de armas ó marinero, no siendo el de centinela, vigilante, tope ó serviola, se hallare dormido sin autorización, ó ebrio, incurrirá en la pena:

I. De un año de prisión, si el hecho ocurriere á la vista ó proximidad del enemigo.

II. De seis meses de arresto á un año de prisión, si el hecho se efectuare en campaña de guerra, no estando á la vista ó proximidad del enemigo, ó en cualquier tiempo, en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

III. De uno á tres meses de arresto, en los demás casos.

Art. 212. El marino que, sin orden competente, introduzca ó permita introducir luces ó materias inflamantes, en pañoles ó almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

I. De seis meses de arresto á tres años de prisión, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero ó encargado de almacén.

II. De cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si el culpable no fuese de los expresados en la fracción anterior.

Art. 213. Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 214. El Oficial de guardia que se durmiere ó embriagare, ó se ocupare en cualquiera distracción, que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme á la Ordenanza General de la Armada, sufrirá la pena:

I. De seis á doce años de prisión, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro, por abordaje, ó se verificare el hecho á la vista del enemigo.

II. De dos á seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje, ó se perdiese el puesto.

III. De dos á seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

Art. 215. El marino que por negligencia diere lugar á que sean conocidas la seña ó contraseña ó las señales secretas de reconocimiento, será castigado:

I. En campaña de guerra ú ocasionándose perjuicio, con la pena de cuatro á diez años de prisión.

II. En cualquier otro caso, con la suspensión de empleo por un año, siendo Oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 216. El que en cualquiera otra forma faltare á los deberes referentes al servicio de guardia de mar ó puerto, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no resultare daño ó pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos á ocho años de prisión.

CAPITULO X.

INFRACCIÓN DE DEBERES MILITARES, CORRESPONDIENTES Á CADA MILITAR Ó ASIMILADO SEGÚN SU CARGO Ó EMPLEO.

Art. 217. El militar ó asimilado que infrinja alguno de los deberes que le correspondan según su cargo ó empleo, en virtud de lo expresamente mandado en la Ordenanza General del Ejército, en la Naval, ó en las prescripciones que las reglamenten, ó que deje de cumplirlos sin causa justificada, y siempre que el hecho ú omisión de que se trate no constituya la comisión de otro delito especialmente previsto en esta Ley, ni sea de los que deban quedar sometidos al conocimiento de las Juntas de honor, ó ser corregidos administrativamente conforme á lo dispuesto en cualquiera de dichas Ordenanzas ó en los Reglamentos respectivos, será castigado:

I. Si lo hiciere por ignorancia ó torpeza, con la pena de uno á seis meses de arresto.

II. Si lo hiciere por malicia ó descuido, con la de dos meses de arresto á un año de prisión.

III. Si lo hiciere por cobardía, con la de tres años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la anterior.

Si del hecho ú omisión resultare daño á algún individuo, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas. Si el daño se causare á las tropas ó á un buque, por este solo motivo se aumentarán dos años á la pena que respectivamente deba imponerse, en virtud de lo prevenido en las fracciones anteriores. Si ese daño fuere el de la derrota de las tropas ó el de la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión y si aquélla ó ésta hubiese sido causada por malicia ó descuido, ó por cobardía, la pena será la de muerte.

CAPITULO XI.

DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR.

Art. 218. El Comandante de tropas y el de un buque ó fuerzas navales, que se rindan ó capitulen, contraviniendo las prescripciones de la Ordenanza respectiva, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, si se rindiesen ó capitulasen el primero en campo raso, ó el segundo sin que una ú otra cosa haya sido á consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados, ó antes de haber agotado ambos todos los medios de defensa de que hubieren podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo ó inhabilitación por diez años para el servicio militar, en todos los demás casos.

Art. 219. Si en contravención á lo prescrito por la Ordenanza, se reuniere una junta de guerra para deliberar sobre operaciones militares, el que la hubiere convocado sufrirá, por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver á formar parte del Ejército, salvo el caso en que también resulte infringido el artículo anterior, pues entonces se aplicará la penalidad señalada en él.

Art. 220. Los militares que habiendo concurrido á la junta de que trata el artículo precedente, hubieren emitido en ella su voto, en cualquier sentido que no sea el de la capitulación indebida, sufrirán, por ese solo hecho, la pena de suspensión de empleo por cinco años, salvo lo preceptuado en el artículo subsecuente. Los que hubieren votado en pró de la capitulación indebida, sufrirán la pena de muerte, ó la de destitución, conforme á lo establecido el art. 218.

Art. 221. Ningún Comandante de una plaza, fuerza ó buque, podrá disculparse de haber capitulado, alegando

haber sido violentado para ello por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, tanto el jefe superior, como los subalternos, responsables de aquél, sufrirán la pena de muerte.

Art. 222. El militar ó asimilado que por cobardía fuere el primero en huir en una acción de guerra, ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva, y los que conduciendo ó custodiando una bandera ó estandarte, no defiendan esa enseña en un combate, hasta perder la vida, si fuere necesario, sufrirán la pena capital.

Art. 223. La misma pena señalada en el artículo anterior se impondrá al marino que rehusare permanecer ó situarse en el punto que se le hubiere señalado en el combate, ó que por debilidad se separe de éste, se ocultare ó volviere la espalda al enemigo.

Art. 224. El militar ó asimilado que durante el combate ó marchando á él y fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida ó contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber, ó que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 225. Cualquier individuo extraño á la tripulación del buque y á la armada, que grite á fin de que cese el combate ó no se emprenda, y el marino que, á la vista del enemigo, diere voces ó ejecutase actos que pudieran producir el abandono del combate ó la dispersión de los buques ó tropas, serán castigados: el primero con la pena de cinco á diez años de prisión, y el segundo, con la de diez á quince.

Art. 226. Los oficiales convictos de observar una conducta indecorosa, entendiéndose por tal, llegar frecuentemente tarde al cumplimiento de sus obligaciones; excusarse de hacer la fatiga que les toque por males supuestos ó imaginarios; embriagarse pública y consuetudinariamente; el vicio inveterado del juego; la costumbre de contraer deudas fraudulentas ó sin necesidad ó por mo-

tivos viciosos y no pagarlas; vender ó dar en prenda sus condecoraciones, despachos ó diplomas; provocar repetidas pependencias ó escándalos; el desaseo habitual ó la carencia de las prendas necesarias del uniforme, dejande de presentarse por cualquiera de esos motivos con el decoro correspondiente; la asidua concurrencia á las cantinas ó lugares dedicados exclusivamente á expendio de bebidas embriagantes, ó á otros de mala fama, ó la asistencia á cualquiera de ellos portando el uniforme ó insignias militares, después de haber sido reprendidos por esa causa por algún superior; la ignorancia de las obligaciones que imposibilite el cumplimiento de los deberes respectivos, ó ejecutar en la vida social actos que impliquen el olvido del respeto que se debe al empleo y uniforme, ó cualesquiera otros que puedan originar menoscabo en la reputación del Ejército ó en el buen concepto individual de los que á él pertenecen, serán castigados, siempre que no debieren serlo por las Juntas de honor ó administrativamente por sus superiores, conforme á lo preceptuado en la Ordenanza y en el Reglamento respectivo, con la pena de suspensión de empleo de dos á seis meses, y si volvieran á ser consignados á los tribunales militares, por esos mismos motivos, con la de destitución, debiendo fijarse el término de la inhabilitación para volver al servicio, en dos años por lo menos.

Art. 227. Los Sargentos y Cabos que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias por su mala conducta, persistieren en ella, serán consignados á los Tribunales militares y sufrirán la pena de seis meses de arresto y la de destitución de empleo.

Art. 228. Al Oficial que en el servicio, ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de arresto mayor, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 229. A los Sargentos y Cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por seis meses, con la salvedad establecida en el propio artículo.

Art. 230. Todo Oficial que públicamente y portando el uniforme, ó cualquiera de las insignias de su empleo, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto.

Art. 231. Tratándose de los delitos á que se refieren los tres artículos precedentes, en los casos de reincidencia además de la pena privativa de libertad correspondiente, se impondrá la de destitución de empleo.

Art. 232. Para los efectos de los arts. 228 y 229, se equiparará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

Art. 233. Al militar ó asimilado que en demostración de menosprecio, devuelva sus nombramientos, despachos ó diplomas, ó se despoje de sus insignias ó condecoraciones, se le castigará con la pena de uno á dos años de prisión y la de destitución de empleo.

Art. 234. A todo militar ó asimilado que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos ó condecoraciones que no esté legítimamente autorizado para usar, ó que en actos ó asuntos oficiales se atribuya títulos que no correspondan al cargo ó empleo que desempeñe, se le castigará con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 235. A los militares ó asimilados que, aun cuando no haya mediado violencia, cometan actos deshonestos entre sí, ó en buques de guerra, edificios, puntos ó puestos militares, ó cualquiera otra dependencia del Ejército, con individuos del mismo sexo, se les impondrá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión; y, tratándose de clases ú Oficiales, la de destitución de empleo, con inhabilitación por diez años respecto de los segundos, para volver al servicio, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la anterior.

Si mediare violencia, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Penal para el Distrito Federal, observándose, además, en todo caso en que hubiere lugar á ello, lo prevenido en cuanto á clases y Oficiales, en el párrafo que antecede.

CAPITULO XII.

DUELO.

Art. 236. Cualquier militar ó asimilado que desafíe á otro de ellos, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Si fuere igual en categoría al desafiado, con la pena de uno á dos meses de arresto si el duelo no se llevaré á efecto; con la de dos á tres meses de arresto, si el duelo se efectuare sin resultar muerto ó herido el retado; con la de tres meses de arresto á un año de prisión, si éste resultare herido en el acto; y con la de uno á dos años de prisión si el desafiado muriere en el duelo ó falleciere á consecuencia de heridas que en él reciba, dentro de sesenta días contados desde aquél en que se hubiere efectuado dicho acto.

II. Si fuere superior al desafiado, con la de dos meses de arresto, en el primero de los casos á que se refiere la fracción anterior; con la de tres meses de arresto en el segundo de esos casos; con la de un año de prisión en el tercero, y con la de dos en el último.

III. Si fuere inferior al desafiado, con el doble de las penas señaladas en la fracción I, en sus respectivos casos.

Art. 237. El militar ó asimilado que admita un desafío de cualquiera de ellos, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior, corresponda al retador, según el caso, con reducción de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 238. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador.

I. Cuando aquél, á juicio del tribunal que conozca del proceso, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado ó infringiendo un grave ultraje al retador, en su honra como caballero ó como militar.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 239. El que resulte herido en un duelo no se librará por esto de las penas que con arreglo á las prevenciones de este Capítulo deban imponérsele, como desafiador ó como desafiado.

Art. 240. No se aplicarán las penas señaladas en este Capítulo, sino las correspondientes á las lesiones ó al homicidio, en sus diversos casos, á los que se hallen en cualquiera de los siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, por orden ó encargo de otro ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque con esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos ó más testigos, mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 241. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído, desarmado ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida, con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 242. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que

no haya en realidad combate, y que el heridor ó mata-
dor haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 243. Los que en los casos de que trata este Capítu-
lo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán
castigo alguno si debido á su intervención no llega
á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley,
respecto del retador, si hubieren hecho todos los esfuer-
zos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese pro-
pósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las con-
diciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hu-
bieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aún
cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hu-
bieren concertado, en lo posible, las condiciones menos
peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el
campo á alguno de éstos, gravemente herido, sin poner
los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se
pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere su-
perior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 244. Los que con el carácter de testigos ayuden
directa ó indirectamente el proceder de los combatien-
tes en cualquiera de los casos previstos en las fraccio-
nes II á IV del art. 240 ó en los arts. 241 y 242, serán
castigados como coautores del delito, con arreglo á lo
dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 245. Los que se batan en duelo ó sirvan de testi-
gos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, for-
taleza ó dependencia del ramo de guerra, ó de cualquie-
ra otro lugar en que haya guarnición de fuerza federal,
serán castigados con las penas establecidas en las pres-
cripciones anteriores, aun cuando el desafío no se pro-
duzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en
presencia de tropa formada.

Art. 246. Todo militar ó asimilado que en actos del
servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa for-

mada, ó en alguno de los lugares á que se refiere el ar-
tículo anterior, induzca ó instigue á otro ú otros indivi-
duos del Ejército, á que se batan en duelo ó que, sin ser
testigo de él, facilite á sabiendas, en las circunstancias
expresadas, armas ó sitio para que se efectúe, sufrirá la
pena de suspensión de empleo por seis meses. El coman-
dante de cualquiera fuerza que pudiendo impedir un due-
lo entre sus subalternos, no lo impida, sufrirá la mitad
de la expresada pena.

Art. 247. Las penas privativas de libertad expresamen-
te señaladas en este Capítulo, que con arreglo á lo pre-
venido en él, deban imponerse á los militares ó asimila-
dos, no producirán como consecuencia legal la destitu-
ción de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que pro-
venga ó nó, de la pena corporal correspondiente, al que
retare á su superior en categoría ó mando, á quien estu-
viere directamente subalternado, ó á su inferior ó igual
en categoría ó mando, á quien tuviere bajo sus órdenes
y á los militares que en uno ú otro de esos casos, sirvan
de testigos al retador.

TITULO II.

Delitos cometidos en ejercicio de las funciones
militares, ó con motivo de ellas.

CAPITULO I.

ABANDONO DE COMISIONES DEL SERVICIO, PUESTOS Ó PUNTOS
MILITARES, MANDO Ó ARRESTOS.

Art. 248. El abandono de comisión, puesto ó punto
militar, ó de arresto, consiste en la separación del encar-
go ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó
por orden del superior se debe permanecer. El abando-
no del mando consiste en la abstención ilegal para to-
marlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él, al que
no esté autorizado debidamente para recibirlo, con ar-
reglo á Ordenanza.

Art. 249. Los individuos de tropa que sin desertarse

no haya en realidad combate, y que el heridor ó mata-
dor haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 243. Los que en los casos de que trata este Capítu-
lo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán
castigo alguno si debido á su intervención no llega
á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley,
respecto del retador, si hubieren hecho todos los esfuer-
zos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese pro-
pósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las con-
diciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hu-
bieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aún
cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hu-
bieren concertado, en lo posible, las condiciones menos
peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el
campo á alguno de éstos, gravemente herido, sin poner
los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se
pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere su-
perior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 244. Los que con el carácter de testigos ayuden
directa ó indirectamente el proceder de los combatien-
tes en cualquiera de los casos previstos en las fraccio-
nes II á IV del art. 240 ó en los arts. 241 y 242, serán
castigados como coautores del delito, con arreglo á lo
dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 245. Los que se batan en duelo ó sirvan de testi-
gos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, for-
taleza ó dependencia del ramo de guerra, ó de cualquie-
ra otro lugar en que haya guarnición de fuerza federal,
serán castigados con las penas establecidas en las pres-
cripciones anteriores, aun cuando el desafío no se pro-
duzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en
presencia de tropa formada.

Art. 246. Todo militar ó asimilado que en actos del
servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa for-

mada, ó en alguno de los lugares á que se refiere el ar-
tículo anterior, induzca ó instigue á otro ú otros indivi-
duos del Ejército, á que se batan en duelo ó que, sin ser
testigo de él, facilite á sabiendas, en las circunstancias
expresadas, armas ó sitio para que se efectúe, sufrirá la
pena de suspensión de empleo por seis meses. El coman-
dante de cualquiera fuerza que pudiendo impedir un due-
lo entre sus subalternos, no lo impida, sufrirá la mitad
de la expresada pena.

Art. 247. Las penas privativas de libertad expresamen-
te señaladas en este Capítulo, que con arreglo á lo pre-
venido en él, deban imponerse á los militares ó asimila-
dos, no producirán como consecuencia legal la destitu-
ción de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que pro-
venga ó nó, de la pena corporal correspondiente, al que
retare á su superior en categoría ó mando, á quien estu-
viere directamente subalternado, ó á su inferior ó igual
en categoría ó mando, á quien tuviere bajo sus órdenes
y á los militares que en uno ú otro de esos casos, sirvan
de testigos al retador.

TITULO II.

Delitos cometidos en ejercicio de las funciones
militares, ó con motivo de ellas.

CAPITULO I.

ABANDONO DE COMISIONES DEL SERVICIO, PUESTOS Ó PUNTOS
MILITARES, MANDO Ó ARRESTOS.

Art. 248. El abandono de comisión, puesto ó punto
militar, ó de arresto, consiste en la separación del encar-
go ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó
por orden del superior se debe permanecer. El abando-
no del mando consiste en la abstención ilegal para to-
marlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él, al que
no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arre-
glo á Ordenanza.

Art. 249. Los individuos de tropa que sin desertarse

abandonen en tiempo de paz la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de seis meses de arresto, si fuere económico del cuartel ó del buque, ó cualquiera otro que no sea de armas. Esta última pena se impondrá á los asimilados en general que en el tiempo expresado abandonaren una comisión del servicio.

Art. 250. Los individuos de tropa que sin desertarse, cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos que especialmente se preven en seguida, serán castigados:

I. El que abandone la custodia de presas, ó la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos años de prisión.

II. El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres años.

III. El que abandone el puesto de centinela, con la de tres á seis.

Art. 251. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que cometiere el delito de abandono estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de tres ó con la de tres á seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la primera ó en la segunda de esas mismas fracciones. A los Sargentos y Cabos se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la pena privativa de libertad.

Art. 252. Los Oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que abandone una comisión del servicio, distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de dos años de prisión y con la de un año si aquél fuere económico del cuartel ó buque, ó cualquiera otro que no sea de armas.

II. El que abandone la custodia de presas, ó la escolta de prisioneros ó de presos ó cualquiera otra no expresada en este artículo, con la de tres ó con la de cuatro años de prisión, según que el que abandonare la escolta fuere ó nó el comandante de ella.

III. El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres á seis ó con la de seis años de prisión, según que el que abandone la guardia ó la escolta fuere ó nó el comandante de una ú otra.

Art. 253. Cuando los delitos de abandono á que se refieren los artículos precedentes se efectuaren en campaña, se aumentarán en un año de prisión las penas corporales, respectivamente señaladas en esos preceptos. Si se efectuaren frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 254. El militar que fuera del caso á que se refiere el artículo subsecuente, abandone el puesto que tuviera señalado para defenderlo ó para observar al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 255. El Comandante de una posición ó buque ó el encargado de un puesto que defendiéndose en cualquiera de ellos, lo abandone ó pierda sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y defender el honor de las armas, sufrirá la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 256. El Comandante de un puesto ó buque, que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le hubiere ordenado, será castigado con la pena de muerte.

Art. 257. A los que se abstuvieren de tomar ó continuar ejerciendo el mando que les corresponda ó entregaren ó cedieren á otro el que estuvieren desempeñando, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá, en tiempo de paz, la pena de uno á tres años de prisión. Si este delito se perpetrare en campaña, la pena será la de seis años de prisión, y si se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 258. El marino que abandone su buque, sin de-

sertarse, y sin motivo legítimo para ello ó permiso de sus superiores, será castigado:

I. Con la pena de uno á tres meses de arresto, si el abandono lo llevare á cabo estando anclado el buque en un puerto de la República, ó en aguas territoriales de ella.

II. Con arresto de dos á cuatro meses, si estuviere anclado en puerto extranjero ó en aguas territoriales de potencia amiga ó neutral.

III. Si el abandono se llevare á cabo en los casos de cualquiera de las prevenciones que contienen los incisos anteriores, en campaña de guerra, la pena será la de uno á dos años de prisión.

IV. Si el abandono se efectúa á la vista del enemigo, la pena será la de diez años de prisión.

V. Si el delincuente fuere el Comandante del buque y hubiere que imponerle la pena á que se refiere la frac. III, se le impondrá también la de suspensión de empleo ó comisión, por cinco años.

Art. 259. El jefe de embarcación menor, que en momento de combate, naufragio ó incendio, desamparase al buque, desatracándose de él, sin la autorización competente, sufrirá la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 260. El Comandante de un barco que en caso de naufragio, abandonare el buque confiado á su cuidado, sin poner antes todos los medios que estuvieren á su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuvieren á bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión. El 2º Comandante que en casos semejantes se separase de á bordo sin orden legítima para ello ó sin llenar previamente los requisitos exigidos por la Ordenanza de la Armada, será castigado con cuatro años de la expresada pena.

Art. 261. Los Jefes de las dependencias de la Armada que abandonen su encargo, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 262. El marino que abandone su buque varado ó

acosado por el enemigo, y que su Comandante hubiere dispuesto salvar ó defender, será castigado como desertor á la vista del enemigo.

Art. 263. El marinero que formando parte de la tripulación de un bote, abandone éste sin permiso del superior, será castigado con arresto de uno á tres meses.

Art. 264. El cabo de cuarto ó timonel, que abandone el puesto que esté desempeñando, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de arresto, en tiempo de paz. En campaña de guerra, ó durante tormenta ó temporal, será castigado con un año de prisión, si no resultare daño. Si resultare daño, la pena será de cuatro á seis años de prisión, y si aquel consistiere en la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 265. El marino encargado de la escolta de un buque ó de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo abandone, entregue, ó rinda al enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 266. El marino encargado de la escolta de un buque ó convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

I. De muerte, si el escoltado fuere buque de la Armada, ó convoy ó buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos de guerra ó caudales del Estado, y si de resulta del abandono fueren apresados ó destruidos por el enemigo, alguno ó todos los buques.

II. De ocho á doce años de prisión si no fuere apresado ni destruido por el enemigo ningún buque de los convoyados, ó si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior.

III. De diez á doce años de prisión, si por el abandono, resultare naufragio, y la pérdida de toda ó parte de la tripulación, tropas ó efectos.

IV. De seis á ocho meses de arresto y destitución de empleo, en todos los demás casos.

Art. 267. El marino que en ocasión de peligro para la seguridad de su buque, lo abandone sin legítimo permi-

so, será condenado en tiempo de guerra, á la pena de diez á quince años de prisión. En tiempo de paz, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 268. El Oficial que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 269. El que abandone el arresto en banderas, ó el que le hubiere sido impuesto correccionalmente en cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 270. El que por segunda vez incurra en el delito de abandono de arresto, será destituido de su empleo.

CAPITULO II.

EXTRALIMITACIÓN DE MANDO Ó USURPACIÓN DE ÉL Ó DE COMISIÓN Ó FUNCIONES DEL SERVICIO, Ó NOMBRE DE LOS SUPERIORES.—USURPACIÓN DE NOMBRE Ó OCULTACIÓN Ó VARIACIÓN DE ÉL Ó DE ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 271. Todo militar ó asimilado que tome un mando ó comisión del servicio ó ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó motivos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores retenga un mando ó una comisión, siempre que no hubiere abusado de uno ú otra, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones, será castigado con prisión de dos á cinco años. Si se ocasionare ese perjuicio se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 272. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciere uso del nombre de un superior sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 273. El que en el acto de ser afiliado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otras personas ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, edad ó estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

CAPITULO III.

ABUSO DE AUTORIDAD.

Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad el que, con motivo de su empleo ó de su posición militar, infrinja algunos de los preceptos contenidos en este Capítulo.

Art. 275. El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado, la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio ó dádivas ó préstamos, ó que efectuare colectas para hacer obsequios á jefes ó superiores, ó llevare á cabo otras exacciones estrechando al mismo inferior para que dé lo que no deba ó más de lo que legítimamente deba dar, ó que de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 276. El superior que impidiere á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, ú otro documento militar, ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos, ó á expedir á un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

so, será condenado en tiempo de guerra, á la pena de diez á quince años de prisión. En tiempo de paz, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 268. El Oficial que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 269. El que abandone el arresto en banderas, ó el que le hubiere sido impuesto correccionalmente en cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 270. El que por segunda vez incurra en el delito de abandono de arresto, será destituido de su empleo.

CAPITULO II.

EXTRALIMITACIÓN DE MANDO Ó USURPACIÓN DE ÉL Ó DE COMISIÓN Ó FUNCIONES DEL SERVICIO, Ó NOMBRE DE LOS SUPERIORES.—USURPACIÓN DE NOMBRE Ó OCULTACIÓN Ó VARIACIÓN DE ÉL Ó DE ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 271. Todo militar ó asimilado que tome un mando ó comisión del servicio ó ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó motivos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores retenga un mando ó una comisión, siempre que no hubiere abusado de uno ú otra, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones, será castigado con prisión de dos á cinco años. Si se ocasionare ese perjuicio se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 272. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciere uso del nombre de un superior sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 273. El que en el acto de ser afiliado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otras personas ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, edad ó estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

CAPITULO III.

ABUSO DE AUTORIDAD.

Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad el que, con motivo de su empleo ó de su posición militar, infrinja algunos de los preceptos contenidos en este Capítulo.

Art. 275. El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado, la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio ó dádivas ó préstamos, ó que efectuare colectas para hacer obsequios á jefes ó superiores, ó llevare á cabo otras exacciones estrechando al mismo inferior para que dé lo que no deba ó más de lo que legítimamente deba dar, ó que de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 276. El superior que impidiere á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, ú otro documento militar, ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos, ó á expedir á un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 277. Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de once meses de arresto, si no resultare mal trascendental al ofendido; en caso contrario se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 278. El que insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal, sufrirá la pena de dos á once meses de arresto. Si la infracción se llevare á efecto, la pena será la señalada en la Ley para el delito de que se trate.

Art. 279. El que, sin necesidad extrema é inminente, infiera golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si del mal trato no resultare mal trascendental al ofendido.

El que mandare dar golpes á un inferior, ó que, innecesariamente ordene cualquier otro mal tratamiento de obra contra él, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Art. 280. Si los actos de que trata el artículo anterior, causaren una lesión al inferior ó produjeren su muerte y conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas debiere imponerse la correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 281. El militar ó asimilado que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere

cometido. Si el auxilio de la fuerza armada hubiese sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la Policía militar ó civil, se observará lo prevenido en los arts. 296 y 298.

Art. 282. Se castigará con pena de muerte á todo militar que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competentes, dirija ó haga dirigir un ataque por medio de fuerza armada, contra otra de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuviese dentro de la República ó fuera de ella, ó contra súbditos de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuvieren fuera de la República.

Art. 283. Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo militar que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación ó contra el territorio de una Potencia amiga, aliada ó neutral. De igual manera será castigado el Comandante de buque de la Armada que aprese ó dé caza á otro de cualquiera bandera, sabiendo que se encuentra en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral, aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra, con destino al enemigo.

Art. 284. Se castigará con pena de muerte, á todo militar que prolongue las hostilidades ó un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, si en una ú otra de éstas estuvieren comprendidas las fuerzas que tuviere bajo su mando, ó el bloqueo. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

Art. 285. El militar ó asimilado que obligue á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, á que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó servicio que no tengan derecho á pretender; que dolosamente se apodere de los objetos ó efectos existentes en la casa ó los destruya ó deteriore, ó que maltrate de pa-

labra ó de obra á algún individuo de la familia, á los sirvientes, ó á personas extrañas que se hallen en la misma casa, será castigado con la pena de tres á once meses de arresto.

Si la infracción de este precepto constituyere además, otro delito, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 286. Al militar ó asimilado que en tiempo de paz se apodere de un alojamiento particular, de propia autoridad y sin el permiso escrito de la que fuere competente, se le impondrá la pena de uno á cinco meses de arresto.

Art. 287. Al militar ó asimilado que en campaña se apodere del alojamiento sin orden del Jefe respectivo, se le castigará con la pena de dos á diez meses de arresto.

Art. 288. El que empleare indebidamente el material perteneciente al Ejército, que tuviere á su cargo, destinándolo á un uso diverso de aquel para el que legalmente debiere servir, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 289. El militar ó asimilado que fuera de los casos á que se contraen el artículo anterior, el 304 y el 305, se apodere, sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de que, si alguno de los hechos á que este artículo se contrae, implícase además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPÍTULO IV.

MALTRATO Á PRISIONEROS Ó HERIDOS.—VIOLENCIAS CONTRA PRISIONEROS Ó PRESOS.

Art. 290. Todo el que mal trate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si innecesariamente lo

golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 291. El que impusiere padecimientos físicos, crueles, á un herido ó prisionero, agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión; y si de esos padecimientos resultare algún daño al ofendido, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se contrae.

Art. 292. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 293. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue, ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 294. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque hayan sido atacados por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuase esa agresión ó se fugase.

Art. 295. El militar que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

CAPITULO V.

ULTRAJES Y ATENTADOS CONTRA LA POLICIA MILITAR
Ó LA CIVIL.

Art. 296. Todo militar ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó á un funcionario de la Policía Judicial Militar, que se hallen en el ejercicio de sus funciones de Policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le haya intimado en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 297. El paisano que cometiere contra la Policía militar alguno de los delitos á que el precedente artículo se contrae, será castigado con arreglo á las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes ó atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 298. Todo militar ó asimilado, que en el ejercicio de sus funciones ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la Policía civil, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si la atacare, resistiere ó cometiere cualquier otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á dos años de prisión.

CAPITULO VI.

VIOLENCIAS CONTRA LAS PERSONAS EN GENERAL.

Art. 299. El militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPITULO VII.

MERODEO, APROPIACIÓN DE BOTÍN.—DESPOJO Á PRISIONEROS,
HERIDOS Ó CADÁVERES.

Art. 300. El militar ó asimilado, que yendo en marcha con la fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito del robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 301. El militar ó asimilado, que en campaña se apodere injustificada é indebidamente, de objetos pertenecientes al botín de guerra ó presas marítimas, ó que hayan sido tomados como tales, será castigado con prisión de uno á tres años.

Igualmente será castigado el que sin necesidad apremiante, abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren, ó disponga de objetos ó útiles que pertenezcan á las presas, y al que destruya ó altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

Art. 302. Todo el que despojare á un prisionero, á un herido ó á un cadáver, ya sea sobre el campo de batalla ó lugar del combate, ó ya al ser transportados á otro sitio, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 303. En todos los casos comprendidos en este Capítulo, se impondrá la pena de destitución, ya sea que proceda ó nó como consecuencia legal de la privativa de libertad que corresponda.

CAPITULO VIII.

PILLAJE.—PIRATERÍA.—DEVASTACIÓN.

Art. 304. Se castigará con prisión de tres á nueve años á todo militar ó asimilado que, valiéndose de su

posición en el Ejército, ó de la fuerza armada, ó aprovechándose en campaña, del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebatarse del dominio ajeno, las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 305. La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso. Si éste fuere injustificado y el que incurra en él no se apropiare de ese producto, la pena será la de un mes de arresto á un año de prisión.

Art. 306. Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se ejercieren actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito especial.

Art. 307. Todo militar ó asimilado que por alguno de los medios expresados en el artículo 305, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este Capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición precedente.

Art. 308. Se castigará con la pena de muerte á todo Comandante de nave que, valiéndose de su posición en la Armada, se apodere en campaña de guerra, de un buque perteneciente á una nación aliada, amiga ó neutral, ó, en tiempo de paz, de cualquiera otro, sin motivo justificado para ello, ó exija por medio de la amenaza ó de la fuerza, rescate ó contribucion á alguno de esos buques, ó ejerza cualquier otro acto de piratería.

Art. 309. No se considerará como responsable de los

delitos á que los artículos precedentes se contraen al que sin violencia de ninguna clase se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiere sido indispensable para su propia conservación, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que en esas circunstancias ejerciere violencia innecesaria, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare por sí misma la comisión de otro delito especial.

Art. 310. El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 311. Si el medio empleado para la destrucción, ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal, debiendo reputarse como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

CAPITULO IX.

CONTRABANDO.

Art. 312. El militar ó asimilado que valiéndose de su posición ó autoridad, ó de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes, para que preste el auxilio de dicha fuerza á fin de impedir la introducción del contrabando ó aprehenderlo, se rehuse á ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

CAPITULO X.

REBELIÓN.

Art. 313. Serán castigados con la pena de muerte, los militares que, substrayéndose á la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 314. Los individuos de la clase de tropa y sus asimilados que hayan tomado parte voluntariamente en el delito á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 315. El militar ó asimilado que incitare á otros para rebelarse, será castigado con prisión de tres á siete años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelión; pero en los casos en que los medios concertados para ello hubieren sido el asesinato, el robo, la piratería, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, la pena será la de ocho á diez años de prisión.

Art. 316. Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente á la primera intimación de sus Jefes ó de otros del Ejército ó á la de cualquiera autoridad de la República, sin haber cometido otro acto hostil, ó alguna violencia contra los particulares, ó buques nacionales ó extranjeros, los Oficiales rebeldes y sus asimilados, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 317. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya, alguno de los otros delitos indicados en él, los Oficiales y sus asimilados serán castigados con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 318. A los individuos de la clase de tropa y sus asimilados que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el art. 316, se les impondrá la pena de cinco años de prisión.

Art. 319. Aquellos de esos mismos individuos que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el caso del art. 317, serán castigados con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Art. 320. A los paisanos responsables ante los tribunales militares, del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida respecto de ese mismo delito, por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPITULO XI.

TRAICIÓN.

Art. 321. Se castigará con la pena de muerte, á todo el que estando al servicio de la República:

I. Se pase al enemigo.

II. Entregue al enemigo la fuerza que tenga á sus órdenes, la bandera, las armas, los fuertes, plazas, buques de guerra ú otros puntos de defensa de las tropas, arsenales, fábricas, almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales del Ejército, ó provisiones de boca ó guerra, salvo los casos de capitulación celebrada con estricto arreglo á lo prevenido en la Ordenanza respectiva.

III. Proporcione al enemigo víveres, medios de transporte, dinero, armas, municiones ó cualesquiera otros recursos ó elementos de ofensa ó defensa.

IV. Destruya ó inutilice para el servicio del Ejército y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior, ó impida de esa ó de cualquiera otra manera que las tropas ó buques nacionales los reciban.

V. Reclute gente para el servicio del enemigo, ó excite, comprometa ú obligue á la que esté al de la República, á pasarse al de aquél.

VI. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó señales, ó planos de fuertes, bahías, fondeaderos ó poblaciones fortificadas, ó por cualquier otro medio le facilite la entrada en alguno de ellos.

VII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquél.

VIII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales, ó á bordo de un buque al servicio de la Nación ó que navegue con bandera de guerra mexicana, cuando estos hechos los lleve á cabo al frente del enemigo.

IX. Destruya los canales, valizas, semáforas, cables, caminos ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la Nación con provecho del enemigo; envenene las aguas potables ó víveres, ó altere el curso de las primeras, prive á las tropas ó barcos de los elementos de guerra ó de los recursos necesarios, ó de cualquiera otro modo los perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revele al enemigo la consigna, el plan de señales, la palabra de seña, la contraseña ó cualquiera orden ó asunto que requieran igual reserva.

XI. Transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra ó al especial de la marina; ó deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquél.

XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa de guerra, ó de piloto ó práctico, ó de cualquiera otra manera en una naval, contra las tropas de la República, ó sus barcos de guerra ó corsarios, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente ó les cambie rumbo á los barcos, ó procure por cualquier medio su pérdida.

XIII. Haga señales militares al frente del enemigo, ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, ó para engañarlas, excitarlas á la fuga, causar su pérdida ó la de los barcos, ó impedir la reunión de unas ú otros, si estuvieren divididos.

XIV. Deje de ejecutar, en todo ó en parte, una orden del servicio, ó la modifique de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

XV. Emprenda, entable ó facilite con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos al servicio, ó á las operaciones de guerra.

Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVI. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XVII. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate ó durante la retirada.

XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tropas nacionales ó las tripulaciones, extravíe el rumbo de un buque, ó imposibilite por cualquier medio á la tripulación, para la maniobra, ó á la nave para el combate.

Art. 322. En el caso de la fracción XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte, se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo inclusives, ú otras igualmente atendibles á juicio de los tribunales.

Art. 323. El militar, asimilado ó paisano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 321, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la fracción XVIII de ese artículo y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el 322, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 324. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto, la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 321, conviniendo ó acordando los me-

dios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 325. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

TITULO III

Delitos contra la existencia, seguridad ó conservación del Ejército ó de lo perteneciente á él.

CAPITULO I.

FRAUDES.—FALSIFICACIÓN.—MALVERSACIONES.

Art. 326. Serán castigados con la pena de seis meses de arresto á cinco años de prisión:

I. El que en las listas de revista ó en cualquiera otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales ó forrajes, mayor de la que justamente deba figurar, ó á algún individuo que realmente no exista ó que existiendo no tuviere el carácter ó no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya.

II. El militar ó asimilado que, en ejercicio de sus funciones y con miras interesadas, favorezca á un contratista ó proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas ó relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad ó calidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas á precio mayor que el de plaza, ó celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente á la Secretaría de Guerra de los fondos que tuviere en su poder por economías en forrajes, gasto común, etc., etc.; firme ó autorice orden, libramiento ó cual-

quiera otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación ó ajuste correspondiente; ordene ó haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles ú otros efectos destinados al servicio; cambie, sin autorización, las monedas ó valores que hubiere recibido, por otros distintos, ó que de cualquiera otra manera no especificada en éste ó en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente Capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del Ejército ó de los individuos pertenecientes á él, valiéndose para ello del engaño ó aprovechándose del error de otra persona.

Art. 327. El Jefe del Batallón ó Regimiento ó de alguna otra dependencia del Ejército, el del Detall, el Capitán encargado del mando de la Compañía ó Escuadrón, y en la marina los Oficiales del cargo ó Brigada, en que apareciere cometido el delito consignado en la frac. I del artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con la pena de tres años de prisión todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Ponga una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera, en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada

dios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 325. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

TITULO III

Delitos contra la existencia, seguridad ó conservación del Ejército ó de lo perteneciente á él.

CAPITULO I.

FRAUDES.—FALSIFICACIÓN.—MALVERSACIONES.

Art. 326. Serán castigados con la pena de seis meses de arresto á cinco años de prisión:

I. El que en las listas de revista ó en cualquiera otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales ó forrajes, mayor de la que justamente deba figurar, ó á algún individuo que realmente no exista ó que existiendo no tuviere el carácter ó no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya.

II. El militar ó asimilado que, en ejercicio de sus funciones y con miras interesadas, favorezca á un contratista ó proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas ó relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad ó calidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas á precio mayor que el de plaza, ó celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente á la Secretaría de Guerra de los fondos que tuviere en su poder por economías en forrajes, gasto común, etc., etc.; firme ó autorice orden, libramiento ó cual-

quiera otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación ó ajuste correspondiente; ordene ó haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles ú otros efectos destinados al servicio; cambie, sin autorización, las monedas ó valores que hubiere recibido, por otros distintos, ó que de cualquiera otra manera no especificada en éste ó en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente Capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del Ejército ó de los individuos pertenecientes á él, valiéndose para ello del engaño ó aprovechándose del error de otra persona.

Art. 327. El Jefe del Batallón ó Regimiento ó de alguna otra dependencia del Ejército, el del Detall, el Capitán encargado del mando de la Compañía ó Escuadrón, y en la marina los Oficiales del cargo ó Brigada, en que apareciere cometido el delito consignado en la frac. I del artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con la pena de tres años de prisión todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Ponga una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera, en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada

de documentos militares que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

Art. 329. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto, no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 330. Todo individuo del Ejército ó empleado de la Administración militar, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. La misma pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 331. El militar ó el empleado en cualquier ramo de la Administración del Ejército, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los utilice de un modo fraudulento en perjuicio de la Nación y en beneficio ó provecho propio ó ajeno, ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cuatro á ocho años de prisión.

Art. 332. El militar ó empleado en cualquier ramo militar que, á sabiendas, haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 333. El militar ó el empleado en algún ramo de administración en el Ejército, que falsifique ó adultere, ó haga falsificar ó adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas ú otras substancias confiadas á su guardia ó vigilancia, ó que conociendo su falsificación ó adulteración, las distribuya ó haga distribuir á la tropa, caballos,

ganado de tiro, ó acémilas, será castigado con la pena de tres á ocho años de prisión.

Art. 334. Si el delito de que habla el artículo anterior, se perpetrare por otro que no sea el guardián ó encargado de los efectos á que ese precepto se refiere, la pena aplicable será la de dos á seis años de prisión.

Art. 335. A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos, al que deba durar la pena corporal.

Art. 336. Todo el que intencionalmente altere, cambie, destruya ó modifique los diarios de bitácora, navegación, ó desviación del compás, ó cronómetros, ó libros de cargo, estudios científicos ó relativos á una navegación ó que dé un falso rumbo, ú observaciones de situación distintas de las verdaderas, será castigado con seis á nueve meses de arresto, si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será la de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, la pena será la de muerte.

Art. 337. El que altere ó cambie los planos ó modelos de alguna construcción naval, ó la construcción misma, destinada al servicio de la Armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de cuatro á ocho años de prisión.

Art. 338. Todo militar ó asimilado que malversare dinero, valores ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército, ó á los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, será castigado:

I. Con seis meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo sustraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prisión de dos á tres años, si el valor de lo sustraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pe-

na de la fracción anterior, aumentando un mes por cada cien pesos; pero sin que pueda exceder la pena, de doce años de prisión.

Art. 339. Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 340. El que indebidamente retuviere los haberes, raciones, ó prendas que por razón de sus funciones, estuviere obligado á entregar ó distribuir, será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro, conforme á lo prevenido en los dos artículos precedentes, y según el valor de los objetos substraídos.

II. Si dicha retención la hiciere sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes, raciones ó prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme á las reglas establecidas en el art. 338.

Art. 341. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 338, que se fugare para substraerse al castigo, deberán ser: un año de prisión, en el caso de la frac. I; cuatro en el de la II; seis en el de la III; y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose, además, la destitución, en los términos prevenidos en el art. 339.

Art. 342. Las penas establecidas en el repetido art. 338, se reducirán, si lo que se hubiese substraído fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. A dos meses de arresto, si el valor de lo substraído no excediere de cien pesos.

II. A cuatro meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso, sobre mil; pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena

aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la de destitución, con arreglo á lo prevenido en el 339.

Art. 343. En los casos de conato de malversación de fondos ó efectos, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el Ejército, durante cinco años.

CAPITULO II.

EXTRAVÍO, ENAJENACIÓN, ROBO Ó DESTRUCCIÓN DE LO PERTENECIENTE AL EJÉRCITO.

Art. 344. A los individuos de tropa y sus asimilados que extravíen alguna ó varias de las prendas de vestuario ó equipo que hubieren recibido para su uso, y no debieren ser castigados administrativamente por ello, conforme al Reglamento sobre la materia, se les impondrá la pena de uno á dos meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y con destino al de policía ú obras militares si fueren Soldados. Aquellos de esos mismos individuos que extraviaren el caballo, las armas, municiones ú otros objetos que se les hubieren entregado para el servicio, sufrirán, respectivamente, en tiempo de paz, de dos á cuatro meses de arresto, en los expresados términos, y en campaña, el doble de esta pena. Igualmente sufrirán de dos á cuatro meses de arresto, los Soldados y clases, ó de suspensión de empleo ó comisión, los Oficiales que extravíen objetos militares ó efectos destinados al uso del Ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga por el citado Reglamento, y sin perjuicio de que en éste así como en los demás casos á que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25 de la Ordenanza del Ejército y en el 43 de la Naval.

En cuanto á los Alumnos del Colegio Militar y de la

Escuela Naval Militar, y á los Inválidos, en los casos en que de conformidad con sus reglamentos correspondientes, pudiere serles aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo establecido acerca de unos y otros, en los arts. 90 y 164.

Art. 345. Al militar que extravíe la bandera ó estandarte de un Batallón ó Regimiento en un cuartel ó en marcha, se le castigará, en tiempo de paz, con seis á once meses de arresto; y en campaña, con uno á tres años de prisión.

Art. 346. A los individuos de tropa y sus asimilados que enajenen ó empeñen las prendas de vestuario ó equipo, de uso personal, se les impondrá la pena de tres meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y con destino al de policía ú obras militares si fueren Soldados. Los mismos individuos que enajenen ó empeñen caballos, acémilas, armas, municiones ú otros objetos militares destinados para el servicio, sufrirán, en los términos expresados, cinco meses de arresto, en tiempo de paz, y once, en campaña. Todo el que sin estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el art. 338, enajene ó dé en prenda los objetos militares ó efectos destinados al uso del Ejército que tuviese bajo su inmediata vigilancia y cuya enajenación no haya sido competentemente autorizada con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en los arts. 554 de la Ordenanza del Ejército y 897 á 899 de la Naval, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y la de destitución de empleo, siempre que pudiere serle aplicable y ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la anterior.

A los que para provecho propio ó de otros, compren, receipten, oculten ó reciban en prenda cualquiera de los objetos á que el presente artículo se contrae, se les castigará, si fueren militares ó asimilados de igual manera á la establecida en él acerca de los que enajenen ó empeñen tales objetos, y si fueren paisanos, con la mitad de las penas privativas de libertad, respectivamente señaladas en este mismo precepto.

Art. 347. A los militares ó asimilados que cometan el delito de robo de valores ó efectos pertenecientes al Ejército, se les impondrá, aumentada en una tercera parte de su duración, la pena privativa de libertad que les corresponda, conforme á lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal; pero si esa tercia parte excediere de un año, sólo se aumentará este último término.

Art. 348. El que, maliciosamente y fuera de los casos previstos en el art. 210 y en la frac. IV del 321, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra ú otras construcciones militares, almacenes, talleres ó arsenales ó establecimientos de marina, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Igual pena tendrá el que maliciosamente comunique el agua de mar con los paños de pólvora, municiones ó víveres, si por esa causa se inutilizaren dichos efectos.

Art. 349. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio ó la explosión de una mina, y para ello se hubiere hecho uso de fuerza armada, la pena será la de muerte. Si no se hubiere usado de fuerza armada, la pena será la de diez á doce años de prisión.

Art. 350. Al que por medio de barrenos ó abertura de una ó más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la pena capital.

Art. 351. El que, con intención dolosa, destruya ó haga destruir á la vista del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó el ataque, ó para la navegación ó maniobras de un buque, todo ó parte del material de guerra, armas, municiones, víveres, ó efectos de campamento ó del servicio del barco, será castigado con la pena de muerte.

Si el delito á que el presente artículo se contrae, no hubiere sido perpetrado á la vista del enemigo ni estuviere comprendido en la fracción IV del art. 321, la pena será la de seis á diez años de prisión.

Art. 352. La misma pena de seis á diez años de pri-

sión se impondrá á todo el que dolosa y deliberadamente destruya, quemé ó inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al Ejército.

CAPITULO III.

INSULTOS Ó VIOLENCIAS CONTRA CENTINELAS, GUARDIAS, SALVAGUARDIAS, Ó TROPA FORMADA. — INSULTOS AL EJÉRCITO.

Art. 353. Todo el que insultare ó amenazare á un centinela, vigilante, sérviola ó guardián, será castigado con la pena de un año de prisión.

Art. 354. Todo el que haciendo uso de armas cometa una violencia contra los expresados individuos, será castigado con la pena de muerte.

Art. 355. Si la violencia se cometiere sin hacer uso de armas, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 356. El militar ó asimilado que ofenda de palabra ú obra á una guardia, ó tropa formada, ó á los individuos pertenecientes á cualquiera de ellas, será castigado como reo del delito de insubordinación.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido imponerse si el delito hubiere sido cometido por un militar, fuera del servicio y sin motivo de él, salvo el caso en que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas debiere imponerse un castigo mayor, pues entonces se impondrá éste.

Art. 357. El que no respete debidamente á las salvaguardias, ya sean personales ó escritas, ó insulte á aquéllas ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten algunos de esos resguardos, ó para entrar á pesar de éstos mismos en los lugares donde estuvieren apostados ó fijados para impedir el paso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

Art. 358. Para los efectos de los dos artículos que anteceden, deberán considerarse, respectivamente, como guardia: toda fuerza destinada esencialmente para un servicio de vigilancia ó de seguridad, y como salvaguardias: los documentos que se fijan ó se expiden y los individuos que se nombran, para la custodia y seguridad de alguna casa, persona, pueblo, equipajes, parques, hospitales del Ejército ó cualquiera otro objeto que deba ser respetado con especialidad.

Art. 359. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, insulte al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, será castigado, como si el delito hubiera sido cometido contra una guardia.

CAPITULO IV.

FALSA ALARMA.

Art. 360. A todo militar ó asimilado que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, ó que en marcha ó en campamento, guarnición, cuartel ó dependencia del Ejército, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en las formaciones de los buques, en las dotaciones, ó en la población donde las fuerzas estuvieren, se le castigará con la pena de tres á once meses de arresto. Si el delincuente fuere paisano, la pena será la de uno á seis meses.

Art. 361. Si los delitos de que trata el artículo anterior se efectuaren en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse conforme á ese precepto. Si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño á las tropas ó á las embarcaciones, la pena será la de muerte.

CAPITULO V.

ESPIONAJE.

Art. 362. Se castigará con la pena de muerte á todo el que subrepticamente ó con disfraz, se introduzca en

las líneas ó dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas á éste.

Art. 363. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado á su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

CAPITULO VI.

INSTIGACIÓN PARA SERVIR AL ENEMIGO.

Art. 364. Todo el que invitare, sedujere, comprometiere ó enganchar á militares en servicio ó retirados de él, ó á los marinos pertenecientes á la reserva, para que vayan á servir en las tropas de otra Nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 365. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar ó asimilado que cometa el delito á que este Capítulo se refiere, enganchar ó procurando enganchar á los paisanos.

TITULO IV.

Delitos cometidos en la Administración de Justicia Militar, ó con motivo de ella.

CAPITULO I.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR, EN EL EJERCICIO DE SU RESPECTIVO ENCARGO.

Art. 366. El Escribano de diligencias, Secretario, Defensor, Agente del Ministerio Público ó de la Policía Judicial, Comisario Instructor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, Asesor, Comandante

Militar, Jefe de Armas ó de Zona, Comandante de fuerzas navales ó de buque, Procurador General ó miembro del Supremo Tribunal Militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento; la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año; y la tercera, con la destitución. Los miembros de un Consejo de Guerra que, sin causa justificada, se rehusen á desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión y con la destitución de empleo.

Art. 367. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo, que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, ó que de cualquiera otra manera que no esté comprendida en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 368. Los Prebostes y los funcionarios judiciales que intencional y dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas ó imponiéndolas al que, conforme á las constancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, ó excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la ley respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto á tres años de prisión.

las líneas ó dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas á éste.

Art. 363. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado á su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

CAPITULO VI.

INSTIGACIÓN PARA SERVIR AL ENEMIGO.

Art. 364. Todo el que invitare, sedujere, comprometiere ó enganchar á militares en servicio ó retirados de él, ó á los marinos pertenecientes á la reserva, para que vayan á servir en las tropas de otra Nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 365. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar ó asimilado que cometa el delito á que este Capítulo se refiere, enganchar ó procurando enganchar á los paisanos.

TITULO IV.

Delitos cometidos en la Administración de Justicia Militar, ó con motivo de ella.

CAPITULO I.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR, EN EL EJERCICIO DE SU RESPECTIVO ENCARGO.

Art. 366. El Escribano de diligencias, Secretario, Defensor, Agente del Ministerio Público ó de la Policía Judicial, Comisario Instructor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, Asesor, Comandante

Militar, Jefe de Armas ó de Zona, Comandante de fuerzas navales ó de buque, Procurador General ó miembro del Supremo Tribunal Militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento; la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año; y la tercera, con la destitución. Los miembros de un Consejo de Guerra que, sin causa justificada, se rehusen á desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión y con la destitución de empleo.

Art. 367. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo, que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, ó que de cualquiera otra manera que no esté comprendida en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 368. Los Prebostes y los funcionarios judiciales que intencional y dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas ó imponiéndolas al que, conforme á las constancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, ó excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la ley respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto á tres años de prisión.

Art. 369. El artículo que antecede será aplicable á los Asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 370. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, que á sabiendas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la anterior.

Art. 371. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente substraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 372. Los Comisarios Instructores, Comandantes Militares, Jefes de las Armas ó de Zona, ó Comandantes de fuerzas navales ó de buques, que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 278 á 280. Los que de cualquiera manera estrechen ó violenten á los acusados para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de un año de prisión.

Art. 373. Los individuos de la Policía Judicial Militar, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorización competente, ó cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de que, si el abuso importare la comisión de otro delito especialmente previsto por la ley, se proceda conforme á lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 374. Los Defensores de oficio que reciban de los reos militares á quienes defiendan, alguna remuneración,

serán destituidos de su empleo é inhabilitados por dos años para servir en el Ejército.

Art. 375. Los Defensores expresados que, por negligencia ó descuido, no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, ó con cualquiera otra omisión perjudiquen á los reos, serán castigados á instancia de éstos, con la pena de arresto menor ó mayor, según la gravedad del mal causado. Igual pena y en los mismos términos sufrirán, cuando con perjuicio del acusado y siendo procedente, no retiren, modifiquen, cambien ó adicionen sus conclusiones, conforme á la franquicia que les concede la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en la citada Ley, en cuanto á las correcciones disciplinarias en que en el ejercicio de su encargo puedan incurrir los Defensores á que este mismo precepto se contrae.

Art. 376. Con la misma pena señalada en el artículo anterior y con la salvedad establecida en su parte final, será castigado el representante del Ministerio Público Militar, que deje de interponer los recursos legales ó de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, ó á la rectitud de los procedimientos.

Art. 377. Los funcionarios del orden judicial militar que en el ejercicio de su encargo, insulten, amenacen ó ultrajen á cualquiera de los tribunales del fuero de guerra, serán castigados con la pena correspondiente al delito de insubordinación en actos del servicio. Si el insulto, amenaza ó ultraje fueren dirigidos aisladamente contra uno ó varios de los miembros del mismo tribunal, se aplicará respectivamente la pena de la insubordinación en actos del servicio, la del abuso de autoridad ó la de uno á seis meses de arresto, según que el delincuente fuere inferior, superior ó igual en categoría al ó á los ofendidos.

Art. 378. Los Secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requie-

ran, serán castigados con arresto menor ó mayor, según la gravedad del caso.

Los que por segunda vez infringieren este precepto serán castigados con arresto mayor y la destitución de empleo.

Art. 379. El funcionario ó empleado que por haber hecho entrega indebida de los autos, á las partes, fuere sometido á juicio en la forma prevenida por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, será destituido de su cargo ó empleo.

CAPITULO II.

DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR.

Art. 380. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales para que den por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 381. Igual pena se impondrá á todo militar ó asimilado que declare falsamente al ser examinado como testigo en una averiguación ó juicio militar, á no ser que conforme á las reglas establecidas en el Capítulo VII, Título IV, Libro III del Código Penal para el Distrito Federal, debiere sufrir un castigo mayor, pues entonces se le impondrá éste. Respecto de los paisanos que cometan el delito á que el presente artículo se contrae, se observarán siempre las reglas á que acaba de hacerse referencia.

Art. 382. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la Administración de Justicia Militar, substraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 383. Los militares ó asimilados que con motivo de las funciones de un tribunal del fuero de guerra, insulten, amenacen ó ultrajen á todo el tribunal ó á cual-

quiera de sus miembros, serán castigados conforme á lo prevenido en el art. 377.

Si los infractores de este precepto fueren paisanos, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido serlo tratándose del delito de insubordinación cometido fuera del servicio y sin motivo de él, á no ser que deba imponérseles otro castigo mayor, conforme á lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 384. Tratándose de los demás delitos que, como abogados, pudieran cometer los paisanos que con ese carácter intervengan en los procesos militares, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 385. Todo el que por medio de un desorden ó tumulto, trate de estorbar el curso de la justicia en el fuero de guerra, si fuere militar ó asimilado será castigado con arreglo á lo prevenido en el art. 129, sin tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los arts. 127 y 128, y si fuere paisano, con cinco años de prisión. Al que, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo, ó de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución, si fuere militar ó asimilado se le castigará como si el delito hubiere sido el de insubordinación en actos del servicio, y si fuere paisano, como si ésta se hubiere efectuado fuera del servicio y sin motivo de él, con la salvedad expresada en la parte final del art. 283.

Art. 386. Los Jefes ó empleados de las prisiones militares que maltraten indebidamente, de palabra ó de obra, á los presos ó detenidos en ellas, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 278 á 280.

Art. 387. Todo funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los tribunales militares, la altere en pró ó en contra del reo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si en el segundo caso resultare al reo un daño personal, á la pena que conforme al daño oca-

sionado deba imponerse, se aumentará la expresada en este artículo, salvo cuando deba aplicarse la pena capital.

TITULO V.

Delitos del orden común sujetos al fuero de guerra.

CAPITULO I.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 388. En cuanto á la penalidad sobre delitos del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos, se observarán las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no estén modificadas por la presente Ley.

CAPITULO II.

LESIONES.

Art. 389. Salvo disposición expresa de la ley, no se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane ó fallezca el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 390. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose ésta relacionar con aquéllos por una sucesión no interrumpida de causas y efectos.

Art. 391. Las lesiones que no pongan en peligro la vida se castigarán:

I. Con la pena de diez y seis días á dos meses de arresto, cuando sean de aquellas que por su naturaleza

ordinaria no tardan en curación más de quince días y no producen alguno de los daños á que se refieren las fraes. III y siguientes del presente artículo.

II. Con la de dos meses de arresto á dos años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.

III. Con la de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si fuere, además, perpetua y notable, ó aquél pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, ó se le entorpezca ó debilite una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales.

IV. Con la pena de tres á siete años de prisión cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna ó de un pie, ó cuando el individuo quede perpetua y notablemente deforme en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Tribunal.

V. Con seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 392. Las lesiones que hayan puesto en peligro la vida del ofendido se castigarán por esa sola circunstancia, con dos años de prisión, que se agregarán en sus respectivos casos á las penas que se fijen conforme á las cinco fracciones del artículo anterior, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 393. La pena de las lesiones calificadas será la que se aplicaría si aquéllas fueran simples, aumentada en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Quando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias calificativas que menciona el Código Penal, una de ellas calificará la lesión y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

sionado deba imponerse, se aumentará la expresada en este artículo, salvo cuando deba aplicarse la pena capital.

TITULO V.

Delitos del orden común sujetos al fuero de guerra.

CAPITULO I.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 388. En cuanto á la penalidad sobre delitos del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos, se observarán las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no estén modificadas por la presente Ley.

CAPITULO II.

LESIONES.

Art. 389. Salvo disposición expresa de la ley, no se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane ó fallezca el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 390. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose ésta relacionar con aquéllos por una sucesión no interrumpida de causas y efectos.

Art. 391. Las lesiones que no pongan en peligro la vida se castigarán:

I. Con la pena de diez y seis días á dos meses de arresto, cuando sean de aquellas que por su naturaleza

ordinaria no tardan en curación más de quince días y no producen alguno de los daños á que se refieren las fraes. III y siguientes del presente artículo.

II. Con la de dos meses de arresto á dos años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.

III. Con la de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si fuere, además, perpetua y notable, ó aquél pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, ó se le entorpezca ó debilite una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales.

IV. Con la pena de tres á siete años de prisión cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna ó de un pie, ó cuando el individuo quede perpetua y notablemente deforme en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Tribunal.

V. Con seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 392. Las lesiones que hayan puesto en peligro la vida del ofendido se castigarán por esa sola circunstancia, con dos años de prisión, que se agregarán en sus respectivos casos á las penas que se fijen conforme á las cinco fracciones del artículo anterior, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 393. La pena de las lesiones calificadas será la que se aplicaría si aquéllas fueran simples, aumentada en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Quando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias calificativas que menciona el Código Penal, una de ellas calificará la lesión y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Art. 394. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan los artículos anteriores si las causare el agresor y con la mitad de dichas penas si las infriere el agredido.

Art. 395. Las lesiones se castigarán siempre por el daño que causen y no por el que hubieran podido causar.

CAPITULO III.

HOMICIDIO.

Art. 396. Se calificará de mortal una lesión cuando la muerte se verifique en menos de sesenta días después de haberse inferido aquélla, y dos peritos ó uno solo de ellos, en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, declaren, previa la autopsia del cadáver, que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Art. 397. En el caso del artículo anterior, la lesión se calificará de mortal, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, ó que la lesión no habría sido mortal en otra persona y que lo fué á causa de la constitución física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 398. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión, y sobre la que ésta no haya influido, ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores y extrañas á ella.

Art. 399. Se impondrá la pena de ocho á doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en la ley.

Art. 400. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con la de seis á diez años de prisión si lo ejecutare el agresor.

II. Con la de cuatro á seis años si el homicida fuere el agredido.

III. A las penas que deban imponerse conforme á lo establecido en las dos fracciones anteriores, se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido él el que lo ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra entre dos ó más personas.

TITULO VI.

De las faltas.

CAPITULO UNICO.

REGLAS GENERALES.

Art. 401. Lo prevenido en el art. 388, se observará también, en su caso, respecto de las faltas.

Art. 402. Todo el que infringiere los reglamentos militares ó bandos de policía militar, será castigado por los tribunales del fuero de guerra con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare además la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiere hacerse administrativamente, por vía de corrección disciplinaria.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el día 1º de enero de 1899, quedando derogadas, desde esa fecha,

todas las disposiciones anteriores, relativas á las materias de esta misma Ley.

2º Los delitos del fuero de guerra sobre los que se hubiere librado la respectiva orden de proceder, con anterioridad á la fecha que para la vigencia de esta Ley se señala en el artículo precedente, pero respecto de los cuales no se hubiere pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo al actual Código de Justicia Militar, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente Ley, y en caso contrario, con arreglo á ella.

3º Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas, estén corriendo al comenzar á regir la presente Ley, se contarán conforme á ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de octubre de 1898.
—*Berriozábal*.—Al...

INDICE.

LIBRO I.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO I.

De los delitos, faltas y delincentes en general.

CAPÍTULO ÚNICO.—Reglas generales..... 3

TITULO II.

Reglas generales sobre las penas.—Enumeración de ellas.—Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.—Libertad preparatoria.

CAPÍTULO I.—Reglas generales sobre las penas..... 10

CAPÍTULO II.—Enumeración de las penas..... 11

CAPÍTULO III.—Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad..... 12

CAPÍTULO IV.—Libertad preparatoria..... 14

TITULO III.

Exposición de las penas.

CAPÍTULO I.—Extrañamiento..... 17

CAPÍTULO II.—Multa..... 18

CAPÍTULO III.—Arresto..... 18

CAPÍTULO IV.—Prisión ordinaria..... 20

CAPÍTULO V.—Prisión extraordinaria..... 21

CAPÍTULO VI.—Suspensión de empleo ó comisión militar..... 21

CAPÍTULO VII.—Destitución de empleo..... 22

CAPÍTULO VIII.—Muerte..... 23

TITULO IV.

Aplicación de las penas.—Substitución, reducción y conmutación de ellas.

CAPÍTULO I.—Reglas generales sobre aplicación de penas..... 23

CAPÍTULO II.—Aplicación de penas á los menores de edad y á los Alumnos del Colegio Militar y de las Escuelas Navales..... 24

CAPÍTULO III.—Aplicación de penas cuando haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes..... 25

CAPÍTULO IV.—Substitución, conmutación y reducción de penas..... 26

todas las disposiciones anteriores, relativas á las materias de esta misma Ley.

2º Los delitos del fuero de guerra sobre los que se hubiere librado la respectiva orden de proceder, con anterioridad á la fecha que para la vigencia de esta Ley se señala en el artículo precedente, pero respecto de los cuales no se hubiere pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo al actual Código de Justicia Militar, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente Ley, y en caso contrario, con arreglo á ella.

3º Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas, estén corriendo al comenzar á regir la presente Ley, se contarán conforme á ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de octubre de 1898.
—*Berriozábal*.—Al...

INDICE.

LIBRO I.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO I.

De los delitos, faltas y delincuentes en general.

CAPÍTULO ÚNICO.—Reglas generales..... 3

TITULO II.

Reglas generales sobre las penas.—Enumeración de ellas.—Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.—Libertad preparatoria.

CAPÍTULO I.—Reglas generales sobre las penas..... 10

CAPÍTULO II.—Enumeración de las penas..... 11

CAPÍTULO III.—Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad..... 12

CAPÍTULO IV.—Libertad preparatoria..... 14

TITULO III.

Exposición de las penas.

CAPÍTULO I.—Extrañamiento..... 17

CAPÍTULO II.—Multa..... 18

CAPÍTULO III.—Arresto..... 18

CAPÍTULO IV.—Prisión ordinaria..... 20

CAPÍTULO V.—Prisión extraordinaria..... 21

CAPÍTULO VI.—Suspensión de empleo ó comisión militar..... 21

CAPÍTULO VII.—Destitución de empleo..... 22

CAPÍTULO VIII.—Muerte..... 23

TITULO IV.

Aplicación de las penas.—Substitución, reducción y conmutación de ellas.

CAPÍTULO I.—Reglas generales sobre aplicación de penas..... 23

CAPÍTULO II.—Aplicación de penas á los menores de edad y á los Alumnos del Colegio Militar y de las Escuelas Navales..... 24

CAPÍTULO III.—Aplicación de penas cuando haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes..... 25

CAPÍTULO IV.—Substitución, conmutación y reducción de penas..... 26

TITULO V.

Disposiciones especiales del fuero de guerra en materia de extinción de la acción penal y de extinción de la pena.

CAPÍTULO I.—De la extinción de la acción penal.....	29
CAPÍTULO II.—De la extinción de la pena.....	30

TITULO VI.

Definiciones complementarias.

CAPÍTULO ÚNICO.....	32
---------------------	----

LIBRO II.

DE LOS DELITOS Y FALTAS
EN PARTICULAR.

TITULO I.

Delitos contra el deber ó decoro militar.

CAPÍTULO I.—Inutilización voluntaria para substraerse al servicio.....	35
CAPÍTULO II.—Desobediencia.....	35
CAPÍTULO III.—Insubordinación.....	37
CAPÍTULO IV.—Sedición ó motín.....	40
CAPÍTULO V.—Deserción.....	41
CAPÍTULO VI.—Infracción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.....	51
CAPÍTULO VII.—Infracción de los deberes de prisioneros de guerra.—Evasión de éstos ó de presos militares.—Auxilio á unos ú otros para su fuga.....	53
CAPÍTULO VIII.—Infracción de diversos deberes comunes á todos los que están obligados á prestar sus servicios al Ejército.....	55
CAPÍTULO IX.—Infracción de diversos deberes correspondientes á los marinos.....	59
CAPÍTULO X.—Infracción de deberes correspondientes á cada militar ó asimilado, según su cargo ó empleo.....	63
CAPÍTULO XI.—Delitos contra el honor militar.....	64
CAPÍTULO XII.—Duelo.....	68

TITULO II.

Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares ó con motivo de ellas.

CAPÍTULO I.—Abandono de comisiones del servicio, puestos ó puntos militares, mando ó arrestos.....	71
CAPÍTULO II.—Extralimitación de mando ó usurpación de él ó de comi-	

sión ó funciones del servicio, ó del nombre de los superiores.—Usurpación de nombres, ocultación ó variación de alguna de las circunstancias personales.....	76
CAPÍTULO III.—Abuso de autoridad.....	77
CAPÍTULO IV.—Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.....	80
CAPÍTULO V.—Ultrajes y atentados contra la Policía militar ó la civil.....	82
CAPÍTULO VI.—Violencia contra las personas en general.....	82
CAPÍTULO VII.—Merodeo.—Apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres.....	83
CAPÍTULO VIII.—Pillaje.—Piratería.—Devastación.....	83
CAPÍTULO IX.—Contrabando.....	85
CAPÍTULO X.—Rebelión.....	86
CAPÍTULO XI.—Traición.....	87

TITULO III.

Delitos contra la existencia, seguridad ó conservación del Ejército ó de lo perteneciente á él.

CAPÍTULO I.—Fraudes.—Falsificación.—Malversación.....	90
CAPÍTULO II.—Extravío, enajenación, robo ó destrucción de lo perteneciente al Ejército.....	95
CAPÍTULO III.—Insultos ó violencias contra centinelas, guardias, salvaguardias ó tropa formada.—Insultos al Ejército.....	98
CAPÍTULO IV.—Falsa alarma.....	99
CAPÍTULO V.—Espionaje.....	99
CAPÍTULO VI.—Instigación para servir al enemigo.....	100

TITULO IV.

Delitos cometidos en la administración de justicia militar ó con motivo de ella.

CAPÍTULO I.—Delitos de los funcionarios y empleados de la administración de justicia militar en el ejercicio de sus respectivos encargos.....	100
CAPÍTULO II.—Delitos cometidos con motivo de la administración de justicia militar.....	104

TITULO V.

Delitos del orden común sujetos al fuero de guerra.

CAPÍTULO I.—Disposición general.....	106
CAPÍTULO II.—Lesiones.....	106
CAPÍTULO III.—Homicidio.....	108

TITULO VI.

De las faltas.

CAPÍTULO ÚNICO.—Reglas generales.....	109
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	109



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

